

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



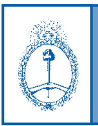
Buenos Aires, martes 29 de abril de 2003 AÑO CXI **Nº 30.139** $ 0.70

Primera Sección

LEGISLACIÓN Y AVISOS OFICIALES

SUMARIO

Continúa en página 2



DECRETOS

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Decreto 987/2003

Apruébase la Reglamentación de la Ley de Promoción de la Utilización de Medicamentos por su Nombre Genérico, N° 25.649.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO la Ley N° 25.649 sobre Promoción de la Utilización de Medicamentos por su Nombre Genérico, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley citada en el VISTO se establece que toda receta o prescripción médica debe efectuarse expresando el nombre-genérico del medicamento o denominación común internacional, seguida de la forma farmacéutica y dosis/unidad, con detalle del grado de concentración.

Que por la mencionada Ley se persigue la defensa del consumidor de medicamentos y drogas farmacéuticas, resultando concordante con los principios rectores de la Ley N° 24.240.

Que la Ley N° 25.649 establece normas sobre el ejercicio de la medicina y odontología, regulados por la Ley N° 17.132; así como también de la actividad de los profesionales farmacéuticos regidos por la Ley N° 17.565, constituyendo por ende, una Ley modificatoria de sus similares que regulan tales actividades.

Que el Estado debe favorecer el acceso a los medicamentos y, en ese orden, con la Ley que se reglamenta se pretende avanzar en la defensa del derecho del consumidor, ya que permite a la población optar libremente por las distintas especialidades medicinales existentes en el mercado, en las condiciones establecidas por la referida norma.

Que el derecho a la libre prescripción por parte del profesional médico y odontólogo tiene que compatibilizarse con el derecho a la libre elección y a la debida información que debe brindarse al adquirente de los medicamentos.

Que la libertad de elección del consumidor, en las condiciones establecidas en la Ley, resulta un importante instrumento tendiente a prevenir la formación de monopolios o conductas especulativas que distorsionen el mercado de medicamentos y dificulten su acceso a la par de tutelar los derechos de los consumidores.

Que, por otra parte, como antecedentes, ya el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto N° 150/92 y, a su turno, el 10 de abril de 1992, los entonces MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y SALUD Y ACCION SOCIAL emitieron la Resolución Conjunta N° 470 y 268, respectivamente.

Que luego, en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional, declarada por el Decreto N° 486 del 12 de marzo de 2002, el MINISTERIO DE SALUD dictó la Resolución Ministerial N° 326 del 3 de junio de 2002, que fija el uso obligatorio del nombre genérico en la prescripción de medicamentos y la facultad del profesional farmacéutico de reemplazarlos por otros, cumpliendo determinados requisitos.

Que los propósitos y fines previstos en la Ley N° 25.649, que guardan coherencia con los antecedentes referidos, cuentan con la firme adhesión de amplios sectores científicos, técnicos, universitarios y gremiales.

Que la práctica de prescribir los medicamentos por su nombre genérico revalorizará el papel del médico y la utilidad de sus estudios farmacológicos y jerarquizará al mismo tiempo, la figura del farmacéutico.

Que, en ese sentido, la Ley que se reglamenta refuerza el rol del farmacéutico en cuanto a la debida dispensa de las recetas, incluyendo dicha práctica el deber de asesoramiento e información por parte del profesional al público, como una tarea de gran relevancia.

Que, en el supuesto de un medicamento prescripto por nombre genérico, ese deber de información no se limita a aportar los datos relevantes sobre el fármaco sino que requiere que sean brindados con la máxima amplitud.

Que en los supuestos en que los fármacos además de prescribirse por nombre genérico se prescriban también por el nombre de marca, la información sobre todas las especialidades medicinales con el mismo nombre genérico y demás condiciones que fija la ley, será aportada a pedido del adquirente y que por ello, para que opere su reemplazo con los alcances que fija la Ley N° 25.649, es necesario consignar la firma del adquirente para que dé su conformidad con el reemplazo efectuado y con la información recibida.

Que, sin perjuicio del principio de la prescripción por nombre genérico, para los supuestos en que el profesional médico u odontólogo considere indispensable consignar en la receta a continuación del nombre genérico el nombre o marca comercial con la debida justificación, y en los cuales el adquirente solicite otro medicamento con el mismo nombre genérico y de menor precio, la decisión de aquel profesional y su justificación deben ser puestas por el farmacéutico, a consideración del adquirente y sometida a su decisión a fin de compatibilizar los derechos y deberes de los profesionales que participan en la debida prescripción y dispensa con los de los consumidores.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT), dependiente del MINISTERIO DE SALUD, es un organismo especializado cuya trayectoria es reconocida internacionalmente.

Que, a través de la mencionada ADMINISTRACION, se aprueban, controlan y fiscalizan los medicamentos que se comercializan y fabrican en los establecimientos autorizados por ella y, por ende, es el organismo competente para determinar cuales medicamentos no son reemplazables, por sus características de biodisponibilidad o estrecho rango terapéutico.

Que las normas que se aprueban tienen como principal objetivo la defensa del adquirente y por esa razón, en los supuestos en que no se haya consignado en la receta la cantidad de unidades a expender, corresponde prever la posibilidad de dispensar al consumidor un envase con la menor cantidad de unidades y, de ese modo, evitar que se vea privado de acceder al medicamento, pudiendo así, subsanar la omisión cometida por el profesional médico u odontólogo a favor del adquirente, debiendo dejar el farmacéutico constancia de tal omisión en el libro que a tal efecto debe llevar.

Que, para documentar el correcto cumplimiento de la Ley que se reglamenta el farmacéutico debe registrar en un libro especial rubricado y sellado por la Autoridad Sanitaria competente los datos de la receta, con detalle de fechas de prescripción y de presentación en la farmacia, identificación del profesional prescribiente, y del medicamento prescripto y dispensado, así como los motivos del reemplazo, con precisión de si hubo justificación del profesional médico u odontólogo, para prescribir por marca.

Que asimismo, deberán identificarse en el registro aludido las recetas que conforme a la Ley N° 25.649, deban considerarse como no prescriptas.

Que en cuanto a los datos del medicamento dispensado, deberá precisarse sin excepción su nombre de marca o del laboratorio autorizado por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ME-

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA — DR. ANTONIO E. ARCURI, *Secretario*

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL — JORGE E. FEIJOÓ, *Director Nacional*

DOMICILIO LEGAL Suipacha 767 (1008) Capital Federal

Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa) y 3ª Sección
e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 230.932

DICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) y número de lote, con detalle de los demás requisitos que impone la Ley.

Que, a los efectos de cumplir las previsiones que consagra la norma que se reglamenta, en cuanto al aspecto sancionatorio que le compete al MINISTERIO DE SALUD, resulta fundamental definir claramente el marco legal aplicable en lo atinente a las infracciones que se pudieran verificar.

Que, en este sentido, cabe señalar que el deber de información previsto en la Ley N° 25.649 es parte integrante del acto profesional y por ello, corresponde que las infracciones que se establecen en la Ley N° 24.240, sean aplicadas por la autoridad competente que regula el ejercicio profesional de las actividades en cuestión.

Que por la Resolución del ex-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL N° 750 del 3 de mayo de 1985, se aprobó el Formulario Terapéutico Nacional, que, con su posterior actualización constituye una herramienta fundamental para garantizar el cumplimiento de la Ley de Promoción de la Utilización de Medicamentos por su Nombre Genérico, atento que sobre la base del mismo es posible propender a acciones concretas tendientes a su uso racional, al par de garantizar el acceso de la población a medicamentos eficaces, seguros y necesarios.

Que, si bien el Programa Médico Obligatorio de Emergencia, aprobado por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 201 del 9 de abril de 2002 ya contiene un Capítulo referido a especialidades medicinales por principio activo y precios de referencia, resulta imperioso que se elabore sobre la base del nuevo Formulario Terapéutico Nacional aprobado por el MINISTERIO DE SALUD, conforme a los criterios que éste determine.

Que la utilización del mencionado Formulario Terapéutico Nacional debe ser obligatoria para los profesionales médicos, odontólogos y farmacéuticos, dependientes o contratados por los establecimientos públicos asistenciales sujetos a jurisdicción nacional, así como para los profesionales propios o contratados obligados por las Leyes Nros. 23.660, 23.661, 24.754, 19.032 y sus modificatorias.

Que la verificación del cumplimiento de la citada normativa se encuentra a cargo del MINISTERIO DE SALUD.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades emergentes del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la Reglamentación de la Ley de Promoción de la Utilización de Medicamentos por su Nombre Genérico, N° 25.649 que, como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2° — La Reglamentación que se aprueba por el artículo precedente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Facúltase al MINISTERIO DE SALUD para dictar las normas complementarias interpretativas y aclaratorias que fuere menester para la aplicación de la Reglamentación que se aprueba por el presente Decreto.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Ginés M. González García.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY DE PROMOCION DE LA UTILIZACION DE MEDICAMENTOS POR SU NOMBRE GENERICO.

ARTICULO 1° — Sin reglamentar.

ARTICULO 2° — Toda receta y/o prescripción médica u odontológica debe efectuarse expresando el nombre genérico o Denominación Común Internacional del principio activo o combinación de ellos, seguido de la forma farmacéutica, cantidad de unidades por envase y concentración. Los médicos y odontólogos, están obligados a respetar el principio de la prescripción por nombre genérico, quedando facultados para expresar en la receta el nombre comercial o de marca del medicamento, a continuación del nombre genérico.

El profesional farmacéutico, para una debida dispensa de los medicamentos, debe asesorar y facilitar al adquirente la información que le requiera sobre todas las especialidades medicinales que contengan el mismo principio activo o combinación de ellos y sus distintos precios.

En los casos en que la receta consigne exclusivamente el nombre genérico de los medicamentos, o en los que se consigue el nombre genérico seguido del de la marca, y no se justifique la selección de esa marca, el farmacéutico debe dispensar, a pedido del consumidor, el medicamento con el mismo principio activo, o combinación de ellos, la misma cantidad de unidades por envase, igual concentración y menor precio que el prescripto. Asimismo, el farmacéutico está obligado a consignar en la receta, de su puño y letra, la conformidad del adquirente con relación a la información recibida y al medicamento dispensado, individualizando el mismo por su nombre genérico y de marca comercial o del laboratorio autorizado por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ALIMENTOS, MEDICAMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT), según el caso, seguido de la fecha, firma y sello donde conste su nombre, apellido y matrícula profesional.

Los medicamentos que el farmacéutico ofrezca a los adquirentes, en cumplimiento del artículo que se reglamenta, deberán ser especialidades medicinales inscriptas en el Registro de Especialidades Medicinales de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) elaboradas o importadas por establecimientos autorizados por dicho organismo de control y fiscalización y que tengan el mismo nombre genérico que el prescripto y reúnan las demás condiciones exigidas en la Ley y por esta reglamentación.

Para los casos de asociaciones medicamentosas que contengan tres o más principios activos el MINISTERIO DE SALUD podrá establecer las condiciones de prescripción, para facilitar el reemplazo por otro medicamento con los mismos principios activos en igual concentración y forma farmacéutica.

En el supuesto en que el médico u odontólogo considere indispensable prescribir por marca, por razón fundada, podrá realizarlo, debiendo consignar primero el nombre genérico del medicamento y agregar, de su puño y letra, a continuación de la firma correspondiente a la prescripción por la marca, la justificación que avale tal decisión bajo el título "justificación de la prescripción por marca", firmando nuevamente y aclarando con el correspondiente sello.

En estos casos, si el adquirente solicita otro medicamento de menor precio y con el mismo nombre genérico, el farmacéutico debe hacerle conocer que el médico u odontólogo justifica la prescripción por marca, a efectos de que exprese su conformidad con dicha prescripción. De la decisión del adquirente el farmacéutico deberá dejar constancia en la receta, junto con las otras anotaciones descriptas en los párrafos precedentes, con la firma del interesado y su firma y sello aclaratorio.

El farmacéutico no podrá reemplazar las especialidades medicinales que, por sus características de biodisponibilidad y/o estrecho rango terapéutico, la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) haya desaconsejado reemplazar.

A tales efectos, la citada ADMINISTRACION, comunicará periódicamente, al MINISTERIO DE SALUD, los principios activos y formas farmacéuticas que reúnan las características señaladas en el párrafo anterior.

Si en la receta el médico u odontólogo hubiera omitido la indicación de la cantidad de unidades por envase, el farmacéutico podrá entregar el medicamento que reúna las demás condiciones que exige la Ley y que contenga la menor cantidad de unidades.

ARTICULO 3° — Las recetas que, extiendan los médicos u odontólogos, prescriptas sólo por marca o las que consignen el nombre genérico pero omitan la forma farmacéutica y/o concentración, se tendrán por no prescriptas, no siendo válidas para el expendio del medicamento de que se trate.

A efectos de documentar el correcto cumplimento de la Ley que se reglamenta en todos los casos, y cualquiera fuera la modalidad de prescripción, los farmacéuticos deberán registrar en un libro especial rubricado y foliado por la Autoridad Sanitaria competente los datos que correspondan al profesional prescribiente, fechas de prescripción y de presentación en la farmacia y demás datos del medicamento prescripto y dispensado, así como el número de lote. También corresponderá agregar el nombre de marca y si no contara con él, el nombre del laboratorio elaborador o importador autorizado por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ALIMENTOS, MEDICAMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) a continuación del nombre genérico del medicamento.

Corresponderá dejar asentados en el libro especial los casos en los cuales la receta se tenga por no prescripta, así como los supuestos en los cuales en la receta no se hubiera indicado la cantidad de unidades por envase a dispensar.

El libro deberá mantenerse actualizado y a disposición de las autoridades sanitarias competentes.

ARTICULO 4° — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 5° — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 6° — El cumplimiento de las disposiciones del artículo que se reglamenta no impide que el nombre genérico pueda tener un mayor tamaño o un realce más destacado que el nombre comercial.

ARTICULO 7° — Los establecimientos autorizados para el expendio de medicamentos, deben brindar al público, sin excepción, sólo a través de profesionales farmacéuticos habilitados y en forma completa la información que se les requiera sobre todas las especialidades medicinales que contengan el mismo principio activo o combinación de ellos, que el prescripto en la receta que se les exhiba, y los distintos precios de esos productos, así como efectuar las aclaraciones que correspondan.

Se considera que tal deber de información es amplio e integral en los casos en que la dispensa del farmacéutico no conlleva una posibilidad de reemplazo, atento que el medicamento se prescribe sólo por el nombre genérico.

Para los casos en que además de por nombre genérico se prescriba por marca, la información que debe suministrar el farmacéutico será obligatoriamente brindada a pedido del adquirente o consumidor, como condición para efectuar el reemplazo, si también éste fuera requerido por el destinatario del servicio.

Se entiende que forma parte del deber de información la obligación del farmacéutico de exhibir una identificación personal en su vestimenta en la que conste su fotocarnet, nombre, apellido, título y matrícula profesional, con caracteres no, menores de TRES MILIMETROS (3 mm) de alto y que permitan su fácil lectura.

Cuando se prescriba por nombre genérico o sea necesario reemplazar un medicamento prescripto por marca por otro con el mismo nombre genérico, y demás condiciones exigidas por la Ley, el farmacéutico debe verificar que el adquirente haya comprendido los alcances de la información recibida, previo a que éste firme la receta. Asimismo, debe satisfacer en ambos casos, la totalidad de las consultas que le realicen relacionadas con las características del producto, forma adecuada de administración, efectos esperados o adversos, precio y toda otra información que garantice el cumplimiento de la prescripción y una debida dispensa.

Ante la falta de información sobre los medicamentos y sus precios por principio activo o combinación de ellos los farmacéuticos serán pasibles de las sanciones de la Ley N° 24.240.

Los adquirentes de los bienes, frente al incumplimiento por parte de los profesionales alcanzados por la presente normativa, podrán realizar la denuncia correspondiente ante la Autoridad Sanitaria Nacional.

En ningún caso el farmacéutico podrá delegar en dependientes no matriculados las obligaciones contempladas en la Ley y su reglamento.

ARTICULO 8° — El MINISTERIO DE SALUD como autoridad de aplicación de la Ley que se reglamenta, queda facultado para efectuar modificaciones al Programa Médico Obligatorio en su parte pertinente, a efectos de basarse en el nuevo "Formulario Terapéutico Nacional" en el que, por principio activo o combinación de ellos, se deberán ordenar las especialidades medicinales que el mismo indique siguiendo criterios científicos, terapéuticos o farmacoeconómicos.

Establécese que el nuevo "Formulario Terapéutico Nacional", que apruebe el MINISTERIO DE SALUD será de aplicación obligatoria para los médicos, odontólogos y farmacéuticos contratados o dependientes de las entidades alcanzadas por las Leyes Nros. 23.660, 23.661, 24.754, 19.032, sus modificatorias y normas reglamentarias, así como a quienes en ejercicio de tales profesiones actúen como contratados o dependientes de los establecimientos asistenciales sujetos a jurisdicción nacional, con los alcances del Programa Médico Obligatorio cuando resulte aplicable.

ARTICULO 9° — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 10. — El MINISTERIO DE SALUD podrá suscribir convenios con las Universidades y Facultades de Ciencias Médicas, de Farmacia y de Bioquímica y con las demás áreas vinculadas a la formación del conocimiento en ciencias de la salud, con el objeto de promover las acciones tendientes a la actualización, perfeccionamiento, investigación y transferencia del conocimiento de la temática tratada en la presente reglamentación.

ARTICULO 11. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 12. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 13. — SIN REGLAMENTAR.

PROGRAMA NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION

Decreto 1018/2003

Apruébase la reglamentación de la Ley N° 25.724.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO, la Ley Nº 25.724 de creación del PROGRAMA NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION, y el Decreto N° 2724 del 31 de diciembre de 2002 de prórroga de la EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que en la CONSTITUCION NACIONAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en la DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS y en las Convenciones Internacionales que el país ha suscrito se establece el derecho de todas las personas a la satisfacción de las necesidades básicas, entre ellas la alimentación, como una condición de la calidad de vida.

Que el derecho de las personas a tener una alimentación que respete la diversidad de pautas culturales y sea nutricionalmente adecuada y suficiente constituye la denominada Seguridad Alimentaria.

Que efectivizar este derecho depende no sólo de la capacidad de las personas y de la estructura de derechos de la Sociedad, sino también de los recursos disponibles.

Que en las sociedades con economías de mercado ese derecho opera a través del ingreso que condiciona, junto con los precios, la cantidad y calidad de alimentos, a los que cada persona o grupo puede acceder.

Que una alimentación adecuada, es decisiva para el crecimiento físico y social de la persona y de su autonomía, y que por ello, se requiere una política activa orientada a asistir a la población en situación de pobreza y propender a su propia autonomía en materia alimentaria.

Que el estado de nutrición de una población es un indicador de su calidad de vida y el resultado de una amplia gama de factores ecológicos, económicos, sociales y culturales.

Que asimismo, el estado nutricional, refleja el grado de acceso de la población a los alimentos, lo que se encuentra directamente relacionado con el precio de los mismos, el ingreso de los hogares, el empleo, la situación de salud, los servicios de saneamiento ambiental y el desarrollo en general.

Que los problemas nutricionales son intrínsecamente complejos y su abordaje requiere un esfuerzo intersectorial integrado, a fin de considerar sus causas y magnitud, e identificar las responsabilidades de cada sector en la mejora de la situación.

Que el PROGRAMA NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION, creado por la Ley 25.724, si bien surge para atender la situación de emergencia alimentaria de los sectores de la población más afectados, debería trascenderla y propender a elevar la calidad de vida de toda la población mediante el mejoramiento de su salud y nutrición, en el mediano y largo plazo.

Que resulta necesario el dictado de la pertinente reglamentación a efectos de posibilitar su instrumentación y la ejecución de los planes que se elaboren para su cumplimiento.

Que los MINISTERIOS DE DESARROLLO SOCIAL y DE SALUD son las autoridades de aplicación, conforme lo previsto en la ley que por el presente se reglamenta, por lo que corresponde dotarlos de los recursos necesarios en materia de conducción administrativa, ejecutiva, apoyo y asesoramiento que les permitan un ágil funcionamiento acorde con la gestión que se les encomienda y con la situación que padecen los sectores sociales alcanzados por la Ley N° 25.724, sin que ello importe apartarse de los lineamientos que se siguen en materia de contención del gasto público.

Que en tal sentido, corresponde destacar que en la formulación del presente se ha previsto la intervención de los órganos y unidades de apoyo ya existentes en ambos MINISTERIOS y los del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES.

Que las respectivas DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURIDICOS de los MINISTERIOS DE DESARROLLO SOCIAL y DE SALUD y el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 25.724, que como ANEXO I forma parte del presente Decreto.

Art. 2° — Facúltase a los MINISTERIOS DE SALUD y DE DESARROLLO SOCIAL, en su carácter de autoridad conjunta de aplicación, a instrumentar, en sus respectivos ámbitos de competencia, los mecanismos inherentes al cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 25.724 y en la reglamentación que por el presente se aprueba.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Ginés M. González García. — María N. Doga.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY 25.724

ARTICULO 1° — El objetivo del PROGRAMA NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION es propender a asegurar el acceso a una alimentación adecuada y suficiente, coordinando desde el Estado las acciones integrales e intersectoriales que faciliten el mejoramiento de la situación alimentaria y nutricional de la población.

La COMISION NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION conformará una UNIDAD EJECUTORA CENTRAL que estará integrada por profesionales de los equipos técnicos de los MINISTERIOS DE DESARROLLO SOCIAL y DE SALUD, quienes actuarán en la coordinación de las acciones inherentes a las normas contempladas en la Ley N° 25.724 y la presente reglamentación.

Los componentes de este PROGRAMA serán:

1 .- La prevención de carencias nutricionales específicas.

2.- La lactancia materna con especial atención a la alimentación en los primeros SEIS (6) meses de vida.

3.- La rehabilitación nutricional.

4.- La seguridad alimentaria en sus aspectos micro y macro sociales.

5.- La calidad e inocuidad de los alimentos.

6. La Educación Alimentaria Nutricional (E.A.N.).

7.- La asistencia alimentaria directa.

8.- El autoabastecimiento y la producción de alimentos.

9.- El sistema de monitoreo permanente del estado nutricional de la población.

10.- La evaluación integral del Programa.

11.- Prevención en Salud Materno Infantil.

Las acciones serán emprendidas a partir del dictado de la presente reglamentación, conforme se detalla a continuación, en las etapas y para los componentes que en cada caso se establecen.

ARTICULO 2° — ATENCION DE SECTORES BENEFICIARIOS - La atención de los sectores de la población que enuncia el artículo 2° de la ley, se llevará a cabo en forma gradual y en etapas, priorizando los sectores de la población más vulnerables, con arreglo al siguiente esquema:

PRIMERA ETAPA

1- Beneficiarios: a) población bajo la línea de indigencia: embarazadas y niños de CERO (0) a CINCO (5) años, y adultos mayores a partir de los SESENTA (60) años, sin cobertura social y que sean beneficiarios de Programas de Asistencia Alimentaria al momento del dictado de la presente reglamentación; b) población incluida en esta etapa con desnutrición grado 1, 2 y 3.

SEGUNDA ETAPA

1- Beneficiarios: Se incorporarán a la población anterior la población bajo la línea de pobreza: los niños de CERO (0) a CATORCE (14) años, los discapacitados, las embarazadas, las nodrizas y los adultos mayores de SETENTA (70) años, sin cobertura social.

ARTICULO 3° — AUTORIDAD DE APLICACION - Los MINISTERIOS DE SALUD y DE DESARROLLO SOCIAL como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.724 y con el objeto de optimizar los recursos disponibles, y de no superponer acciones programáticas, fijarán estrategias comunes para la ejecución de los componentes previstos para la primera etapa, y que serán administrados de acuerdo a las competencias asignadas por los Decretos N° 355/02, y N° 357/02, y por el artículo 5° inc. "a" de la presente reglamentación.

En tal sentido, los MINISTERIOS DE SALUD y DE DESARROLLO SOCIAL dictarán una Resolución conjunta tendiente a fijar los mecanismos de coordinación de las acciones inherentes a la implementación del PROGRAMA.

ARTICULO 4° — DE LA COORDINACION

a) La COMISION NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION, como coordinadora del PROGRAMA, funcionará en la órbita del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES y estará presidida por uno de los representantes de la Autoridad de Aplicación, designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, y conformada por los representantes permanentes, designados por los siguientes Ministerios, con rango no inferior a Director Nacional, y con la siguiente composición: DOS (2) miembros titulares y DOS (2) suplentes por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, DOS (2) miembros titulares y DOS (2) suplentes por el MINISTERIO DE SALUD, UN (1) miembro titular y UN (1) suplente por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, UN (1) miembro titular y UN (1) suplente por el MINISTERIO DE ECONOMIA, UN (1) miembro titular y UN (1) suplente por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y UN (1) miembro titular y UN (1) suplente por el MINISTERIO DE LA PRODUCCION. El Presidente de la COMISION NACIONAL invitará a las Organizaciones No Gubernamentales de mayor representatividad debidamente acreditadas y con experiencia de gestión en el área, a designar UN (1) único representante titular y UN (1) suplente para integrar la misma en nombre de tales entidades.

La COMISION NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION deberá dictar las normas atinentes a su funcionamiento y organización interna.

b) SIN REGLAMENTAR.
c) SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 5° — FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION

a) PLAN ESTRATEGICO: Deberá elaborar el plan estratégico, que deberá contener la totalidad de los componentes a alcanzar, determinar los mecanismos y condiciones para la articulación interjurisdiccional e intersectorial, así como la determinación de la competencia específica de cada Organismo Ejecutor.

b) Los criterios de acceso al programa deberán adecuarse a lo señalado en el artículo 2° de la Ley y este reglamento, y las condiciones para la permanencia en el mismo serán la subsistencia de la situación socioeconómica y de riesgo nutricional que originó la inclusión del beneficiario.

c) Se establecerán mecanismos que faciliten el acceso de la población más necesitada a los alimentos suficientes, la atención primaria de la salud, la educación básica y la capacitación, fortaleciendo su capacidad para valerse por sí misma, a través de:

c.1) La distribución equitativa de los recursos disponibles de acuerdo a las necesidades regionales, provinciales y locales con parámetros técnicos específicos según indicadores debidamente documentados.

El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL reforzará el accionar de los Agentes Sanitarios con otros promotores sociales debidamente capacitados y organizados en redes para optimizar el acceso de la población más necesitada a las prestaciones alimentarias nutricionales y al cuidado de la salud.

c.2) El fortalecimiento de la atención primaria de la salud, en lo que refiere a la prevención de la desnutrición, en todo el ámbito nacional con el alcance previsto en el SEGURO DE SALUD MATERNO INFANTIL creado por el Decreto N° 2724/02. En el marco del Convenio MTEySS Nº 235/02, celebrado entre el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para el desarrollo de las actividades comunitarias en salud de los beneficiarios del PROGRAMA JEFES Y JEFAS DE HOGAR, el MINISTERIO DE SALUD arbitrará los recaudos tendientes a procurar que entre las acciones comunitarias a desempeñar se incluyan las vinculadas con el objeto de la Ley N° 25.724 y la presente Reglamentación.

d) SIN REGLAMENTAR

e) Se facilitará la difusión referida al PROGRAMA, a través de los medios de comunicación masivos con el fin de que la población conozca de forma más acabada los mecanismos de ingreso y de permanencia en el mismo. Sin perjuicio de ello, y conforme a los recursos existentes se difundirá el PROGRAMA por Internet, líneas 0-800, agentes multiplicadores o cualquier otro medio idóneo que para tal fin disponga la COMISION NACIONAL. Dicha comunicación será la adecuada a cada región y grupos poblacionales.

f) El PROGRAMA DE EDUCACION ALIMENTARIA NUTRICIONAL se implementará tomando como base el Convenio suscrito con fecha 20 de septiembre de 2002 entre la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y LA SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS del MINISTERIO DE SALUD, protocolizado por Resolución SPS MDS N° 18/03, orientado a capacitar multiplicadores como agentes sanitarios, promotores sociales, profesionales de las áreas de salud y social y/u otros.

g) El MINISTERIO DE SALUD definirá los criterios sanitarios para evaluar el estado nutricional de la población, los cuales deberán ser aplicados en todas las jurisdicciones, previo acuerdo con las PROVINCIAS y con el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Para acceder al PROGRAMA, las PROVINCIAS y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES deberán adherir a dichos indicadores y comunicarlo a todas sus instituciones, públicas y privadas, a los efectos de su cumplimiento.

La población destinataria de la ley que no fuera evaluada a través de las instituciones de Salud y escuelas, podrá ser evaluada, en los centros de la tercera edad, centros vecinales, comedores comunitarios, entre otros, por personas debidamente capacitadas, y autorizadas por la Autoridad de Aplicación, quienes coordinarán con el sistema de salud local.

La COMISION NACIONAL podrá determinar la realización de estudios especiales en el marco de las necesidades que considere pertinentes. Toda la información que conforma este sistema permanente para la evaluación del estado nutricional de la población deberá ser centralizada, evaluada y difundida por la COMISION, sin perjuicio de la disponibilidad de información y estudios que fueren de competencia del MINISTERIO DE SALUD.

Este sistema deberá incluir además la evaluación de la situación de la seguridad alimentaria nutricional en las distintas regiones del país, a fin de disponer un mapa de situación de riesgo, a través de la información suministrada por el INDEC mediante la encuesta de gastos e ingresos de los Hogares, canasta básica de alimentos, la encuesta permanente de hogares, censos de población; y los datos de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, para el cálculo de disponibilidad de alimentos, que estará a cargo de la COMISION NACIONAL.

h) Se homologarán los padrones de beneficiarios existentes de Programas Alimentarios y Nutricionales correspondientes a la población destinataria, tendiendo al Registro Unico de Beneficiarios, cuyo sistema de información se definirá en el transcurso de la primera etapa.

i) La promoción de la lactancia materna tendrá en cuenta las normativas vigentes utilizadas por la DIRECCION NACIONAL DE SALUD MATERNO INFANTIL, especialmente en cuanto a la protección de la madre nodriza. En todos los ámbito se deberá promover, difundir y apoyar la lactancia materna exclusiva fomentando su continuidad hasta los SEIS (6) meses de edad, donde se debería iniciar una incorporación de alimentos oportuna y adecuada, propiciando la prolongación de la lactancia hasta el segundo año de vida.

j) Las actividades de atención de los niños de hasta CINCO (5) años que integren familias de riesgo, consistirán en el apoyo de instituciones gubernamentales y no gubernamentales y programas comunitarios centrados en la infancia tales como fortalecimiento de grupos de madres que se ocupen de la atención comunitaria de niños, grupos de juego, lectura, apoyo escolar, nutricional, como así también orientados a mejorar y preservar el medio ambiente, a través de intervenciones que abarquen la nutrición, el desarrollo psicosocial y la salud, por medio de capacitación y provisión de insumos básicos.

Se establecerán criterios de selección de las personas que presten estos servicios, para promover una atención calificada que favorezca la igualdad de oportunidades, y mecanismos de supervisión para el cumplimiento de los estándares de calidad en atención integral.

k) Se promoverá el acompañamiento a las familias en situación de pobreza para fortalecer su rol fundamental de crianza y sostén de sus hijos, mediante acciones integrales que incluyan el fortalecimiento de las redes sociales comunitarias entre padres y vecinos.

Estas acciones incluirán la formación para el autocuidado de las mujeres en edad fértil y embarazadas.

l) Las metas y los objetivos que defina la COMISION NACIONAL para los Convenios a suscribirse, a propuesta de los MINISTERIOS DE SALUD y DE DESARROLLO SOCIAL, deberán tener en cuenta la situación epidemiológica, social y las características regionales y locales.

ARTICULO 6° — La COMISION NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION impulsará una amplia convocatoria a fin de que participen como asesoras aquellas organizaciones con trayectoria y reconocimiento público en el desarrollo de actividades vinculadas al mejoramiento de las condiciones de nutrición de la población vulnerable.

Se promoverá la conformación de mesas de trabajo con las organizaciones asesoras de acuerdo a su especificidad técnica.

ARTICULO 7° — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 8° — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 9° — La intangibilidad del FONDO ESPECIAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION NACIONAL consistirá en su afectación exclusiva para la implementación del PROGRAMA NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION, y dichos recursos no podrán ser destinados a otra finalidad, siendo su ejecución de carácter prioritario.

De la misma forma, los fondos que se transfieran a las distintas jurisdicciones tendrán idéntico carácter, por lo cual deberán adoptarse todos los mecanismos necesarios que garanticen la utilización de los fondos con arreglo al destino específico para el que fueron girados.

Podrán afectarse al PROGRAMA creado por la Ley N° 25.724 los subsidios, subvenciones, legados, donaciones y todo otro recurso que reciba el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de sus distintas Jurisdicciones, cuando así lo disponga.

Asimismo, los MINISTERIOS DE SALUD y DE DESARROLLO SOCIAL podrán instar, por ante las instancias competentes la reasignación, con destino al PROGRAMA NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION, de los créditos o préstamos internacionales que administren o los que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el marco del presente, así como también los nuevos préstamos que se gestionen u obtengan en ocasión y con motivo de la Ley N° 25.724.

ARTICULO 10. — Sin perjuicio de las auditorías de los organismos de control nacional competentes y las facultades que poseen los MINISTERIOS DE SALUD y DE DESARROLLO SOCIAL para el seguimiento de los Programas que administran, la COMISION NACIONAL podrá arbitrar todos aquellos mecanismos que estime convenientes para los controles de gestión técnicos-contables y/u otros que permitan comprobar el cumplimiento de las metas establecidas y el destino de los recursos suministrados.

ARTICULO 11. — PLANES NUTRICIONALES

Los planes nutricionales serán elaborados de acuerdo a los componentes y a las etapas previstas en los artículos 1° y 2° de la presente reglamentación.

ARTICULO 12. — A los efectos de evitar la superposición de partidas dinerarias, las autoridades Nacionales, Provinciales y Municipales que tuvieran a su cargo Programas alcanzados por la Ley N° 25.724 deberán informar a la COMISION NACIONAL, cuáles son los Programas que se desarrollan bajo su órbita en esta materia junto con los datos relativos a la población beneficiaria, padrones de beneficiarios, formas de financiamiento y acciones desplegadas en materia de alimentación y nutrición.

El cumplimiento en la remisión de la información citada precedentemente es condición indispensable para la implementación del PROGRAMA en las diversas jurisdicciones.

ARTICULO 13.— INSTRUMENTACION - EL PROGRAMA NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION se instrumentará en las respectivas jurisdicciones a través de la suscripción de Convenios Marco y/o de Ejecución, en los que se delimite la forma y destino de utilización de recursos, rendición de cuentas, y todas las obligaciones de las partes y de los beneficiarios del PROGRAMA, así como de los sectores sociales que participen directa o indirectamente del mismo.

Asimismo se deberá establecer la integración de este PROGRAMA con los Programas ya existentes con anterioridad a la vigencia de la ley que se reglamenta en las distintas jurisdicciones.

ARTICULO 14. — SIN REGLAMENTAR.

IMPUESTOS

Decreto 988/2003

Modifícase el Decreto N° 127/96 y sus modificatorios, reglamentario de la Ley N° 23.966, Título VI de Impuesto sobre los Bienes Personales.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO el Decreto N° 127 de fecha 9 de febrero de 1996 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley N° 23.966, Título VI de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Leyes N° 25.585 y N° 25.721, se modificó la ley del gravamen disponiéndose que el impuesto sobre las acciones y participa-

ciones correspondiente a personas físicas y sucesiones indivisas del país y a personas físicas o ideales del exterior, será liquidado e ingresado por las sociedades emisoras de dichos bienes o cuyo capital social esté constituido por los mismos, regidas por la Ley N° 19.550, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones, excluidas las explotaciones unipersonales.

Que las aludidas sociedades deben calcular el impuesto sobre el valor patrimonial que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del período que se liquida correspondiente a las acciones y participaciones pertenecientes a los mencionados sujetos del país y del exterior, previendo la ley del gravamen que la reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre del ejercicio y el 31 de diciembre del año respectivo.

Que a partir de este nuevo mecanismo para la liquidación e ingreso del gravamen correspondiente a las acciones y participaciones, el artículo 25 de la ley del gravamen establece que el impuesto a ingresar por las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, se aplicará sobre el valor total de los bienes sujetos a impuesto, excluidas las aludidas acciones y participaciones.

Que asimismo, resulta necesario precisar que al quedar dichos bienes excluidos a los efectos de determinar la base imponible del impuesto, tampoco resultan computables a los fines del cálculo del monto mínimo previsto en el inciso g) del artículo 22 de la ley del tributo, referido a los objetos personales y del hogar.

Que en consecuencia, teniendo en cuenta el citado mecanismo para la liquidación e ingreso del gravamen a que se hizo referencia, corresponde introducir modificaciones en la reglamentación vigente a efectos de su adecuación a las reformas incorporadas por la Ley N° 25.585 en la ley del tributo y N° 25. 721.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Modifícase el Decreto N° 127 de fecha 9 de febrero de 1996 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley N° 23.966, Título VI de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Incorpórase como segundo párrafo del artículo 19, el siguiente:

"A tal efecto, tampoco deberá considerarse el monto de las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades regidas por la Ley N° 19.550, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones, alcanzadas por el pago único y definitivo establecido en el artículo incorporado sin número a continuación del artículo 25 de la ley."

b) Sustitúyese el artículo 20, por el siguiente:

"ARTICULO 20. — La valuación de la titularidad en empresas o explotaciones unipersonales, se determinará en función del capital de las mismas que surja de la diferencia entre el activo y el pasivo al 31 de diciembre del año respectivo, disminuido en el monto de las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades regidas por la Ley N° 19.550, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones, efectivamente afectadas a la empresa o explotación, alcanzadas por el pago único y definitivo establecido en el artículo incorporado sin número a continuación del artículo 25 de la Ley.

Al valor así determinado se le sumará o restará, respectivamente, el saldo acreedor o deudor de la cuenta particular del titular al 31 de diciembre del año por el que se efectúe la liquidación del gravamen, sin considerar los créditos provenientes de la acreditación de utilidades que hubieran sido tenidas en cuenta para la determinación del valor de la titularidad a la fecha de cierre del ejercicio considerado, ni los saldos provenientes de operaciones efectuadas con la empresa o explotación en condiciones similares a las que pudiesen pactarse entre partes independientes, debiendo considerarse estos últimos como créditos o deudas, según corresponda.

Los titulares de empresas o explotaciones unipersonales, que confeccionen balances en forma comercial, computarán como aumentos los aportes de capital que realicen entre la fecha de cierre del ejercicio comercial y el 31 de diciembre del período fiscal que se liquida, y como disminuciones los retiros de utilidades que efectúen en el mismo lapso, cualquiera fuera el ejercicio comercial en el que se hubieren generado.

Por su parte, las participaciones en uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier ente individual o colectivo deberán valuarse teniendo en cuenta la parte proindivisa que cada partícipe posea en los activos destinados a dichos fines, valuados, de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta."

c) Incorpóranse a continuación del primer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 20, los siguientes:

"ARTICULO .... — La determinación del gravamen a que se refiere el artículo incorporado a continuación del artículo 25 de la ley, será liquidado e ingresado con carácter de pago único y definitivo por las sociedades comprendidas en la Ley N° 19.550, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones, incluidos los establecimientos estables pertenecientes a las sociedades extranjeras mencionadas en el artículo 118 de esta última ley, las sociedades de hecho y las sociedades irregulares.

El citado gravamen se liquidará considerando el importe que surja de la diferencia entre el activo y el pasivo de la sociedad correspondiente al 31 de diciembre del año respectivo, y aplicando la alícuota del CERO CON CINCUENTA POR CIENTO (0,50%) sobre el monto resultante atribuible a las acciones y participaciones cuyos titulares sean personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el país o en el extranjero y/o sociedades o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, ente o patrimonio de afectación, domiciliado, radicado o ubicado en el exterior.

Cuando el patrimonio neto de la sociedad al cierre del ejercicio considerado para la liquidación del impuesto contenga aportes de capital, incluidos los irrevocables para la futura integración de acciones, los mismos deberán detraerse de la base imponible definida precedentemente, en el monto que corresponda a titulares de acciones o participaciones que no resulten comprendidas en la liquidación del gravamen prevista en el artículo incorporado a continuación del artículo 25 de la ley.

Si la fecha de cierre del ejercicio comercial no coincide con el 31 de diciembre del año respectivo, se deberán sumar y/o restar al patrimonio neto, los aumentos y disminuciones de capital definidos en los párrafos siguientes.

Los aumentos de capital a que se refiere el tercer párrafo del inciso h) del artículo 22 de la ley, son aquellos originados en la integración de acciones o aportes de capital, incluidos los irrevocables para la futura integración de acciones o aumentos de capital, verificados entre la fecha de cierre del ejercicio comercial de las sociedades y el 31 de diciembre del período fiscal por el que se liquida el impuesto.

El monto de dichos aumentos incrementará el patrimonio neto sobre el cual se determina el gravamen, en el monto atribuible a las acciones y participaciones cuyos titulares sean personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el país o en el extranjero y/o sociedades o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, ente o patrimonio de afectación, domiciliado, radicado o ubicado en el exterior.

Por su parte las disminuciones de capital son las originadas a raíz de:

a) Dividendos en efectivo o en especie —excluidas acciones liberadas— correspondientes al ejercicio comercial cerrado por la sociedad que efectuó la distribución durante el período que se liquida el impuesto y puestos a disposición en el transcurso de este último, cualquiera fuere el ejercicio comercial de dicha sociedad en el que se hubieran generado las utilidades distribuidas.

b) Utilidades distribuidas por la sociedad con posterioridad al último ejercicio cerrado por la misma, durante el período por el que se liquida el impuesto, cualquiera fuera el ejercicio comercial de la sociedad en el que se hubieran generado las utilidades distribuidas.

El monto de dichas disminuciones reducirá el patrimonio neto sobre el cual se determina el gravamen, en la parte atribuible a las acciones y participaciones cuyos titulares sean personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el país o en el extranjero y/o sociedades o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, ente o patrimonio de afectación, domiciliado, radicado o ubicado en el exterior."

"ARTICULO .... — A los fines de ejercer el derecho al reintegro del importe abonado, previsto en el último párrafo del artículo incorporado a continuación del artículo 25 de la ley, las sociedades responsables del ingreso del gravamen deberán considerar la situación particular de cada uno de los titulares de las acciones o participaciones que resultaron comprendidas en la liquidación del impuesto a los efectos de determinar la proporción del mismo que corresponda atribuirles al 31 de diciembre del año respectivo, debiendo tenerse en cuenta, para estos casos, los saldos deudores o acreedores de las cuentas particulares de los socios, los aportes de capital y cualquier otra circunstancia que permita determinar en forma precisa el porcentaje real de las participaciones."

d) Sustitúyese el artículo 21, por el siguiente:

"ARTICULO 21. — Cuando las sociedades, empresas o explotaciones no estén obligadas a contabilizar sus operaciones, el ejercicio comercial coincidirá con el año fiscal. En el caso de sociedades, empresas o explotaciones, a las que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en uso de las facultades que le confiere el inciso a) del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, hubiere determinado una fecha de cierre distinta al año fiscal, los titulares de sociedades, explotaciones unipersonales y los citados en el artículo sin número a continuación del artículo 20, deberán considerar lo indicado en los artículos precedentes respecto de los aumentos o disminuciones de capital."

e) Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:

"ARTICULO 22.... — El capital (activo menos pasivo) que debe considerarse a los efectos de determinar la titularidad o, en su caso, el pago único y definitivo, correspondientes a las empresas o explotaciones unipersonales y sociedades a que se refieren los artículos 20 y segundo agregado sin número a continuación del artículo 20 de este reglamento, que no lleven registraciones que les permita confeccionar balances en forma comercial, se determinará valuando el activo de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 4° de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, sin computar a dichos efectos la reducción prevista en el cuarto párrafo del inciso b) del mencionado artículo.

A los mismos fines, el pasivo deberá considerarse conformado por:

a) Las deudas de la sociedad, empresa o explotación y las provisiones para hacer frente a obligaciones devengadas no exigibles a la fecha de cierre del ejercicio.

Las deudas en moneda extranjera se convertirán de acuerdo con el último valor de cotización tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA a la fecha de cierre del ejercicio comercial.

Todas las deudas incluirán el importe de los intereses devengados hasta la fecha de cierre del ejercicio comercial.

b) Los importes correspondientes a los beneficios percibidos por adelantado y a realizar en ejercicios futuros."

f) Incorpórase a continuación del artículo 28, el siguiente:

"ARTICULO .... — Las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas en el país que sean titulares o participen en el capital de cualquier tipo de persona ideal, ente o patrimonio de afectación, domiciliado, radicado o ubicado en el exterior, que a su vez participe en las sociedades o empresas a que se refieren los artículos incorporados a continuación del artículo 25 de la ley del tributo y del artículo 20 de esta reglamentación, podrán computar como pago a cuenta del impuesto que determinen la proporción del pagado por los bienes comprendidos en el régimen de liquidación e ingreso en concepto de pago único y definitivo establecido por los artículos mencionados, que corresponda a su participación en el capital de los titulares de dichos bienes en tanto acrediten fehacientemente su ingreso.

El pago a cuenta a que se refiere este artículo no será computable cuando resulten de aplicación las disposiciones del tercer párrafo del inciso incorporado a continuación del inciso c) del artículo 23 de la ley del gravamen."

e) Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

"ARTICULO 29. — La presunción establecida en el cuarto párrafo del artículo 26 de la ley, no es aplicable a los títulos privados representativos de deuda con oferta pública autorizada por la COMISION NACIONAL DE VALORES, entidad autárquica actuante en el área de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y que se negocien en bolsas o mercados de valores del país o del exterior, ni a los títulos valores emitidos por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, con sujeción a regímenes legales de países extranjeros.

En los casos no previstos en el párrafo anterior, la presunción a la que se refiere el mismo sólo comprende a las sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios o explotaciones, domiciliados o, en su caso, radicados en el exterior, que por su naturaleza jurídica o sus estatutos tengan por actividad principal realizar inversiones fuera de la jurisdicción del país de constitución y/o no puedan ejercer en las mismas ciertas operaciones y/o inversiones expresamente determinadas en el régimen legal o estatutario que las regula.

Las entidades emisoras de los títulos, obligaciones o cuotas a las que se refieren los incisos a), b), d) y e) del tercer párrafo del citado artículo de la ley, deberán requerir en los casos que así lo indique la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, la acreditación de que los titulares directos de los bienes contemplados en esos incisos, o tratándose de establecimientos permanentes, las empresas a las que pertenecen, no reúnen las características indicadas en el párrafo anterior.

De no producirse la acreditación requerida, en el plazo, forma y condiciones dispuestas por el citado Organismo, las entidades emisoras —excluidas las de los bienes considerados en el primero de los incisos citados en el párrafo precedente— así como las empresas y explotaciones indicadas en el mismo, deberán ingresar con carácter de pago único y definitivo, por los bienes comprendidos en la presunción, existentes al 31 de diciembre, el CERO CON SETENTA Y CINCO POR CIENTO (0,75%) del valor de los mismos, determinado con arreglo a las normas de la ley.

Tratándose de títulos, bonos y demás títulos valores, emitidos en el país por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, el pago del impuesto deberá ser efectuado por los responsables designados en el primer párrafo del artículo 26 de la ley, siendo éste el único régimen de ingreso aplicable.

Cuando proceda el pago dispuesto en este artículo, las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas en el país que sean titulares o participen en la titularidad del capital de las sociedades, empresas, patrimonios de afectación o explotaciones a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán computar como pago a cuenta del impuesto que determinen, la proporción del pagado por los bienes incluidos en el presente régimen, que corresponda a su participación en el capital de los titulares de dichos bienes, en tanto acrediten fehacientemente su ingreso."

Art. 2° — Las disposiciones del presente decreto regirán desde el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para la determinación y liquidación del impuesto a partir del período fiscal 2002, inclusive.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

ASISTENCIA FINANCIERA A LAS PROVINCIAS

Decreto 1003/2003

Facúltase a la Secretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a determinadas provincias, a efectivizarse en Pesos y/o Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP).

Bs. As., 28/4/2003

VISTO los Artículos 5° de la Ley N° 23.548 y modificatorias y 20 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) sustituido por el Artículo 61 de la Ley N° 25.401 y la necesidad de procurar soluciones inmediatas a las dificultades financieras transitorias por las que atraviesan las Provincias de CORDOBA, CORRIENTES, ENTRE RIOS y TUCUMAN, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de ello, los Gobiernos de dichas Provincias, se ven imposibilitados en forma transitoria de atender financieramente los compromisos más urgentes derivados de la ejecución de su presupuesto de gastos.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley N° 23.548 el PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del inciso d) del Artículo 3° en forma adicional a las distribuciones de fondos regidas por dicha ley, salvo las previstas en otros regímenes especiales.

Que se hace imperioso adoptar medidas que permitan la inmediata acción del Gobierno Nacional, resultando apropiado disponer adelantos transitorios de fondos a las Jurisdicciones, sobre su participación en el producido de impuestos nacionales coparticipables.

Que por el Artículo 20 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) sustituido por el Artículo 61 de la Ley N° 25.401, se autoriza al MINISTERIO DE ECONOMIA a acordar a las Provincias y al GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, anticipos a cuenta de las respectivas participaciones en el producido de los impuestos nacionales sujetos a distribución o de los montos previstos en el Compromiso Federal, que deberán ser reintegrados dentro del mes de su otorgamiento, mediante retenciones sobre el producido de los mismos impuestos coparticipados, con el objeto de subsanar deficiencias transitorias de caja o cuando razones de urgencia así lo aconsejen. Asimismo, cuando razones fundadas aconsejen extender dicho plazo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con opinión favorable del MINISTERIO DE ECONOMIA, podrá ampliarlo sin exceder el ejercicio fiscal en que se otorgue. Los montos anticipados devengarán intereses sobre saldos, desde la fecha de su desembolso hasta la de su efectiva devolución, de acuerdo con la tasa que fije el MINISTERIO DE ECONOMIA en cada oportunidad, no pudiendo exceder la que abone el TESORO NACIONAL por el acceso a los mercados de crédito.

Que por Artículo 20 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), sustituido por el Artículo 61 de la Ley N° 25.401, se establece que una vez verificada la retención total del anticipo otorgado, se determinará el interés devengado el cual será reintegrado mediante el mecanismo dispuesto en el primer párrafo de dicho artículo.

Que el mencionado anticipo puede otorgarse, ya que lo posibilitan las respectivas participaciones locales previstas para dichos gravámenes.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 20 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), sustituido por el Artículo 61 de la Ley N° 25.401 y en el Artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA a otorgar adelantos financieros a las Provincias que se detallan en Anexo en la medida de las posibilidades financieras del TESORO NACIONAL, a efectivizarse en Pesos y/o Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) por hasta un monto total de PESOS SESENTA Y OCHO MILLONES ($ 68.000.000.-).

Art. 2° — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a disponer la cancelación de los anticipos otorgados con más los intereses que se devenguen, la que se efectuará mediante la afectación de la respectiva participación en el Régimen de la Ley N° 23.548 y modificatorias o el que lo sustituya y en otros recursos coparticipables sin afectación a un destino específico, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley N° 11.672 - Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) sustituido por el Artículo 61 de la Ley N° 25.401.

A tal fin, los Gobiernos de las Provincias enunciadas en el Anexo del presente deberán disponer:

a) La afectación de sus participaciones en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecido por la Ley N° 23.548 y modificatorias o el régimen que lo sustituya y en otros recursos coparticipables sin afectación a un destino específico por hasta los montos anticipados con más sus intereses.

b) La autorización al Gobierno Nacional para retener automáticamente los fondos emergentes de la Ley N° 23.548 y modificatorias o el régimen que la sustituya y en otros recursos coparticipables sin afectación a un destino específico por hasta los montos anticipados, a fin de cancelar los fondos que se otorgan con más sus intereses.

Art. 3° — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION registrará la presente erogación en concepto de anticipo de fondos de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, ambas dependientes de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y cargará en cuenta el importe equivalente a las Provincias.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

ANEXO

—EN PESOS Y/O LECOP—

CORDOBA	25.000.000
CORRIENTES	15.000.000
ENTRE RIOS	8.000.000
TUCUMAN	20.000.000
TOTAL	68.000.000

DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

Decreto 980/2003

Nómbrase Defensor Auxiliar

Bs. As., 28/4/2003

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 5° de la Ley N° 24.946 y el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR AUXILIAR de la DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION, a la señora doctora María Florencia HEGGLIN (D.N.I. N° 21.832.004).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Juan J. Alvarez.

CONDECORACIONES

Decreto 979/2003

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración a la Ministra de Defensa Nacional de la República de Chile.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a la señora Ministra de Defensa Nacional de la REPUBLICA DE CHILE, Doctora Michelle BACHELET JERIA, quien se ha hecho acreedora al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6° del Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 26 de marzo de 2003, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, a la señora Ministra de Defensa Nacional de la REPUBLICA DE CHILE, Doctora Michelle BACHELET JERIA.

Art. 2° — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto N° 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

CONDECORACIONES

Decreto 981/2003

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Comandante en Jefe de la Armada de la República de Chile.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N° 16.619 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Comandante en Jefe de la Armada de la REPUBLICA DE CHILE, Almirante D. Miguel Angel VERGARA VILLALOBOS, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6° del Decreto Ley N° 16.619 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 21 de enero de 2002 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO NAVAL", en el grado de "GRAN CRUZ ALMIRANTE GUILLERMO BROWN", al señor Comandante en Jefe de la Armada de la REPUBLICA DE CHILE, Almirante D. Miguel Angel VERGARA VILLALOBOS.

Art. 2° — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto N° 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf. — José H. Jaunarena.

CONDECORACIONES

Decreto 982/2003

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Embajador del Reino de Marruecos.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S.E. el señor Embajador del REINO DE MARRUECOS en la República, D. Abdeslam BARAKA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6° del Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 11 de marzo de 2002 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, a S. E. el señor Embajador del REINO DE MARRUECOS en la República, D. Abdeslam BARAKA.

Art. 2° — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto N° 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf. — José H. Jaunarena.

CONDECORACIONES

Decreto 983/2003

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Ministro de Negocios Extranjeros y de las Comunidades de la República Portuguesa.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N° 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Ministro de Negocios Extranjeros y de las Comunidades de la REPUBLICA PORTUGUESA, D. Antonio Manuel de MENDONCA MARTINS da CRUZ, quien se ha hecho acree-

dor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5° del Decreto Ley N° 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 24 de marzo de 2003, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", al señor Ministro de Negocios Extranjeros y de las Comunidades de la REPUBLICA PORTUGUESA, D. Antonio Manuel de MENDONCA MARTINS da CRUZ, en el grado de GRAN CRUZ.

Art. 2° — Extiéndanse los correspondientes Diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13° de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto N° 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

CONDECORACIONES

Decreto 990/2003

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N° 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo, D. Enrique IGLESIAS, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5° del Decreto Ley N° 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 28 de marzo de 2003. mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN CRUZ, al señor Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo, D. Enrique IGLESIAS.

Art. 2° — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto N° 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

CONDECORACIONES

Decreto 992/2003

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Embajador del Estado de Kuwait.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N° 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S. E. el señor Embajador del ESTADO DE KUWAIT en la República, D. Salem Al - ZAMANAN, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5° del Decreto Ley N° 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 16 de diciembre de 2002 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN CRUZ, a S. E. el señor Embajador del ESTADO DE KUWAIT en la República, D. Salem Al - ZAMANAN.

Art. 2° — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto N° 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

CONDECORACIONES

Decreto 993/2003

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Ministro de Defensa de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N° 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN"; y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Ministro de Defensa de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, D. Geraldo MAGELA da CRUZ QUINTAO, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5° del Decreto Ley N° 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 5 de septiembre de 2002, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN CRUZ, al señor Ministro de Defensa de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, D. Geraldo MAGELA da CRUZ QUINTAO.

Art. 2° — Extiéndase el correspondiente diploma de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto N° 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

CONDECORACIONES

Decreto 997/2003

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerdan condecoraciones a autoridades de la República Francesa.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N° 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a autoridades de la REPUBLICA FRANCESA, quienes se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el articulo 5° del Decreto Ley N° 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 6 de enero de 2003, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", a autoridades de la REPUBLICA FRANCESA, en el grado de COMENDADOR, al señor Alcalde de París, D. Bertrand DELANOE y al señor Director de la Maison de L' Amerique Latine, Embajador D. Guy GEORGY y en el grado de OFICIAL, al señor Miembro Honorario del Instituto Argentino Sanmartiniano, D. Pierre CAMUSAT.

Art. 2° — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto N° 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 1014/2003

Apruébanse contrataciones de personal, en los términos del régimen establecido por el Decreto N° 1184/2001, en carácter de locación de servicios, a efectos de desempeñarse en la Dirección Nacional de Prestaciones Médicas.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO los Decretos Nros. 1184 del 20 de setiembre de 2001, 491 del 12 de marzo de 2002 y 601 del 11 de abril de 2002, 1324 del 23 de julio de 2002 y 1606 del 29 de agosto de 2002 y el Expediente N° 1-2002-0838-100448/03-9 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en este último al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que en el marco de la referida normativa, por Decreto N° 1324 del 23 de julio de 2002 se aprobaron diversos contratos celebrados entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y las personas que se mencionan en los Anexos que forman parte del mismo, conforme las condiciones, plazos, montos mensuales y totales allí consignados.

Que entre dichos contratos figuran los correspondientes a la DIRECCION NACIONAL DE PRESTACIONES MEDICAS de la COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES de dicho Ministerio.

Que por Decreto N° 1606 del 29 de agosto de 2002, entre otros aspectos, se transfirió la DIRECCION NACIONAL DE PRESTACIONES MEDICAS de la COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, como así también a todo el personal contratado que a la fecha de la citada norma se desempeñaba en la misma, a la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD.

Que con el objeto de asegurar la continuidad de las prestaciones que se cumplen por intermedio de la citada Unidad Orgánica, conforme con las condiciones para ella fijadas por el Decreto N° 1300 del 22 de julio de 2002, resulta imprescindible la adopción de medidas que posibiliten el cumplimiento de tal objetivo.

Que a tales efectos resulta imprescindible formalizar la continuidad en servicio de las personas que se desempeñan en la citada Dirección Nacional, mediante la aprobación de los contratos celebrados "ad-referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, entre las mismas y el titular de la citada Jurisdicción Ministerial, con carácter de locación de servicio en los términos del Decreto N° 1184/01, por el período que individualmente se establece, el cual en ningún caso supera el 30 de junio de 2003.

Que las personas involucradas cuentan con la formación adecuada y la experiencia necesaria para asegurar la eficiente concreción de las acciones que son de competencia de la Unidad Orgánica donde cumplen con las actividades objeto de su contratación.

Que la financiación de las contrataciones que por el presente acto se propician, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios asignados al MINISTERIO DE SALUD.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 491/02 y en el artículo 1° del Decreto N° 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse las contrataciones en los términos del régimen establecido por el Decreto N° 1184/01, en carácter de locación de servicios, del personal nominado en la planilla que como Anexo I se incorpora al presente, conforme las condiciones, plazos y montos mensuales consignados en el mencionado anexo, a efectos de desempeñarse en la DIRECCION NACIONAL DE PRESTACIONES MEDICAS dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas asignadas al MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Ginés M. González García.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

PERSONAL MILITAR

Decreto 999/2003

Dispónese el cambio de destino de un Oficial Superior de la Fuerza Ejército.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que fue necesario el cambio de destino de un Oficial Superior en la Fuerza Ejército.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata, en virtud de lo establecido en el Artículo 99, inciso 12) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Pase a continuar sus servicios con fecha 21 de febrero de 2003:

A LA JEFATURA II – INTELIGENCIA

General de Brigada D. Dardo Juan Antonio PARODI (M.I. N° 5.262.475) del Comando del IIdo Cuerpo de Ejército.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — José H. Jaunarena.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 996/2003

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Eslovenia.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO el Decreto N° 582 de fecha 11 de marzo de 2003, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE AUSTRIA, a la señora Da. Elsa Diana Rosa KELLY, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la REPUBLICA DE ESLOVENIA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE ESLOVENIA a la señora Da. Elsa Diana Rosa KELLY (M.I. N° 6.627.505), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE AUSTRIA.

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO

Decreto 1015/2003

Danse por prorrogadas designaciones en la Planta No Permanente del mencionado Servicio.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO el Expediente Nº 044/2003 del Registro del SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO, organismo descentralizado dependiente de la SUBSECRETARIA DE MINERIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por Decisión Administrativa Nº 7 del 24 de enero de 2003, se establece para el Ejercicio 2003 la distribución de los recursos y fuentes de financiamiento previstas en la Ley Nº 25.725, que contempla las Plantas No Permanentes del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el MINISTERIO DE LA PRODUCCION propone la continuidad en sus funciones del personal de la Planta No Permanente del SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO, organismo descentralizado dependiente de la SUBSECRETARIA DE MINERIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del citado Ministerio, que se desempeñaron en dicha planta durante el Ejercicio 2002.

Que en función de ello, se considera que se hallan cumplimentados los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo establecido en la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que a tenor de las facultades emergentes del Artículo 1° del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Danse por prorrogadas las designaciones en la Planta No Permanente del SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO, según el detalle que en planilla a la presente medida se anexa, a partir del 1 de enero de 2003.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin Planilla Anexa. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Decreto 1016/2003

Designaciones en el ámbito del citado ente autárquico en jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a partir del 1° de abril de 2003.

Bs. As., 26/4/2003

VISTO el Expediente del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 299/03, las Leyes Nros. 24.557 y 25.725, el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO

Que mediante el artículo 35 de la Ley N° 24.557 se creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO como entidad autárquica en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38, punto 3, del citado texto legal, las relaciones del personal con la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO se regirán por la legislación laboral.

Que por el artículo 18 de la Ley N° 25.725 se estableció que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 27 de diciembre de 2002, ni los que se produzcan con posterioridad a esa fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 48 de la citada Ley.

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 de fecha 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que atento ello, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado una propuesta para la incorporación y promoción de personal en las categorías y cargos vacantes correspondientes a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, los que resultan necesarios para gestionar, complementar y fortalecer la labor de ese Organismo.

Que las personas cuya designación se propone, reúnen los requisitos de capacidad e idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican.

Que para tal fin, se cuenta con créditos disponibles en las partidas presupuestarias específicas del organismo.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por los artículos 18 y 48 de la Ley N° 25.725 y el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Danse por designadas a partir del 1° de abril de 2003, en el ámbito de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, ente autárquico en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a las personas cuyos datos de identidad, categorías y cargos se detallan en la planilla que, como ANEXO I, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° — Exceptúase a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, ente autárquico en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 25.725, al solo efecto de posibilitar la designación de las personas en las categorías y cargos que se detallan en el Anexo I del presente Decreto.

Art. 3° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderán con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Graciela Camaño.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Decreto 984/2003

Apruébase la contratación de profesionales que desarrollarán funciones en el Area Sindicatura del citado organismo descentralizado del Ministerio de Salud.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO los Decretos N° 1615/96, N° 1576/98, N° 1184 del 20 de septiembre de 2001, N° 491 del 12 de marzo de 2002, N° 601 del 11 de abril de 2002 y N° 1196 del 5 de julio de 2002 y lo solicitado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD y;

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/02, modificado por el Decreto N° 1196/02 se decidió que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01 y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que a fin de asegurar el normal funcionamiento del Area Sindicatura de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD resulta necesario designar profesionales para desempeñarse en esa área del Organismo, bajo el régimen del Decreto 1184/01.

Que la financiación de la contratación que por el presente se propicia será atendida con cargo a la partida específica de los créditos presupuestarios asignados a la jurisdicción.

Que las personas a designar poseen la idoneidad requerida para el desempeño de las tareas que se les encomiendan.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4/02.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la contratación de los profesionales identificados en el Anexo I, quienes desarrollarán sus funciones en el Area Sindicatura de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD, conforme las condiciones, plazos y montos mensuales y totales consignados en el mencionado Anexo.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará

con cargo a la partida específica: 1-1-2.80.00-914-50.00-02-1-12-127, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Ginés M. González García.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Decreto 986/2003

Apruébanse contratos de prestación de servicios por tiempo determinado y en carácter transitorio en el marco de lo establecido por el artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164 y su Decreto reglamentario N° 1421/2002.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO el Expediente N° 2499/02 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, las Leyes N° 25.164 y 25.725, los Decretos N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, N° 601, de fecha 11 de abril de 2002 y N° 1421, de fecha 8 de agosto de 2002, y la Decisión Administrativa N° 07, de fecha 24 de enero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de los Decretos N° 491/02 y 601/02 se estableció que toda designación de personal permanente y, no permanente incluyendo en esta ultima al transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que los artículos 7° y 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, reglamentada por el Decreto N° 1421/02, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones, para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que con el objeto de fortalecer las crecientes complejidades de las funciones propias de los diversos programas, presentados por las unidades organizativas del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, procede aprobar las contrataciones de prestación de servicios por tiempo determinado y en carácter transitorio, del personal que se detalla en el Anexo del presente decreto, en los términos del artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, y su reglamentación Decreto N° 1421/02.

Que se ha cumplimentado, lo establecido en los artículos 4°, 5°, 9° y concordantes del Anexo de la Ley N° 25.164, y el personal propuesto dio cumplimiento a los requisitos fijados por la Circular S.L.yT. N° 4/02.

Que se cuenta, con partidas presupuestarias para atender las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA de dicho organismo, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1° del Decreto N° 491, del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse los contratos de prestación de servicios por tiempo determinado y en carácter transitorio en el marco de lo dispuesto por el artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164 y su reglamentación Decreto N° 1421/02, entre el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y las personas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante del presente decreto, de conformidad con los datos y categorías escalafonarias.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica del presupuesto de la Jurisdicción del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION - Entidad 102.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Decreto 1005/2003

Apruébanse contrataciones de personal en el citado organismo descentralizado en el ámbito de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO el Expediente Nº 7085/2003 del Registro de la Dirección General de Fabricaciones Militares, el Artículo 47 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto Nº 11.672 (t.o. 1999), la Ley Nº 25.725, el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, la Resolución Nº 17 de fecha 16 de enero de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Resolución Nº 4 de fecha 28 de febrero de 2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su Decreto Reglamentario Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 y su Decreto Reglamentario Nº 601/02, se ha establecido que todas las designaciones del personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Artículo 6° del Decreto Nº 601/02, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular Nº 4, de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de fecha 15 de marzo de 2002.

Que la Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo descentralizado en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha elevado una propuesta de contratación de personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la misma.

Que las contrataciones de dicho personal se efectuarán en el marco del Decreto Nº 1184/01.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente decreto, será atendida con cargo a las partidas presupuestarias de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA, aprobadas para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.725, de Presupuesto de la Administración Pública Nacional.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el Artículo 2° de la Resolución Nº 17/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Nº 491/02 y su Decreto Reglamentario Nº 601/02 y por el Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las contrataciones de personal en la Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo descentralizado en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, que se detalla en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto, por el período y montos mensuales indicados en la misma.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA, aprobadas para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.725.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

JUSTICIA

Decreto 1007/2003

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal en lo Criminal Federal de Santa Fe.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA del TRIBUNAL ORAL en lo CRIMINAL FEDERAL de SANTA FE, PROVINCIA de SANTA FE, a la señora doctora María Ivon Guadalupe VELLA (D.N.I. Nº 11.933.282).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Juan J. Alvarez.

DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO

Decreto 994/2003

Apruébase la contratación de agentes, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de las misiones y funciones asignada al citado organismo.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO el Decreto N° 215 de fecha 31 de enero de 1991, el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, el Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002 y el Decreto N° 207 de fecha 4 de febrero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 207/03 establece la transferencia de la DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO y el INSTITUTO ANTARTICO ARGENTINO de la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES del MINISTERIO DE DEFENSA al ámbito de la SUBSECRETARIA DE POLITICA EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO cuenta con una Planta de Personal Contratado Periódica Estacional que agrupa personal científico y técnico destinado a posibilitar el desarrollo de las Campañas Antárticas establecida por el Decreto N° 215/91.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de renovación de los contratos de VEINTISEIS (26) agentes cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de las misiones y funciones asignadas a la DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO, siendo que los mismos reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas correspondientes.

Que los Decretos N° 491/02 y N° 601/02 establecieron que toda designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el personal involucrado en la presente medida está exceptuado del cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 601/02.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS y la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la contratación de los agentes identificados en el Anexo I, quienes desarrollarán sus funciones en la DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO dependiente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, conforme las condiciones, plazos y montos mensuales consignados en el mencionado Anexo.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se halla financiado en el presupuesto vigente para la Jurisdicción 45-00-19-00-01, del Programa 19 – Plan Anual ANTARTICO, imputándose a la Partida Principal 12 - Personal Temporario – MINISTERIO DE DEFENSA, en el marco de lo establecido en el artículo 9° del Decreto N° 207/03.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

Decreto 985/2003

Apruébase la renovación de contratos celebrados bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001, a fin de hacer operativo el Programa Marco de Trabajo denominado "Mecovi-Argentina".

Bs. As., 28/4/2003

VISTO el Expediente N° S01:0007014/2003 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.725, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 601 de fecha 11 de abril de 2002, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17 de fecha 16 de enero de 2002, la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4 de fecha 28 de febrero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto N° 601/02, en su Artículo 6° expresa que "Los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico N° 4/02".

Que el personal involucrado en la presente medida está exceptuado del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 601/02 reglamentario de su similar N° 491/02.

Que la creciente complejidad de las funciones propias del Programa Marco de Trabajo denominado "MECOVI-ARGENTINA", aprobado por el Decreto del PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA N° 1906 de fecha 25 de septiembre de 2002, presentado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, hace aconsejable fortalecer la labor que desarrolla dicho Programa, resultando necesario aprobar la renovación de los contratos de locación de servicios del personal que se detalla en el Anexo adjunto, dentro del Programa Marco citado precedentemente, en el marco del Decreto N° 1184/01, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho Programa.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.725.

Que la Dirección General de Recursos Humanos y la Coordinación de Contratos y Pasantías del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención que les compete en orden a lo dispuesto por las Resoluciones mencionadas en el Visto.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la renovación de los contratos celebrados entre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA y las personas que se detallan en el Anexo adjunto, que forma parte integrante del presente decreto, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01, de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en, su caso se indican, con el fin de hacer operativo el Programa Marco de Trabajo denominado "MECOVI-ARGENTINA", presentado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.725.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

Decreto 1013/2003

Prorrógase el mandato conferido a su Interventor.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO el Decreto Número 686 del 26 de Abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el decreto citado en el VISTO se designó al Dr. Fernando DAPERO (D.N.I. 16.385.485) como Interventor en el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS, por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días.

Que a los fines de asegurar el logro de sus objetivos resulta necesario prorrogar la actual gestión por un nuevo período de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1°, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1° — Prorrógase por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días el mandato conferido al Dr. Fernando DAPERO (D.N.I. N° 16.385.485) en su carácter de Interventor del INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS.

Art. 2° — Para el ejercicio de dicho cargo, el Interventor designado contará con las facultades establecidas por los artículos 11 y 13 de la Ley 19.322, modificada por la Ley 19.761.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Ginés M. González García.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1019/2003

Desígnase con carácter transitorio, Director de Fauna Silvestre, como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, en el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), y a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 25.725.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO la Ley N° 25.725 y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y lo solicitado por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio del año 2003.

Que el artículo 18 de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero de 2003, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la citada Ley.

Que mediante Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que mediante Resolución Conjunta Nº 18/02 de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros y de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, se aprobó la inclusión al Nomenclador de Funciones Ejecutivas de las unidades orgánicas de primer y segundo nivel del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL aprobadas por Decreto 1300/02 y Resolución Nº 904/02, respectivamente.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, se encuentran vacantes diversos cargos con Funciones Ejecutivas, que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a la mencionada Jurisdicción, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándolos a tal efecto de lo establecido en el artículo 18 de la citada Ley y de lo dispuesto por el TITULO III, CAPITULO III y artículo 71 - primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto 993/91 (t.o. 1995).

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 18 y 48 de la Ley Nº 25.725 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter transitorio al Lic. Edgardo Daniel RAMADORI (D.N.I. N° 12.913.490) Nivel C, Grado 1, de la planta permanente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, en el cargo de DIRECTOR DE FAUNA SILVESTRE - Funciones Ejecutivas IV, de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, en el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), y a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nº 25.725.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente designación transitoria.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — María N. Doga.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1012/2003

Apruébanse contratos celebrados por el citado Departamento de Estado.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO el Expediente E-2848-2003 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y los Decretos N° 491 del 12 de marzo de 2002 y N° 601 del 11 de abril de 2002 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada — en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que resulta necesario proceder a la celebración de los contratos con cargo a la Jurisdicción 85 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 1° del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse los contratos celebrados entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y las personas que se mencionan en el Anexo I, que forma parte del presente, conforme las condiciones, plazos, funciones, montos mensuales y totales allí consignados, conforme lo establecido en el mismo Anexo.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — María N. Doga

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

JUSTICIA

Decreto 1008/2003

Nómbrase Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 5° de la Ley N° 24.946 y el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase FISCAL GENERAL ante el TRIBUNAL ORAL en lo CRIMINAL FEDERAL N° 1 de MENDOZA, PROVINCIA DE MENDOZA, al señor doctor Horacio Ricardo MICHERO (D.N.I. N° 12.022.362).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Juan J. Alvarez.

JUSTICIA

Decreto 1009/2003

Nómbrase Juez en la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ en la SALA "A" de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES en lo PENAL ECONOMICO de la CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Juan Carlos BONZON (D.N.I. Nº 4.549.511).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Juan J. Alvarez.

JUSTICIA

Decreto 1010/2003

Nómbrase Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 1 de la Capital Federal.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ de CAMARA en el TRIBUNAL ORAL en lo CRIMINAL Nº 1 de la CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Alberto José HUARTE PETITE (D.N.I. Nº 11.988.767).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Juan J. Alvarez.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1006/2003

Apruébanse renovaciones de contratos celebrados por la citada Jurisdicción, efectuados bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001, a fin de hacer operativo el Programa Marco de Trabajo denominado "Fortalecimiento de las Estadísticas Básicas y Derivadas".

Bs. As., 28/4/2003

VISTO el Expediente N° S01:0039244/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.725, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 601 de fecha 11 de abril de 2002, la Resolución N° 17 de fecha 16 de enero de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA y la Resolución N° 4 de fecha 28 de febrero de 2002, del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, en su Artículo 6° expresa que "Los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico N° 4/02".

Que el personal involucrado en la presente medida está exceptuado del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002 reglamentario de su similar N° 491/02.

Que la creciente complejidad de las funciones propias del Programa Marco de Trabajo denominado "FORTALECIMIENTO DE LAS ESTADISTICAS BASICAS Y DERIVADAS" del Instituto Nacional de Estadística y Censos dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, hace aconsejable fortalecer y complementar la labor que desarrolla dicho Programa, resultando necesario aprobar las renovaciones de las contrataciones del personal que se detalla en el Anexo adjunto, dentro del Programa Marco citado precedentemente, en el marco del Decreto N° 1184/01, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho Programa.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.725.

Que la Dirección General de Recursos Humanos y la Coordinación de Contratos y Pasantías del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención que les compete en orden a lo dispuesto por las Resoluciones mencionadas en el Visto.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse las renovaciones de los contratos celebrados entre el MINISTERIO DE ECONOMIA y las personas que se detallan en el Anexo adjunto, que forma parte integrante del presente decreto, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01, de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en cada caso se indican, a fin de hacer operativo el Programa Marco de Trabajo denominado "FORTALECIMIENTO DE LAS ESTADISTICAS BASICAS Y DERIVADAS" del Instituto Nacional de Estadística y Censos dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.725.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Decreto 977/2003

Apruébanse contratos celebrados por la citada entidad como Agente Fiduciario del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO el Expediente N° S01:0039262/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 1603 del 5 de diciembre de 2001 y 241 del 5 de febrero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones tramita la propuesta de contratación de consultores del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL.

Que el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL debe realizar las tareas específicas determinadas por el Decreto N° 286 de fecha 27 de febrero de 1995 y sus modificatorios y los derivados de las instrucciones recibidas a través de los Decretos Nros. 1004 de fecha 9 de agosto de 2001, 1261 de fecha 16 de julio de 2002, 1579 de fecha 27 de agosto de 2002 y 2263 de fecha 8 de noviembre de 2002.

Que como consecuencia del dictado del Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha asumido el control directo e inmediato de las designaciones, contrataciones y determinados movimientos de personal en el ámbito de su competencia.

Que a través del Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002 se ha procedido a reglamentar la norma precitada para asegurar el mejor cumplimiento de sus disposiciones y permitir el eficaz funcionamiento de las distintas áreas de la Administración Pública Nacional.

Que el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL ha sido exceptuado de las previsiones contenidas en los Decretos Nros. 957 de fecha 26 de julio de 2001 y 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, mediante Decreto N° 1603/01, que le otorgó facultades reiteradas en el Decreto N° 241 de fecha 5 de febrero de 2002.

Que el personal involucrado en la presente medida resulta imprescindible para la consecución de los fines del citado Fondo.

Que el Decreto N° 601/02 en su Artículo 6° expresa que "los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico N° 04/02".

Que dicha documentación obra en el expediente citado en el visto.

Que el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL cuenta con el crédito necesario para atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del Artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del Decreto N ° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse los contratos celebrados entre el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, como Agente Fiduciario del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL y las personas que se detallan en el Anexo del presente decreto.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica del presupuesto del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL vigente para el corriente ejercicio.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Decreto 975/2003

Apruébanse contratos celebrados por la citada entidad en liquidación.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO el Expediente N° S01:0005072/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 601 de fecha 11 de abril de 2002, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17 de fecha 16 de enero de 2002, la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4 de fecha 28 de febrero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las normas mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de personal especializado a celebrarse bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación) dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha elevado una

propuesta de contratación del personal que se detalla en el Anexo adjunto, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha entidad.

Que el personal involucrado en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 601/02 reglamentario de su similar N° 491/02.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación).

Que la Dirección General de Recursos Humanos y la Coordinación de Contratos y Pasantías del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención que les compete en orden a lo dispuesto por las Resoluciones mencionadas en el Visto.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse los contratos celebrados entre la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación) y las personas que se detallan en el Anexo adjunto que forma parte integrante del presente decreto, bajo el régimen del Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en cada caso se indican, en el marco de los contratos individuales de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación) dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 974/2003

Dase por aprobado un contrato celebrado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos en el marco del Proyecto Forestal de Desarrollo.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO el Expediente N° S01:0294424/2002 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y los Decretos N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en los términos del Artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/02 se determina que "Las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01".

Que resulta necesario aprobar la contratación de la persona que se menciona en el ANEXO del presente, a fin de asegurar la continuidad de las actividades incluidas en el PROYECTO FORESTAL DE DESARROLLO, Convenio de Préstamo BIRF N° 3948 A-AR, cuya financiación está prevista en el mismo.

Que se ha dado cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el Artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17 de fecha 16 de enero de 2002.

Que la COORDINACION DE CONTRATOS Y PASANTIAS dependiente de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el Artículo 3° de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4 del 28 de febrero de 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el Inciso 1 del Artículo 99, de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto N° 491102.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por aprobado el contrato celebrado entre la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, en el marco del PROYECTO FORESTAL DE DESARROLLO y la persona que se menciona en el ANEXO que forma parte del presente, conforme las condiciones, plazos, montos mensuales y totales allí consignados.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto correspondiente para el Ejercicio de su devengamiento, de la Jurisdicción 54 — MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése al Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

Decreto 1002/2003

Apruébase un contrato celebrado entre el Patrimonio en Liquidación - Banco Nacional de Desarrollo, efectuado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0012703/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 601 de fecha 11 de abril de 2002, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 17 de fecha 16 de enero de 2002, y la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA Nº 4 de fecha 28 de febrero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las normas mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de personal especializado a celebrarse bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el Patrimonio en Liquidación - Banco Nacional de Desarrollo dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha elevado una propuesta de contratación del personal que se detalla en el Anexo adjunto, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho ente.

Que el personal involucrado en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del Patrimonio en Liquidación - Banco Nacional de Desarrollo.

Que la Dirección General de Recursos Humanos y la Coordinación de Contratos y Pasantías del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención que les compete en orden a lo dispuesto por las Resoluciones mencionadas en el Visto.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato celebrado entre el Patrimonio en Liquidación - Banco Nacional de Desarrollo y la persona que se detalla en el Anexo adjunto que forma parte integrante del presente decreto, bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que se indican, en el marco de los contratos individuales del Patrimonio en Liquidación Banco Nacional de Desarrollo dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del Patrimonio en Liquidación Banco Nacional de Desarrollo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 1004/2003

Dase por aprobada una contratación celebrada en los términos del artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164 y su reglamentación, con el fin de hacer operativo el cumplimiento de funciones propias de la citada jurisdicción.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO el Expediente Nº S01:9000092/2003 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, las Leyes Nros. 25.164 y 25.725, los Decretos Nros 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, las Resoluciones Nº 17 de fecha 16 de enero de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Nº 4 de fecha 28 de febrero de 2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA y la Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de los Decretos Nros. 491/02 y 601/02 se estableció que toda designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Artículo 6º del Decreto Nº 601/02 se dispone que "los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002".

Que los Artículos 7º y 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02 y la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48/02, norman respecto de la naturaleza y característica de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente

Que ante la creciente complejidad de las funciones propias del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, resulta necesario fortalecer y complementar la labor de dicho Ministerio, procediendo, aprobar la contratación que se detalla en el Anexo I al presente decreto, celebrada "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL en los términos del Artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los Artículos 9º y 14 del Anexo I al Decreto Nº 1.421/02 y las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones del personal aprobada por la Resolución SSGP Nº 48/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción 54 - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.725, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la Dirección General de Recursos Humanos y la Coordinación de Contratos y Pasantías del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención que les compete, en orden a lo dispuesto por las Resoluciones mencionadas en el Visto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Art. 1º — Dase por aprobada la contratación de la persona que se detalla en el Anexo I que integra el presente decreto, conforme al nivel escalafonario y plazo que se consigna, celebrada "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL en los términos del Artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25164 y su reglamentación, a fin de hacer operativo el cumplimiento de las funciones propias del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente medida, se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Decreto 1000/2003

Apruébase la renovación de contratos celebrados por el citado organismo, efectuada bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO el Expediente DNV N° 945-2003 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley N° 25.725, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto N° 601/02 en su Artículo 6° expresa que "Los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular de la Secretaria Legal y Técnica N° 4/02".

Que el personal involucrado en la presente medida esta exceptuado del cumplimiento de lo establecido en el Articulo 6° del Decreto N° 601/02 reglamentario de su similar N° 491/02.

Que la renovación de los contratos referidos fue, aprobada por Resolución de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD N° 162 de fecha 02 de abril de 2002, encontrándose en trámite la pertinente convalidación por ante la esfera de este PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Expediente S01: 0021389/03.

Que la creciente complejidad de las funciones propias de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, amerita la renovación de los contratos de locación de servicios del personal, en el marco del Decreto N° 1184/01, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho Organismo.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas especificas de los créditos, presupuestarios de la Jurisdicción 20 — PRESIDENCIA DE LA NACION — Entidad 604 — DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.725.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 99° inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la renovación de los contratos celebrados entre la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION y las personas que se detallan en el Anexo adjunto, que forma parte integrante del presente decreto, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01, de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en cada caso se indican.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 20 — PRESIDENCIA DE LA NACION — Entidad 604 — DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.725.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

CONVENIOS DE CREDITO

Decreto 989/2003

Apruébase el modelo de Convenio de Crédito a ser suscripto con el MCC S.p.A. Capitalia Gruppo Bancario ex Mediocredito Centrale S.p.A. destinado a financiar un Programa a favor del Sector Sanitario Público.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0281963/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA por el cual se gestiona una financiación destinada al sostenimiento de la capacidad del sistema sanitario público, y

CONSIDERANDO:

Que la grave crisis por la que atravesó la REPUBLICA ARGENTINA ha dificultado el acceso de un amplio sector de la población al sistema sanitario público, con el consecuente deterioro de la calidad de vida de la sociedad.

Que para hacer frente a la problemática social mencionada en el considerando anterior se dispuso buscar las vías factibles para incrementar las prestaciones sanitarias públicas.

Que con fecha 9 de mayo de 2002 se suscribió un MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ITALIANA, modificado sucesivamente por nota del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DGCIN Nº 11365/2002 y Nº 010400/2003 del 05 de septiembre de 2002 y del 21 de marzo de 2003 respectivamente y con Nota Verbal de la Embajada de Italia Nº 917 y Nº 233 del 17 de octubre de 2002 y del 28 de marzo de 2003 respectivamente, el cual refiere a las condiciones y modalidades de concesión de una línea de crédito de ayuda por EUROS VEINTICINCO MILLONES (€ 25.000.000) destinado a financiar un Programa a favor del Sector Sanitario Público.

Que la línea de crédito citada en el considerando anterior, será utilizada para sostener la capacidad del sistema sanitario público argentino para hacer frente a las exigencias de la población, con prioridad para los grupos más vulnerables y será destinado exclusivamente para la importación y la compra en la REPUBLICA ARGENTINA de bienes y servicios relacionados para su utilización en el ámbito del servicio sanitario público.

Que el agente financiero del Gobierno de la REPUBLICA ITALIANA, MCC S.p.A. CAPITALIA GRUPPO BANCARIO ex MEDIOCREDITO CENTRALE S.p.A., pondrá a disposición del Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA un financiamiento, en el marco del Programa a favor del Sector Sanitario Público, que será utilizado por hasta un importe máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) para la adquisición de bienes y servicios de origen argentino y el saldo restante para la adquisición de bienes y servicios de origen italiano.

Que las condiciones generales, el plazo de amortización, la tasa de interés y demás cláusulas contenidas en el Convenio de Crédito a ser suscripto son sumamente ventajosas en virtud de sus características de ayuda financiera y resultan adecuadas a los propósitos y objetivos para los cuales estará destinado el mismo.

Que esta Operación de Crédito Público se halla incluida en la Planilla Anexa al Artículo 5º de la Ley Nº 25.725 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003.

Que el BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA ha emitido una opinión favorable en relación a lo requerido por el Artículo 61 de la Ley Nº 24.156.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención de su competencia.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), el Artículo 60 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de Convenio de Crédito que consta de DIECISIETE (17) Artículos, y los Anexos: A), B), C), D), E), cuyas copias autenticadas en idioma italiano y su traducción debidamente legalizada al español forman parte integrante del presente decreto como Anexos I y II respectivamente, a ser suscripto entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el MCC S.p.A. CAPITALIA GRUPPO BANCARIO ex MEDIOCREDITO CENTRALE S.p.A. por un monto de EUROS VEINTICINCO MILLONES (€ 25.000.000).

Art. 2º — Facúltase al Señor MINISTRO DE ECONOMIA, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA el Convenio de Crédito cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º del presente decreto y todo otro documento e instrumento relativo al mismo.

Art. 3º — Facúltase al Señor MINISTRO DE ECONOMIA, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a suscribir, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, modificaciones al Convenio de Crédito cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º del presente decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino del Convenio de Crédito o no deriven en un incremento de su monto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 995/2003

Apruébanse ajustes en las condiciones de contratación de personal que presta servicios en la citada Jurisdicción.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO los Decretos N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, N° 601 de fecha 11 de abril de 2002 y N° 206 de fecha 4 de febrero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1184/01 se establece el Régimen de Contrataciones reglamentario del artículo 47 de la Ley N° 11.672 (t.o. 1999) que encuadra los contratos cuyo objeto sea la prestación de servicios especializados técnicos o profesionales a título personal.

Que conforme lo determinara el Decreto N° 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto N° 601/02 establece en su artículo 1° que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1184/01; a su vez precisa en su artículo 2° que la asignación de funciones a que se refiere el Decreto N° 491/02 en su artículo 1° comprende a aquellas que impliquen el ejercicio transitorio de un cargo superior, o su reemplazo y que genere una mayor erogación y su correspondiente compromiso presupuestario.

Que el Decreto N° 206/03 aprobó la contratación de agentes para prestar servicios en la órbita del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO por el período comprendido entre los días 1 de enero y 30 de junio de 2003.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de efectuar ajustes en las condiciones referidas a la función y rango por las cuales las contrataciones aprobadas por el Decreto N° 206/03 fueron oportunamente celebradas.

Que el perfil laboral y la experiencia de los agentes detallados en el Anexo I al presente ameritan la función y rango según los cuales se propone su contratación.

Que, atento el carácter de la presente medida, los agentes detallados en el Anexo I al presente se encuentran exceptuados de lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 601/02 considerándose cumplimentados los requisitos normados por la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 1° del artículo 99° de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por los Decretos N° 491/02 y N° 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse los ajustes en las condiciones de contratación de personal que presta servicios en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO en los términos del Decreto N° 1184/01, según se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto por el período, función, rango y monto mensual indicados en la misma.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1001/2003

Apruébanse contrataciones de personal en el marco del Proyecto BID 925/OC-AR "Programa Multisectorial de Preinversión II" de la citada jurisdicción.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO el Expediente N° S01:0006705/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y los Decretos N° 1022 de fecha 17 de mayo de 1993, N° 862 de fecha 26 de julio de 1996, N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su Decreto Reglamentario N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, la Resolución de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA N° 76 de fecha 27 de diciembre de 2002, la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4 de fecha 28 de febrero de 2002, la Resolución de la ex-SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 111 de fecha 6 de julio de 1993, el Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica N° 925/OC-AR entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO para financiar el "PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II", y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de septiembre de 1996 se firmó el Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica N° 925/OC-AR "PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II" entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, aprobado por el Decreto N° 862 de fecha 26 de julio de 1996.

Que por el Artículo 5° del Decreto N° 1022 de fecha 17 de mayo de 1993 se crea en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actual SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA, la UNIDAD DE PREINVERSION y el COMITE TECNICO, que tendrán a su cargo la responsabilidad de la ejecución y de la supervisión del PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II.

Que en el marco del Proyecto BID 925/OC-AR "PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II" firmado el 10 de septiembre de 1996, se suscribieron contratos.

Que por el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada —en los términos del Artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en éstos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Que la creciente complejidad de las funciones propias de la UNIDAD DE PREINVERSION dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, hace aconsejable fortalecer y complementar la labor que desarrolla dicha Unidad, resultando necesario aprobar las celebraciones, renovaciones y prórrogas de los contratos del personal que se detalla en el Anexo al presente decreto, efectuadas en el marco del Decreto N° 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001.

Que las personas cuyas contrataciones se proponen reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican, de conformidad con la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que asimismo, dichas contrataciones se encuentran respaldadas por los créditos presupuestarios existentes en las cuentas del Proyecto mencionado.

Que se ha dado cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1° del Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse las contrataciones del personal en el marco del Proyecto BID 925/OC-AR "PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II" de acuerdo al Anexo, que forma parte integrante del presente decreto, conforme las condiciones, plazos, montos mensuales y totales que se consignan en cada caso.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del Proyecto BID 925/OC-AR "PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II" en la Jurisdicción 50 – MINISTERIO DE ECONOMIA, de conformidad con la Ley N° 25.725 de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).



DECRETOS Sintetizados

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 991/2003

Bs. As., 28/4/2003

Desestímase el recurso jerárquico implícito en el de reconsideración presentado por la agente Noemí Beatriz Lacativa, dependiente de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, contra la evaluación de desempeño correspondiente al año 1999.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 976/2003

Bs. As., 28/4/2003

Dase por designado, a partir del 12 de marzo de 2003, como Asesor de Gabinete de la Subsecretaría de Asuntos Municipales del Ministerio del Interior, al Licenciado Juan Manuel Francisco Cozzi . El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente de la Jurisdicción 30-Ministerio del Interior.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 857/2003

Bs. As., 11/04/2003

Recházase el recurso jerárquico en subsidio deducido por el agente del Ministerio de Defensa Hugo Abel Intile contra la Resolución Conjunta ex Secretaría de la Función Pública y Ministerio de Defensa N° 36 de fecha 30 de abril de 1992. Declárase agotada la vía administrativa.

MINISTERIO DE DEFENSA

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA

Decreto 998/2003

Bs. As., 28/04/2003

Promuévese al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2002, a Oficiales Subalternos, Capitantes, Primeros Tenientes, Tenientes y Alféreces, en los Cuerpos de Comando "A", "D" y de Servicios Profesionales.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 978/2003

Bs. As., 28/04/2003

Recházase el reclamo interpuesto por Leandro Remo Nadal Mora contra el Dictamen N° 6072 de fecha 25 de julio de 2002 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría Legal y Administrativa. Hácese saber a Leandro Remo Nadal Mora que la resolución del presente reclamo clausura la vía administrativa, quedan o expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro los noventa días hábiles judiciales.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1017/2003

Bs. As., 28/04/2003

Adecuar en función a las modificaciones de las variables económico financieras producidas en el orden nacional, los precios adjudicados por la Licitación Pública N° 4/95 a la firma Ciccone Calcográfica S.A., a razón de Pesos ochenta y seis con cuatro centavos ($ 86,04) más I.V.A. para el Pasaporte, manteniéndo vigente el valor de Pesos once con setenta centavos ($ 11,70) más I.V.A. para las Cédulas de Identidad. Deléguese en el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos la facultad de reducir el precio fijado por el presente Decreto para el caso de experimentarse disminuciones que excedan el quince por ciento (15 %) de la variable económica tenida en cuenta para la determinación de la presente readecuación de precios. Facúltase a la Policía Federal Argentina a celebrar convenios con entidades Públicas Nacionales, Provinciales o entidades intermedias, a los efectos de optimizar los usos del Sistema Unico de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.), Base Unica de Datos, índice General, Centro de Personalización y Puntos y Centros de Captura de Datos, y a fijar cargos compensatorios por su utilización con destino al financiamiento de mayores gastos que demande la ampliación del equipamiento como instalaciones, vínculos, mantenimiento y servicios aplicados a la operatoria de que se trate, para confirmar y facilitar identificaciones, antecedentes personales y demás datos específicos tendientes al mejoramiento de los servicios de distintos Organismos y/o Instituciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1011/2003

Bs.As., 28/4/2003

Designase en el Gabinete de Asesores de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social al Licenciado Víctor Pedro Chebez. El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del Presupuesto vigente para el corriente ejercicio del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)*



Administración Federal de Ingresos Públicos

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 1492

Procedimiento. Régimen especial de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes y de registración de operaciones. Resolución General N° 1361 y su modificatoria. Su modificación.

Bs. As., 24/4/2003

VISTO la Resolución General N° 1361 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la norma del visto se estableció un régimen especial, opcional de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes y obligatorio de registración de comprobantes emitidos y recibidos.

Que atento a las inquietudes planteadas por entidades representativas de distintos sectores económicos, se estima conveniente efectuar determinadas adecuaciones a la Resolución General N° 1361 y su modificatoria, de manera de facilitar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mencionado régimen.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase la Resolución General N° 1361 y su modificatoria en la forma que se indica a continuación:

1. Incorpórase como artículo 10, inciso c), el siguiente:

"c) Comprobantes emitidos en forma manual en los términos del artículo 12, inciso a) de la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria, siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

1. Que durante el último ejercicio comercial anual cerrado la cantidad de comprobantes emitidos en forma manual no supere el CINCO POR CIENTO (5%) del total de comprobantes emitidos por ventas, prestaciones o locaciones de servicios, o

2. que durante dicho ejercicio el monto total de los comprobantes emitidos en forma manual no supere el CINCO POR CIENTO (5%) del monto total de ventas, prestaciones o locaciones de servicios, incluidos los impuestos nacionales."

2. Sustitúyese el artículo 23, último párrafo, por el siguiente:

"Para acceder a dicha transacción, se utilizará la "Clave Fiscal" obtenida conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 1345 y su modificatoria."

3. Sustitúyese el artículo 32, último párrafo, por el siguiente:

"A fin de acceder a dicha transacción, se utilizará la "Clave Fiscal" obtenida conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 1345 y su modificatoria."

4. Sustitúyese el artículo 24, inciso b), por el siguiente:

"b) emitido más de DOSCIENTOS MIL (200.000) comprobantes por sus ventas, prestaciones o locaciones de servicios, y el monto total de dichas operaciones haya sido igual o superior a UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000), incluidos los impuestos nacionales, durante el último ejercicio comercial anual cerrado, o"

5. Sustitúyese el Anexo II de la Resolución General N° 1361 y su modificatoria, por el que se aprueba por la presente resolución general.

6. Sustitúyese el Anexo III, Apartado A, punto 5., por el siguiente:

"5. Prever, sin perjuicio de lo indicado en los artículos 7° y 29 de la presente resolución general, que el sistema de facturación y de registración del contribuyente permita la posibilidad de imprimir copia de los comprobantes y de las registraciones almacenadas en soportes electrónicos, en oportunidad de que así lo requiera alguna autoridad de control".

Art. 2° — La obligación de consignar el Código de Autorización de Impresión (C.A.I.) en la registración de los comprobantes recibidos, conforme a los diseños de registro especificados en el Anexo II de la Resolución General N° 1361, regirá para las registraciones que se efectúen a partir del 1 de setiembre de 2003, independientemente de la fecha de las operaciones a registrar.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 1361
(TEXTO SUSTITUIDO SEGUN RESOLUCION GENERAL N° 1492)

ARCHIVOS A ALMACENAR
ESPECIFICACIONES TECNICAS, DISEÑOS DE REGISTRO,
REQUISITOS Y CONDICIONES

TITULO I

Consideraciones Generales

1. El archivo a almacenar deberá contener:

- Tantos registros de tipo 1 como ítems de las operaciones que se deban registrar.
- Un registro de tipo 2 conteniendo la cantidad de registros tipo 1 existentes en el archivo junto con los totales de los campos numéricos de importe.

2. Los importes deberán observar los siguientes requisitos:

- Se consignarán en valores positivos, con centavos y sin indicar coma ni punto decimal,
- se consignarán en pesos, debiéndose realizar la conversión según el tipo de cambio vigente al momento de efectuarse la operación e indicarlo en el campo correspondiente junto con la moneda utilizada, excepto de tratarse de los archivos indicados en el Apartado A del presente anexo, en cuyo caso los importes deberán expresarse en la moneda con la que se emitió el comprobante.
- tendrán una longitud de quince (15) dígitos compuestos por trece (13) enteros y dos (2) decimales (centavos). En el caso particular del diseño de registro Detalle de Facturas, en el campo Precio Unitario la cantidad total de dígitos es dieciséis (16) compuestos por trece (13) enteros y tres (3) decimales.

3. Todos los campos que no se cubran en su totalidad deberán completarse con blancos a la derecha en caso de ser alfanuméricos o ceros a la izquierda si son numéricos.

4. Los archivos deben ordenarse de acuerdo a los siguientes criterios en forma concomitante:

- Fecha del comprobante. (*)
- Tipo de comprobante.
- Punto de venta.
- Número de comprobante.

(*) De tratarse del registro de COMPRAS deberá sustituirse por la fecha de registración contable.

TITULO II
Soportes Magnéticos

Características del archivo:

- Código de grabación: ASCII.
- Tipo de registro: lineal secuencial.
- Marca de fin de registro: 0D0A en hexadecimal.
- Nombre del archivo: XXXXXX_AAAAMM, en donde "X" representa el nombre del archivo (v.g. cabecera, detalle, etc.), AAAA representa el año y MM el mes del período fiscal a que corresponden las facturas almacenadas.
- Formato: compatible con MS-DOS.
- Generación del archivo: como copia y no por "back-up".
- No debe grabarse como multisesión.

TITULO III

Diseños de Registro

APARTADO A – REGISTROS DE CABECERA Y DETALLE DE FACTURAS EMITIDAS

CAPITULO I - Descripción del diseño de registro del archivo de cabecera de facturas emitidas

SECCION 1: DESCRIPCION DE REGISTRO TIPO 1 - CABECERA

Campo 1: Tipo de Registro.
Se deberá completar con la constante "1".

Campo 2: Fecha del comprobante.
Se deberá completar con la fecha de las facturas emitidas durante el período fiscal que se registra y su formato será año, mes y día (AAAAMMDD).

Campo 3: Tipo de Comprobante.
Se deberá codificar con el tipo de comprobante que se emitió de acuerdo con la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 1).

Campo 4: Controlador Fiscal.
Se indicará con una "C" si el comprobante que se registra fue emitido por un controlador fiscal o con un blanco en caso contrario.

Campo 5: Punto de Venta.
Se completará con el punto de venta impreso en el comprobante (4 dígitos), el cual deberá ser mayor o igual a 0001 y menor a 9999.

Campo 6: Número de Comprobante.
Se completará con el número de comprobante emitido en la operación (8 dígitos). Cuando se utilicen varios ejemplares en una misma transacción económica, se optará por alguna de las alternativas establecidas en el Anexo IV, Apartado A, punto 6., inciso b), de la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria.

Si se elige consignar en todas las hojas utilizadas para documentar la operación el mismo número progresivo y consecutivo (alternativa 2), se generará un solo registro de cabecera conteniendo dicha información, independientemente del número de hojas utilizadas en la operación (campo 8).

Campo 7: Número de Comprobante Registrado.
Se completará con el número de comprobante a registrar en el libro de ventas según lo establecido en el artículo 23, inciso a), punto 6., de la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria (8 dígitos), el que deberá ser menor o igual que el dato informado en el campo 6.

Campo 8: Cantidad de Hojas.
Se deberá indicar la cantidad de hojas utilizadas para el comprobante emitido, registrado en el campo 6.

Para el caso de que se trate de un comprobante de una sola hoja se consignará "001".

En el supuesto de tratarse de un comprobante de más de una hoja, y si hubiera optado por asignar a todas las hojas utilizadas para documentar la operación el mismo número progresivo y consecutivo, se consignará el número total de hojas utilizadas. De optarse por asignar un número progresivo y consecutivo para cada ejemplar, deberá consignarse "001".

Campo 9: Código de documento identificatorio del comprador.
Se deberá completar de acuerdo con el tipo de documento que exhiba el comprador, de acuerdo con la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 2).

Será obligatorio consignar la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) en todos los casos, excepto en el supuesto de que el receptor del comprobante revista el carácter de consumidor final. En este último caso, cuando el importe de la operación sea igual o superior a $ 1.000.- se deberá consignar el código de documento (DNI, LE, LC, CI o pasaporte según corresponda), al igual que de tratarse de comprobantes de compra de bienes usados (campo 3 = 30).

Campo 10: Número de identificación del comprador.
Se deberá consignar el número de documento de acuerdo con lo indicado en el campo 9.

En el caso particular de realizar operaciones con personas físicas o jurídicas que no posean documento nacional de identidad, pasaporte o documentación societaria emitida en el país, se deberá consignar en el campo 9 el código 80 y en éste se codificará de acuerdo con la tabla indicada en el Anexo II Apartado E punto 3).

Campo 11: Apellido y nombres o denominación del comprador.
En caso de tratarse de una persona Física se completará con el apellido y nombre del comprador y en los restantes con la denominación o razón social.

En los casos en que para una misma razón social se registren distintas sucursales, podrá especificarse en este campo la sucursal que realizó la operación.

Para el supuesto que el comprador sea consumidor final que no requiera ser identificado (campo 23 = 5 y campo 12 < 1000), se completará con la leyenda "CONSUMIDOR FINAL" en mayúsculas (se validará que el campo 3 sea distinto a 01, 02, 03, 04, 05, 14, 19, 20, 21, 22, 30, 34, 39, 60, 63 y 81).

Campo 12: Importe total de la operación.
Se consignará el importe total de la operación. Dicho importe podrá ser cero sólo en los casos de comprobantes anulados sin haber sido emitidos o en oportunidad de documentar un cambio de productos del mismo valor.

En el caso de que para una misma operación se utilice más de una hoja y exista correlatividad numérica en los comprobantes, el importe a informar únicamente se consignará en el registro correspondiente al último comprobante de la misma (último número de hoja), lo cual se determina con la siguiente validación: Campo 7+ Campo 8 – 1 = Campo 6.

Campo 13: Importe total de conceptos que no integran el precio neto gravado.
Se consignará el importe que surja de sumar los montos que no integren la base imponible, el cual podrá ser cero.

Campo 14: Importe Neto Gravado.
El importe deberá ser menor o igual al importe total de la operación (campo 12) y mayor o igual al impuesto liquidado (campo 15). Podrá ser cero si la operación no se encuentra gravada por IVA en su totalidad.

Campo 15: Impuesto liquidado.
Se incluirá el importe del IVA discriminado en el comprobante sin considerar la sobretasa a RNI ni la percepción a no categorizado a consignar en el campo 16.

Campo 16: Impuesto liquidado a RNI o percepción a no categorizados.
Se incluirá el importe del impuesto liquidado a RNI o percepción a no categorizados, según corresponda.

En el resto de los casos será igual a cero.

Campo 17: Importe de operaciones exentas.
Podrá ser cero.

Campo 18: Importe de percepciones o pagos a cuenta de impuestos nacionales.
Podrá ser cero.

Campo 19: Importe de percepción de ingresos brutos.
Podrá ser cero.

En el caso de ser mayor a cero se consignará el total de las percepciones realizadas en la factura aunque correspondan a distintas jurisdicciones provinciales. Asimismo, se generarán los registros del archivo OTRAS_PERCEP donde se desagregarán las percepciones realizadas por la jurisdicción que corresponda.

Aunque haya una única alícuota y jurisdicción de percepción, se generará el archivo de percepciones con ese único registro.

Campo 20: Importe de percepciones por impuestos municipales.
Podrá ser cero.

En el caso de ser mayor a cero se consignará el total de las percepciones realizadas en la factura aunque correspondan a distintas jurisdicciones municipales. Asimismo, se generarán los registros del archivo OTRAS_PERCEP donde se desagregarán las percepciones realizadas por la jurisdicción que corresponda.
Aunque haya una única alícuota de percepción, se generará el archivo de percepciones con ese único registro.

Campo 21: Importe de impuestos internos.
Podrá ser cero.

Campo 22: Transporte.
Es un valor mayor o igual a cero. Deberá contener la sumatoria de los ítems facturados hasta la hoja que se está registrando inclusive (sumatoria del campo 12 del archivo de detalle). Podrá ser cero cuando se utilice un solo ejemplar para documentar la operación o cuando, utilizando varias hojas, se asigne el mismo número progresivo y consecutivo en cada comprobante.

Campo 23: Tipo de responsable.
Se codificará de acuerdo con la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 4).

Campo 24: Códigos de Moneda.
Se codificará teniendo en cuenta la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 5).

Campo 25: Tipo de Cambio.
Se completará con el tipo de cambio vigente al momento de producirse la transacción, respecto a la moneda en que se realizó la operación, expresado en la moneda de curso legal en el país. Ej.: si la operación fue en dólares se consignará la cantidad de pesos necesaria para adquirir una (1) unidad de dólar.

El dato a ingresar consistirá en un número con cuatro (4) enteros y seis (6) decimales, y deberá completarse aun cuando el campo 24 sea igual a "PES".

Campo 26: Cantidad de alícuotas de IVA.
Si se trata de varias alícuotas a informar, en el presente campo se deberá indicar la cantidad total de ellas. En caso contrario se consignará "1", aun cuando la operación resulte exenta.

Campo 27: Código de operación.
Si el impuesto liquidado (campo 15) es igual a cero (0) y el importe total de conceptos que no integran el precio neto gravado (campo 13) es distinto de cero, se deberá completar de acuerdo con la siguiente codificación:

Z- Exportaciones a la zona franca.
X- Exportaciones al Exterior.
E- Operaciones Exentas.
N- No Gravado

En caso contrario se completará con espacios.

Campo 28: CAI.
Si el informante es RI en IVA, se consignará el código de autorización de impresión de los comprobantes que figura al pie de los documentos. Caso contrario, podrá ser cero. El CAI de los comprobantes clase "A" emitidos por controlador fiscal deberá ingresarse sin guión.

Campo 29: Fecha de vencimiento.
Si el emisor es RI en IVA, se deberá indicar la fecha de vencimiento que figura al pie del documento. Caso contrario, podrá ser cero.

Campo 30: Fecha anulación del comprobante.
De efectuarse la anulación del comprobante se deberá dejar indicada su fecha, la cual no podrá ser inferior a la de emisión del mismo (campo 2).

En caso de que un comprobante emitido se anule con posterioridad, se deberán completar igualmente los campos del registro referidos a importes y los registros de detalle correspondientes.

Si se registra un comprobante anulado antes de ser emitido, deberá generarse un registro en el archivo "DETALLE_AAAAMM" donde se especificará únicamente la causa de la anulación del comprobante y la fecha de la anulación del mismo.

SECCION 2: DESCRIPCION DE REGISTRO TIPO 2 - CABECERA

Campo 1: Tipo de Registro.
Se deberá completar con la constante "2".

Campo 2: Período.
Se deberá completar con el período fiscal que se registra (AAAAMM).

Campo 3: Relleno.
Se completará con blancos.

Campo 4: Cantidad de Registros de tipo 1
Se completará con la cantidad de registros de tipo "1" que contiene el archivo.

Campo 5: Relleno.
Se completará con blancos.

Campo 6: CUIT del informante.
Se deberá completar con la CUIT del emisor de los comprobantes.

Campo 7: Relleno
Se completará con blancos.

Campo 8: Importe total de la operación.
Se consignará el importe total de las operaciones efectuadas durante el período informado. Deberá ser igual a la sumatoria del campo homónimo de la totalidad de los registros de tipo 1 (suma del campo 12 del registro de tipo 1).

Campo 9: Importe total de conceptos que no integran el precio neto gravado.
Se procederá a informar la sumatoria de los importes que no integren el hecho imponible, el cual podrá ser cero (suma del campo 13 del registro de tipo 1).

Campo 10: Importe Neto Gravado.
Se deberá consignar la sumatoria de los importes netos gravados correspondientes a las operaciones realizadas durante el período que se informa (suma del campo 14 del registro de tipo 1).

Campo 11: Impuesto liquidado.
Se deberá consignar la sumatoria del total de los importes liquidados de IVA (suma del campo 15 del registro de tipo 1).

Campo 12: Impuesto liquidado a RNI o percepción a no categorizados.
Se deberá consignar la sumatoria del total de los importes liquidados de IVA en concepto de sobretasa a los RNI o a los sujetos no categorizados (suma del campo 16 del registro de tipo 1).

Campo 13: Importe de operaciones exentas.
Se deberá consignar la sumatoria del total de los importes de operaciones exentas (suma del campo 17 del registro de tipo 1).

Campo 14: Importe de percepciones o pagos a cuenta de impuestos nacionales.
Se deberá consignar la sumatoria del total de las percepciones o pagos a cuenta (suma del campo 18 del registro de tipo 1).

Campo 15: Importe de percepción de ingresos brutos.
Se deberá consignar la sumatoria del Importe de percepción de ingresos brutos (suma del campo 19 del registro de tipo 1).

Campo 16: Importe de percepción de impuestos municipales.
Se deberá consignar la sumatoria del Importe de percepción de impuestos municipales (suma del campo 20 del registro de tipo 1).

Campo 17: Importe de impuestos internos.
Se deberá consignar la sumatoria del Importe de impuestos internos (suma del campo 21 del registro de tipo 1).

Campo 18: Relleno
Se completará con blancos.

APARTADO A – REGISTROS DE CABECERA Y DETALLE DE FACTURAS EMITIDAS

CAPITULO II - Descripción del diseño de registro del archivo de detalle de facturas emitidas

Campo 1: Tipo de Comprobante.
Se deberá codificar con el tipo de comprobante que se emitió de acuerdo con la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 1).

Campo 2: Controlador Fiscal.
Se indicará con una "C" si el comprobante que se registra fue emitido por un controlador fiscal, o con un blanco en caso contrario.

Campo 3: Fecha del Comprobante.
Se deberá completar con la fecha de emisión de las facturas emitidas durante el período fiscal que se registra, y su formato será año, mes y día (AAAAMMDD).

Campo 4: Punto de Venta.
Se completará con el punto de venta en el que se emitió el comprobante (4 dígitos), el cual deberá constar de un número mayor o igual a 0001 y menor a 9999.

Campo 5: Número de Comprobante.
Se completará con el número de comprobante emitido en la operación (8 dígitos). Cuando se utilicen varios ejemplares en una misma transacción económica, se optará entre los sistemas establecidos en el Anexo IV, Apartado A, punto 6., inciso b), de la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria.

Campo 6: Número de Comprobante Registrado.
Se completará con el número de comprobante a registrar en el libro de ventas según lo establecido en el del artículo 23, inciso a), punto 6., de la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria (8 dígitos), el que deberá ser menor o igual que el dato informado en el campo 5.

Campo 7: Cantidad.
Se consignará la cantidad de productos vendidos o servicios prestados en la operación.

En el supuesto de que el objeto de la operación sea una única prestación, se consignará uno (1).

Podrá ser cero (0) si el comprobante fue anulado antes de ser emitido o en el caso que el contenido del campo diseño libre (campo 16) requiera más de un registro.

El campo se conforma de siete (7) enteros y cinco (5) decimales.

Campo 8: Unidad de medida.
Se indicará la unidad de medida de los productos vendidos (ej.: kilo, litro, tonelada, paquete por 12, etc.) de los valores comprendidos en la tabla que se indica en el Anexo II Apartado E) punto 9).

Podrá ser vacío si el comprobante fue anulado antes de ser emitido o en el caso que el contenido del campo diseño libre (campo 16) requiera más de un registro.

Campo 9: Precio unitario.
Se consignará el importe correspondiente al precio unitario facturado correspondiente al producto o servicio vendido (deberá ser mayor a cero, salvo que el campo 7 sea igual a cero).

El campo se conforma de trece (13) enteros y tres (3) decimales.

Campo 10: Importe de bonificación.
Campo obligatorio.

Se especificará el importe a bonificar por cada ítem vendido (ítem = cantidad y descripción). Se consignará la bonificación por registro.

En caso de no existir bonificación o campo 8 = 99 el campo deberá ser cero.

Campo 11: Importe de ajuste.
Se consignarán aquellos importes que influyen en el subtotal por registro y no representan bonificaciones. De tratarse de valores negativos, deberá señalarse mediante el ingreso del signo menos (-) en la primera posición del campo.

Campo 12: Subtotal por registro.
Se consignará el importe facturado correspondiente al precio unitario (campo 9) multiplicado por la cantidad (campo 7), menos el importe de la bonificación si las hubiere (campo 10) más el importe de ajuste (campo 11) de corresponder.

De tratarse de valores negativos, deberá señalarse mediante el ingreso del signo menos (-) en la primera posición del campo.

Las validaciones indicadas precedentemente no se aplicarán en el supuesto de que el campo 8 sea igual a "98".

Campo 13: Alícuota de IVA aplicable.
Se deberá completar con la alícuota del impuesto correspondiente al producto o servicio de que se trate, conforme la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 6).

Campo 14: Indicación de exento, gravado o no gravado.
Se indicará con la letra "E" en el supuesto de tratarse de un bien o servicio exento de IVA (campo 13 = 0) o una letra "N" si es un bien o servicio no gravado en IVA. Para el resto de los casos, se consignará la letra "G". Si el comprobante fue anulado antes de ser emitido (campo 15 = "A") no se consignará letra alguna.

Campo 15: Indicación de anulación.
Se indicará con la letra "A" en el supuesto de que el comprobante se encuentre anulado. Para el resto de los casos, se completará con un blanco.

Campo 16: Diseño libre.
Se completará con la codificación y descripción de los productos o servicios facturados, utilizando el diseño que mejor se adapte para cada caso en particular.

En el supuesto de tratarse de un comprobante anulado antes de ser emitido, se consignará aquí la causa de la anulación.

Deberá resguardarse en el mismo soporte que almacene este archivo, la estructura de diseño del campo 16 (número de campo, posición desde, posición hasta, tamaño, tipo de dato, descripción del campo y observaciones).

Si se necesitara más de un registro de detalle para identificar el bien vendido o servicio prestado en los campos cantidad, precio unitario, bonificación, importe de ajuste, subtotal y alícuota de IVA aplicable, se consignará el dato únicamente en el último registro.

No obstante lo indicado para el campo "Importe de bonificación" (campo 10), en el supuesto de realizarse bonificaciones que correspondan al total de ítems vendidos, o bien se consignen por separado, deberán identificarse en un registro adicional. Para ello, se consignará en el campo 8 el código "99" ("bonificación"), debiendo utilizar el campo 16 para la descripción de la bonificación correspondiente y el campo 12 para consignar el importe bonificado.

APARTADO B - REGISTRO DE VENTAS

SECCION 1: DESCRIPCION DE REGISTRO TIPO 1 - VENTAS

Campo 1: Tipo de Registro.
Se deberá completar con la constante "1"

Campo 2: Fecha del comprobante.
Se deberá completar con la fecha de las facturas emitidas durante el período fiscal que se registra y su formato será año, mes y día (AAAAMMDD).

Campo 3: Tipo de Comprobante.
Se deberá codificar con el tipo de comprobante que se emitió de acuerdo con la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 1).

En el supuesto de que se trate de la registración de un comprobante diario de cierre (Campo 3 = 80), se deberá consignar en los campos 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 el importe correspondiente sin considerar los comprobantes clase "A" comprendidos en el resumen diario.

Campo 4: Controlador Fiscal.
Se indicará con una "C" si el comprobante que se registra fue emitido por un controlador fiscal, o con un blanco en caso contrario.

Campo 5: Punto de Venta.
Se completará con el punto de venta en el que se emitió el comprobante (4 dígitos), el cual deberá constar de un número mayor o igual a 0001 y menor a 9999.

Para aquellos contribuyentes que se encuentran incluidos en el artículo 5° de la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria, tomarán —de corresponder— los dígitos de este campo como parte de la numeración del comprobante, no observándose al efecto las validaciones del párrafo anterior. Caso contrario, se llenará con ceros.

Campo 6: Número de Comprobante.
Se completará con el número de comprobante a registrar (8 o más dígitos, según corresponda), debiéndose llenar con ceros a la izquierda los dígitos excedentes (no utilizados).

Si se trata de un comprobante de varias hojas, se deberá informar el número de documento de la primera hoja artículo 23, inciso a), punto 6., de la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria.

En el supuesto de registrar de manera agrupada por totales diarios, se deberá consignar el primer número de comprobante del rango a considerar.

Campo 7: Número de Comprobante hasta.
Se deberá indicar el último número de comprobante del rango a considerar en el supuesto del último párrafo de la descripción del campo 6.

En el resto de los casos se consignará el dato registrado en el campo 6.

Deberá ser mayor o igual que el campo 6.

Campo 8: Código de documento identificatorio del comprador.
Se deberá completar con alguno de los códigos indicados en la tabla del Anexo II Apartado E) punto 2), de acuerdo con el tipo de documento que exhiba el comprador.

Será obligatorio consignar la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) en todos los casos, excepto en el supuesto de que el receptor del comprobante revista el carácter de consumidor final. En este último caso, cuando el importe de la operación sea igual o superior a $ 1.000.- se deberá consignar el código de documento (DNI, LE, LC, CI o pasaporte según corresponda).

Tampoco será obligatorio consignar la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) cuando se trate de la registración por monto global diario —artículo 45, inciso c), de la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria— cuyo caso se deberá ingresar el código "99".

Campo 9: Número de identificación del comprador.
Se deberá consignar el número de documento de acuerdo con lo indicado en el campo 8.

Podrá ser vacío en el supuesto de que el campo 8 sea igual a "99".

En el caso particular de realizar operaciones con personas físicas o jurídicas que no posean documento nacional, pasaporte o documentación societaria emitida en el país, se deberá consignar en el campo 8 el código 80 y en éste se codificará de acuerdo con la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 3).

Campo 10: Apellido y nombres o denominación del comprador.
En caso de tratarse de una persona física se completará con el apellido y nombres del comprador, y en los restantes con la denominación o razón social.

Si de una misma razón social se registran distintas sucursales, podría especificarse en este campo la sucursal que realizó la operación.

Para el supuesto que el comprador sea un consumidor final que no requiera ser identificado, se completará con la leyenda 'CONSUMIDOR FINAL' en mayúsculas (se validará que el campo 3 sea distinto a 01, 02, 03, 04, 05, 14, 19, 20, 21, 22, 30, 34, 39, 60, 63 y 81).

En el caso de tratarse de registraciones globales diarias se consignará la leyenda "VENTA GLOBAL DIARIA" (campo 8 = 99).

Campo 11: Importe total de la operación.
Se asignará el importe total de la operación. Dicho importe podrá ser cero únicamente en los casos de comprobantes anulados sin haber sido emitidos previamente o en oportunidad de documentar un cambio de productos del mismo valor.

Deberá ser igual a la suma de los campos 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 si el campo 25 es igual a 1.

Si la cantidad de registros para un mismo comprobante es mayor a 1 (campo 25 es mayor a 1), el importe total a informar se consignará en el último de ellos.

Campo 12: Importe total de conceptos que no integran el precio neto gravado.
Se consignará el importe que surja de sumar los montos que no integren la base imponible. Dicho importe podrá ser cero.

Campo 13: Importe neto gravado.
El mismo deberá ser menor o igual al importe total de la operación y mayor o igual al impuesto liquidado. Podrá ser cero si la operación no se encuentra gravada por IVA en su totalidad (campo 14 = 0).

Campo 14: Alícuota de IVA.
Se deberá completar con la alícuota de IVA correspondiente, conforme la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 6). En los casos en que se deba informar más de una alícuota para el mismo comprobante, se procederá a grabar tantos registros de tipo "1" como alícuotas se deban declarar.

Los campos 1 a 10 y 22 a 30 se grabarán con la misma información en todos los registros de tipo "1", los restantes campos se completarán con los datos que correspondan a cada alícuota de impuesto.

La alícuota podrá ser cero en caso de operaciones de exportación, exentas y no gravadas, procediéndose a completar el código de operación (campo 26) respectivo, o en el supuesto de tratarse de un comprobante anulado.

Campo 15: Impuesto liquidado.
Se consignará el importe del IVA discriminado en el comprobante, sin considerar la sobretasa a RNI ni la percepción a no categorizados del campo 16.

Aun tratándose de compradores consumidores finales, sujetos exentos, no responsables y monotributistas igualmente deberá consignarse el IVA contenido en la operación.

Campo 16: Impuesto liquidado a RNI o percepción a no categorizados.
Se incluirá el importe del impuesto liquidado a RNI o percepción a no categorizados, según corresponda.

En el resto de los casos será igual a cero.

Campo 17: Importe de operaciones exentas.
Podrá ser cero.

En caso de que en una misma operación se vendan productos exentos con gravados, la alícuota (campo 14) será la correspondiente a los productos gravados. En este caso el monto correspondiente a la parte exenta se consignará en este campo, y la porción gravada en el campo 13.

De tratarse de venta de productos exentos con productos gravados a tasa única, se consignará en un solo renglón.

Campo 18: Importe de percepciones o pagos a cuenta de impuestos nacionales.
Podrá ser cero.

Si la cantidad de registros para un mismo comprobante es mayor a 1 porque el campo 25 es mayor a 1, el importe a informar se consignará en el último de ellos.

Campo 19: Importe de percepciones de ingresos brutos.
Podrá ser cero.

Si la cantidad de registros para un mismo comprobante es mayor a 1 porque el campo 25 es mayor a 1, el importe a informar se consignará en el último de ellos.

Campo 20: Importe de percepciones de impuestos municipales.
Podrá ser cero.

Si la cantidad de registros para un mismo comprobante es mayor a 1 porque el campo 25 es mayor a 1, el importe a informar se consignará en el último de ellos.

Campo 21: Importe de impuestos internos.
Podrá ser cero.

Si la cantidad de registros para un mismo comprobante es mayor a 1 porque el campo 25 es mayor a 1, el importe a informar se consignará en el último de ellos.

Campo 22: Tipo de responsable.
Se codificará teniendo en cuenta la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 4).

Campo 23: Código de Moneda.
Se codificará teniendo en cuenta la tabla indicada en el Anexo II Apartado E Punto 5).

Campo 24: Tipo de Cambio.
Se completará con el tipo de cambio vigente al momento de producirse la transacción, respecto a la moneda en que se realizó la operación, expresado en la moneda de curso legal en el país. Ej.: si la operación fue en dólares se consignará la cantidad de pesos necesaria para adquirir una (1) unidad de dólar.

El dato a ingresar consistirá en un número con cuatro (4) enteros y seis (6) decimales, y deberá completarse aun cuando el campo 23 sea igual a "PES".

Campo 25: Cantidad de alícuotas de IVA.
Si se trata de varias alícuotas a informar, en el presente campo se deberá indicar la cantidad total de ellas, consignándose en los campos 13, 14, 15 y 16 la parte correspondiente a cada tasa. En caso contrario se consignará "1", como también si se trata de una operación de venta de productos exentos con productos gravados a tasa única.

Campo 26: Código de operación.
Si la alícuota de IVA (campo 14) es igual a cero (0), se deberá completar de acuerdo con la siguiente codificación:

Z- Exportaciones a la zona franca.
X- Exportaciones al exterior.
E- Operaciones exentas.
N- No gravado.

Campo 27: CAI.
Si el emisor del comprobante es un responsable inscripto en el IVA, se consignará el código de autorización de impresión que consta al pie del comprobante, excepto cuando se efectúe registración por monto global diario —artículo 45, inciso c), de la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria— o el emisor no revista la calidad de RI en el IVA. El CAI de los comprobantes clase "A" emitidos por controlador fiscal deberá ingresarse sin guión. Podrá ser cero.

Campo 28: Fecha de vencimiento.
Si el emisor del comprobante es un responsable inscripto en el IVA, se consignará la fecha de vencimiento que consta al pie del comprobante, excepto cuando se efectúe registración por monto global diario —artículo 45, inciso c), de la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria— o el emisor no revista la calidad de RI en el IVA. Podrá ser cero.

Campo 29: Fecha de anulación del comprobante.
De efectuarse la anulación del comprobante se deberá dejar indicada su fecha, la cual no podrá ser inferior a la de emisión del mismo (mayor o igual al campo 2).

En caso de que un comprobante emitido se anule con posterioridad, se deberán completar igualmente los campos del registro referidos a importes.

Asimismo, se deberán registrar (por lotes) los comprobantes sin emitir cuyo vencimiento haya operado en el período fiscal (mes/año) de que se trate (artículo 38, tercer párrafo, de la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias).

Campo 30: Información adicional.
Se podrá completar con cualquier información adicional que el contribuyente estime necesaria, contenida en sus registros contables.

SECCION 2: DESCRIPCION DE REGISTRO TIPO 2 - VENTAS

Campo 1: Tipo de Registro.
Se deberá completar con la constante "2".

Campo 2: Período.
Se deberá completar con el período fiscal (año y mes) que se registra, en formato AAAAMM.

Campo 3: Relleno.
Se completará con blancos.

Campo 4: Cantidad de Registros de tipo 1.
Se completará con la cantidad de registros de tipo "1" que contiene el archivo.

Campo 5: Relleno.
Se completará con blancos.

Campo 6: CUIT del informante.
Se deberá completar con la CUIT del emisor de los comprobantes.

Campo 7: Relleno.
Se completará con blancos.

Campo 8: Importe total de la operación.
Se consignará el importe total de las operaciones efectuadas durante el período informado. Deberá ser igual a la sumatoria del campo homónimo de la totalidad de los registros de tipo 1 (suma del campo 11 del registro de tipo 1).

Campo 9: Importe total de conceptos que no integran el precio neto gravado.
Se procederá a informar la sumatoria de los importes que no integren el hecho imponible, el cual podrá ser cero (suma del campo 12 del registro de tipo 1).

Campo 10: Importe neto gravado.
Se deberá consignar la sumatoria de los importes netos gravados correspondientes a las operaciones realizadas durante el período que se informa (suma del campo 13 del registro de tipo 1).

Campo 11: Relleno.
Se completará con blancos.

Campo 12: Impuesto liquidado.
Se deberá consignar la sumatoria del total de los importes liquidados de IVA (suma del campo 15 del registro de tipo 1).

Campo 13: Impuesto liquidado a RNI o percepción a no categorizados.
Se deberá consignar la sumatoria del total de los importes liquidados de IVA en concepto de sobretasa a los RNI o a los sujetos no categorizados (suma del campo 16 del registro de tipo 1).

Campo 14: Importe de operaciones exentas.
Se deberá consignar la sumatoria del total de los importes de operaciones exentas (suma del campo 17 del registro de tipo 1).

Campo 15: Importe de percepciones o pagos a cuenta de impuestos nacionales.
Se deberá consignar la sumatoria del total de las percepciones o pagos a cuenta (suma del campo 18 del registro de tipo 1).

Campo 16: Importe de percepción de ingresos brutos.
Se deberá consignar la sumatoria del total de percepción de ingresos brutos (suma del campo 19 del registro de tipo 1).

Campo 17: Importe de percepción de impuestos municipales.
Se deberá consignar la sumatoria del total de percepciones de impuestos municipales (suma del campo 20 del registro de tipo 1).

Campo 18: Importe de impuestos internos.
Se deberá consignar la sumatoria del total de impuestos internos (suma del campo 21 del registro de tipo 1).

Campo 19: Relleno
Se completará con blancos.

APARTADO C) - REGISTRO DE COMPRAS
SECCION 1: DESCRIPCION DE REGISTRO TIPO 1 - COMPRAS

Campo 1: Tipo de Registro.
Se deberá completar con la constante "1".

Campo 2: Fecha del comprobante o fecha de oficialización.
Se deberá completar con la fecha de emisión de las facturas recibidas que correspondan al período fiscal que se registra y su formato será año, mes y día (AAAAMMDD). En caso que el comprobante a registrar sea un documento aduanero (campo 3 = 14), se completará con la fecha de oficialización, cuyo formato será año, mes y día (AAAAMMDD).

Campo 3: Tipo de Comprobante.
Se deberá codificar con el tipo de comprobante que se recibió de acuerdo con la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 1).

Campo 4: Controlador Fiscal.
Se indicará con una 'C' si el comprobante que se registra fue emitido por un controlador fiscal o con un blanco en caso contrario.

Campo 5: Punto de Venta.
Se completará con el punto de venta impreso en el comprobante (4 dígitos), el cual deberá ser mayor o igual a 0001 y menor a 9999.

Para aquellos contribuyentes que se encuentran incluidos en el artículo 5° de la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria, tomarán —de corresponder— los dígitos de este campo como parte de la numeración del comprobante, no observándose al efecto las validaciones del párrafo anterior. Caso contrario, se llenará con ceros.

Asimismo, este campo podrá ser cero si el campo 3 es igual a "14" u "87".

Campo 6: Número de Comprobante.
Se completará con el número de comprobante a registrar (8 dígitos).

Si se trata de un comprobante de varias hojas, se deberá informar el número de documento de la primera hoja –artículo 23, inciso a), punto 6., de la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria-.

Para los comprobantes recibidos de aquellos contribuyentes que se encuentran incluidos en el artículo 5° de la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria, podrán consignar en este campo más de 8 dígitos.

Asimismo, este campo podrá ser cero si el campo 3 es igual a "14" u "87".

Campo 7: Fecha de registración contable.
Se podrá completar con la fecha de registración contable del comprobante recibido cuyo formato será año, mes y día (AAAAMMDD).

Campo 8: Código de Aduana.
Se completará, en caso de tratarse de una importación, con el código de aduana que surja del correspondiente documento aduanero, de acuerdo con la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 10).

Campo 9: Código de destinación.
Se completará de acuerdo con la tabla que se indica en el Anexo II Apartado E) punto 7).

Campo 10: Número de despacho.
Se deberá completar con el número de despacho otorgado por la Dirección General de Aduanas.

Campo 11: Dígito verificador del número de despacho.
Consta de 1 solo carácter.

Campo 12: Código de documento identificatorio del Vendedor.
Será obligatorio consignar el código correspondiente a la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) en todos los casos, excepto de tratarse de la registración por monto global diario —artículo 45, inciso c), de la Resolución General N° 1.415, su modificatoria y su complementaria— en cuyo caso se deberá ingresar el código "99", establecido en la tabla del Anexo II Apartado E) punto 2.

No obstante, cuando se verifique que el campo 3 es igual a "30", podrá ingresarse el código de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o alguno de los códigos indicados en la tabla antes aludida, según corresponda.

Campo 13: Número de identificación del vendedor.
Se deberá consignar el número de identificación del vendedor, de acuerdo con lo indicado en el campo 12.

Podrá ser vacío en el supuesto de que el campo 12 sea igual a 99.

En el caso particular de realizar operaciones con personas físicas o jurídicas que no posean documento nacional de identidad, pasaporte o documentación societaria emitida en el país, se deberá consignar en el campo 12 el código 80 y en éste se codificará de acuerdo con la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 3.

Campo 14: Apellido y nombres o denominación del vendedor.
En el supuesto de tratarse de una persona física se completará con el apellido y nombres del vendedor y en los restantes con la denominación o razón social.

En los casos en que de una misma razón social se registran distintas sucursales, podrá especificarse en este campo la sucursal que realizó la operación.

En el caso de tratarse de registraciones globales diarias se consignará la leyenda "COMPRA GLOBAL DIARIA" —artículo 45, inciso c), de la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria—.

Campo 15: Importe total de la operación.
Se consignará el importe total de la operación. En el supuesto de que el campo 29 sea igual a "1" y el campo 30 <> "Z" o "X", deberá ser igual a la suma de los campos 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25.

Si la cantidad de registros para un mismo comprobante es mayor a 1 (campo 29 es mayor a 1), el importe a informar se consignará en el último de ellos.

Campo 16: Importe total de conceptos que no integran el precio neto gravado.
Se procederá a informar los importes que no integren el hecho imponible. Dicho importe podrá ser cero.

Campo 17: Importe Neto Gravado.
El mismo deberá ser menor o igual al importe total de la operación (campo 15) y mayor o igual al impuesto liquidado (campo 19). Podrá ser cero si la operación no se encuentra gravada por IVA en su totalidad (campo 18 = 0 y campo 30 <> blanco). De tratarse de importaciones, se consignará el valor de imposición aduanera.

Campo 18: Alícuota de IVA.
Se deberá completar con la alícuota de IVA correspondiente, conforme la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 6). En los casos en que se deba informar más de una alícuota, se procederá a grabar tantos registros de tipo "1" como alícuotas se deban declarar.

Los campos 1 a 14 y 26 a 33 se grabarán con la misma información de todos los registros de tipo "1" de la alícuota de IVA consignada en el primero de ellos. Los restantes registros se completarán con los datos que correspondan a cada porcentaje de impuesto.

La alícuota podrá ser cero en caso de operaciones de importación, exentas y no gravadas, procediéndose a completar el campo 30, en caso de corresponder.

Campo 19: Impuesto liquidado.
Se incluirá el importe del IVA discriminado en el comprobante. Podrá ser cero.

Campo 20: Importe de operaciones exentas.
Podrá ser cero.
En caso de que en una misma operación se vendan productos exentos con gravados, la alícuota (campo 18) será la correspondiente a los productos gravados. En este caso el monto correspondiente a la parte exenta se consignará en este campo, y la porción gravada en el campo 17.

De tratarse de venta de productos exentos con productos gravados a tasa única, se consignará en un solo renglón.

Campo 21: Importe de percepciones o pagos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado.
Podrá ser cero.
Si la cantidad de registros para un mismo comprobante es mayor a 1 (campo 29 es mayor a 1), el importe a informar se consignará en el último de ellos.

Campo 22: Importe de percepciones o pagos a cuenta de otros impuestos nacionales.
Podrá ser cero.

Si la cantidad de registros para un mismo comprobante es mayor a 1 (campo 29 es mayor a 1), el importe a informar se consignará en el último de ellos.

Campo 23: Importe de percepciones de Ingresos Brutos.
Podrá ser cero.

Si la cantidad de registros para un mismo comprobante es mayor a 1 (campo 29 es mayor a 1), el importe a informar se consignará en el último de ellos.

Campo 24: Importe de percepciones de Impuestos Municipales
Podrá ser cero.

Si la cantidad de registros para un mismo comprobante es mayor a 1 (campo 29 es mayor a 1), el importe a informar se consignará en el último de ellos.

Campo 25: Importe de Impuestos Internos.
Podrá ser cero.

Si la cantidad de registros para un mismo comprobante es mayor a 1 (campo 29 es mayor a 1), el importe a informar se consignará en el último de ellos.

Campo 26: Tipo de responsable.
Se codificará teniendo en cuenta la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 4).

Campo 27: Código de Moneda.
Se codificará teniendo en cuenta la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 5), de acuerdo con el tipo de moneda en que se haya realizado la operación.

Campo 28: Tipo de Cambio.
Se completará con el tipo de cambio vigente al momento de producirse la transacción, respecto a la moneda en que se realizó la operación, expresado en la moneda de curso legal en el país. Ej.: si la operación fue en dólares, se consignará la cantidad de pesos necesaria para adquirir una (1) unidad de dólar.

El dato a ingresar consistirá en un número con cuatro (4) enteros y seis (6) decimales, y deberá completarse aún cuando el campo 27 sea igual a 'PES'.

Campo 29: Cantidad de alícuotas de IVA.
Si se trata de varias alícuotas a informar, en el presente campo se deberá indicar la cantidad total de ellas. En caso contrario se consignará "1", como también si se trata de una operación de compra de productos exentos con productos gravados a tasa única.

Campo 30: Código de operación.
Si la alícuota de IVA (campo 1) es igual a cero, se deberá completar de acuerdo con la siguiente codificación:

Z- Importaciones de la zona franca.
X- Importaciones del Exterior.
E- Operaciones Exentas.
N- No gravado.

En caso contrario se completará con espacio.

Campo 31: CAI.
Si el emisor del comprobante es un responsable inscripto en el IVA, se consignará el código de autorización de impresión que consta al pie del comprobante, excepto cuando se efectúe registración por monto global diario —artículo 45, inciso c) de la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria—, el documento sea emitido por un sujeto que no reviste la calidad de RI en IVA o en el caso de importaciones del exterior. El CAI de los comprobantes clase "A" emitidos por controlador fiscal deberá ingresarse sin guión. Podrá ser cero.

Campo 32: Fecha de vencimiento.
Si el emisor del comprobante es un responsable inscripto en el IVA, se consignará la fecha de vencimiento que consta al pie del comprobante, excepto cuando se efectúe registración por monto global diario —artículo 45, inciso c) de la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria—, el documento sea emitido por un sujeto que no reviste la calidad de RI en el IVA o en el caso de importaciones del exterior. Podrá ser cero.

Campo 33: Información Adicional
Se podrá completar con cualquier información adicional que el contribuyente estime necesaria, contenida en sus registros contables.

De tratarse de servicios recibidos del exterior, los datos correspondientes al comprobante de pago deberán consignarse en este campo.

SECCION 2: DESCRIPCION DE REGISTRO TIPO 2 - COMPRAS

Campo 1: Tipo de Registro.
Se deberá completar con la constante "2".

Campo 2: Período.
Se deberá completar con el periodo fiscal (año y mes) que se registra, en formato AAAAMM.

Campo 3: Relleno.
Se completará con blancos.

Campo 4: Cantidad de Registros de tipo 1.
Se completará con la cantidad de registros de tipo "1" que contiene el archivo.

Campo 5: Relleno.
Se completará con blancos.

Campo 6: CUIT del informante.
Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del receptor de los comprobantes.

Campo 7: Relleno
Se completará con blancos.

Campo 8: Importe total de la operación.
Se consignará el importe total de las operaciones efectuadas durante el período informado. Deberá ser igual a la sumatoria del campo homónimo de la totalidad de los registros de tipo 1 (suma del campo 15 del registro de tipo 1).

Campo 9: Importe total de conceptos que no integran el precio neto gravado.
Se procederá a informar la sumatoria de los importes que no integren el hecho imponible, el cual podrá ser cero (suma del campo 16 del registro de tipo 1).

Campo 10: Importe Neto Gravado.
Se deberá consignar la sumatoria de los importes netos gravados correspondientes a las operaciones realizadas durante el período que se informa (suma del campo 17 del registro de tipo 1).

Campo 11: Relleno
Se completará con blancos.

Campo 12: Impuesto liquidado.
Se deberá consignar la sumatoria del total de los importes liquidados de IVA (suma del campo 19 del registro de tipo 1).

Campo 13: Importe de operaciones exentas.
Se deberá consignar la sumatoria total de los importes de operaciones exentas (suma del campo 20 del registro de tipo 1).

Campo 14: Importe de percepciones o pagos a cuenta del impuesto al valor agregado.
Se deberá consignar la sumatoria del total de las percepciones o pagos a cuenta (suma del campo 21 del registro de tipo 1).

Campo 15: Importe de percepciones o pagos a cuenta de otros impuestos nacionales.
Se deberá consignar la sumatoria del total de las percepciones o pagos a cuenta (suma del campo 22 del registro de tipo 1).

Campo 16: Importe de percepciones de Ingresos Brutos.
Se deberá consignar la sumatoria del total de las percepciones de Ingresos Brutos (suma del campo 23 del registro de tipo 1).

Campo 17: Importe de percepciones de Impuestos Municipales
Se deberá consignar la sumatoria del total de las percepciones de Impuestos Municipales (suma del campo 24 del registro de tipo 1).

Campo 18: Importe de Impuestos Internos.
Se deberá consignar la sumatoria del total de los Impuestos Internos (suma del campo 25 del registro de tipo 1).

Campo 19: Relleno
Se completará con blancos.

APARTADO D - DISEÑO DE REGISTRO DEL ARCHIVO "OTRAS PERCEP"

Campo 1: Fecha del Comprobante
Se deberá completar con la fecha de emisión de las facturas con percepciones realizadas durante el período fiscal que se registra, y su formato será año, mes y día (AAAAMMDD).

Campo 2: Tipo de Comprobante
Se deberá codificar con el tipo de comprobante con percepciones que se emitió de acuerdo con la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 1).

Campo 3: Punto de Venta
Se completará con el punto de venta en el que se emitió el comprobante (4 dígitos), el cual deberá constar de un número mayor o igual a 0001 y menor a 9999.

Campo 4: Número de Comprobante
Se completará con el número de comprobante a registrar (8 dígitos).

Campo 5: Código de jurisdicción de Ingresos Brutos
Se completará con la jurisdicción de cada percepción realizada de acuerdo con la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 8).

Campo 6: Importe de Percepciones por Ingresos Brutos
Se asignará el importe de la percepción de cada jurisdicción. Podrá ser cero si no existe percepción por ingresos brutos.

Campo 7: Jurisdicción de Impuestos Municipales
Se completará con la jurisdicción de cada percepción municipal.

Campo 8: Importe de Percepciones por Impuestos Municipales
Se asignará el importe de la percepción de cada jurisdicción. Podrá ser cero si no existe percepción por impuestos municipales.

APARTADO E - TABLAS DEL SISTEMA

1) Tabla de comprobantes

Código	Descripción
01	Facturas A
02	Notas de Débito A
03	Notas de Crédito A
04	Recibos A
05	Notas de Venta al contado A
06	Facturas B
07	Notas de Débito B
08	Notas de Crédito B
09	Recibos B
10	Notas de Venta al contado B
11	Facturas C
12	Notas de Débito C
13	Notas de Crédito C
14	Documento aduanero
15	Recibos C
16	Notas de Venta al contado C
19	Facturas de Exportación
20	Notas de Débito por operaciones con el exterior
21	Notas de Crédito por operaciones con el exterior
22	Facturas – Permiso Exportación simplificado - Dto.855/97
30	Comprobantes de compra de bienes usados
34	Comprobantes A del Anexo I, Apartado A, inc.f), R.G. N° 1415
35	Comprobantes B del Anexo I, Apartado A, inc.f), R.G. N° 1415
36	Comprobantes C del Anexo I, Apartado A, inc.f), R.G. N° 1415
37	Notas de Débito o documento equivalente que cumplan con la R.G. N° 1415
38	Notas de Crédito o documento equivalente que cumplan con la R.G. N° 1415

Código	Descripción
39	Otros comprobantes A que cumplan con la R.G. N° 1415
40	Otros comprobantes B que cumplan con la R.G. N° 1415
41	Otros comprobantes C que cumplan con la R.G. N° 1415
60	Cuenta de Venta y Líquido producto A
61	Cuenta de Venta y Líquido producto B
62	Cuenta de Venta y Líquido producto C
63	Liquidación A
64	Liquidación B
65	Liquidación C
80	Comprobante diario de cierre (zeta)
81	Tique-Factura ‘A’
82	Tique-Factura ‘B’
83	Tique
84	Comprobante/Factura de servicios públicos
85	Nota de Crédito – servicios públicos
86	Nota de Débito – servicios públicos
87	Otros comprobantes – servicios del exterior
92	Ajustes contables que incrementan el débito fiscal
93	Ajustes contables que disminuyen el débito fiscal
94	Ajustes contables que incrementan el crédito fiscal
95	Ajustes contables que disminuyen el crédito fiscal

2) Códigos de tipo de documento

Código – Descripción	Código - Descripción
80 — CUIT	07 – CI Mendoza
86 — CUIL	08 – CI La Rioja
87 — CDI	09 – CI Salta
89 — LE	10 – CI San Juan
90 — LC	11 – CI San Luis
91— CI extranjera	12 – CI Santa Fe
92 — en trámite	13 – CI Santiago del Estero
93 — Acta nacimiento	14 – CI Tucumán
95 — CI Bs. As. RNP	16 – CI Chaco
96 — DNI	17 – CI Chubut
94 — Pasaporte	18 – CI Formosa
00 — CI Policía Federal	19 – CI Misiones
01 — CI Buenos Aires	20 – CI Neuquén
02 — CI Catamarca	21 – CI La Pampa
03 — CI Córdoba	22 – CI Río Negro
04 — CI Corrientes	23 – CI Santa Cruz
05 — CI Entre Ríos	24 – CI Tierra del Fuego
06 — CI Jujuy	99 – Sin identificar/venta global diaria

3) Tabla de países

CUIT	País	Persona
50000003015	AFGANISTAN	Física
55000003017	AFGANISTAN	Jurídica
50000004011	ALBANIA	Física
55000004013	ALBANIA	Jurídica
50000004380	ALEMANIA, REP. FED.	Física
55000004382	ALEMANIA, REP. FED.	Jurídica
50000004046	ANDORRA	Física
55000004048	ANDORRA	Jurídica
50000001497	ANGOLA	Física
55000001499	ANGOLA	Jurídica
50000002256	ANTIGUA	Física
55000002258	ANTIGUA	Jurídica
50000003023	ARABIA SAUDITA	Física
55000003025	ARABIA SAUDITA	Jurídica
50000001020	ARGELIA	Física
55000001022	ARGELIA	Jurídica
50000006022	ARMENIA	Física
55000006024	ARMENIA	Jurídica
50000004992	AUSTRALIA	Física
55000004994	AUSTRALIA	Jurídica
50000004054	AUSTRIA	Física
55000004056	AUSTRIA	Jurídica
50000003902	AZERBAIDZHAN	Física
55000003904	AZERBAIDZHAN	Jurídica
50000002906	BAHAMAS	Física
55000002908	BAHAMAS	Jurídica

CUIT	País	Persona
50000003031	BAHREIN	Física
55000003033	BAHREIN	Jurídica
50000003457	BANGLADESH	Física
55000003459	BANGLADESH	Jurídica
50000002019	BARBADOS	Física
55000002010	BARBADOS	Jurídica
50000004062	BELGICA	Física
55000004064	BELGICA	Jurídica
50000002361	BELICE	Física
55000002363	BELICE	Jurídica
50000001624	BENIN	Física
55000001626	BENIN	Jurídica
50000004399	BIELORUSIA	Fisica
55000004390	BIELORUSIA	Jurídica
50000000040	BOLIVIA	Física
55000000042	BOLIVIA	Jurídica
50000004461	BOSNIA HERZEGOVINA	Física
55000004463	BOSNIA HERZEGOVINA	Jurídica
50000001039	BOTSWANA	Física
55000001030	BOTSWANA	Jurídica
50000000059	BRASIL	Física
55000000050	BRASIL	Jurídica
50000003910	BRUNEI	Física
55000003912	BRUNEI	Jurídica
50000004070	BULGARIA	Física
55000004072	BULGARIA	Jurídica
50000001012	BURKINA FASO	Física
55000001014	BURKINA FASO	Jurídica
50000001047	BURUNDI	Física
55000001049	BURUNDI	Jurídica
50000002825	BUTAN	Física
55000002827	BUTAN	Jurídica
50000001500	CABO VERDE, ISLAS	Física
55000001502	CABO VERDE, ISLAS	Jurídica
50000003066	CAMBOYA	Física
55000003068	CAMBOYA	Jurídica
50000001055	CAMERUN	Física
55000001057	CAMERUN	Jurídica
50000002043	CANADA	Física
55000002045	CANADA	Jurídica
50000001071	CENTRO AFRICANO, REP.	Física
55000001073	CENTRO AFRICANO, REP.	Jurídica
50000001535	CHAD	Física
55000001537	CHAD	Jurídica
50000006057	CHECA, REPUBLICA	Física
55000006059	CHECA, REPUBLICA	Jurídica
50000000032	CHILE	Física
55000000034	CHILE	Jurídica
50000003104	CHINA REP.POPULAR	Física
55000003106	CHINA REP.POPULAR	Jurídica
50000003112	CHIPRE	Física
55000003114	CHIPRE	Jurídica
50000002051	COLOMBIA	Física
55000002053	COLOMBIA	Jurídica
50000001896	COMORAS	Física
55000001898	COMORAS	Jurídica
50000001527	CONGO REP.POPULAR	Física
55000001529	CONGO REP.POPULAR	Jurídica
50000003082	COREA R.P.D. NORTE	Física
55000003084	COREA R.P.D. NORTE	Jurídica
50000003090	COREA REPUBLICA	Física
55000003092	COREA REPUBLICA	Jurídica
50000001101	COSTA DE MARFIL	Física
55000001103	COSTA DE MARFIL	Jurídica
50000001586	COSTA RICA	Física
55000001588	COSTA RICA	Jurídica
50000006030	CROACIA	Física
55000006032	CROACIA	Jurídica
50000002396	CUBA	Física
55000002398	CUBA	Jurídica

CUIT	País	Persona
50000004097	DINAMARCA	Física
55000004099	DINAMARCA	Jurídica
50000001861	DJIBOUTI	Física
55000001863	DJIBOUTI	Jurídica
50000002337	DOMINICA	Física
55000002339	DOMINICA	Jurídica
50000002094	DOMINICANA, REPUBLICA	Física
55000002096	DOMINICANA, REPUBLICA	Jurídica
50000002426	ECUADOR	Física
55000002428	ECUADOR	Jurídica
50000001136	EGIPTO	Física
55000001138	EGIPTO	Jurídica
50000002116	EL SALVADOR	Física
55000002118	EL SALVADOR	Jurídica
50000003317	EMIRATOS ARABES UNIDOS	Física
55000003319	EMIRATOS ARABES UNIDOS	Jurídica
50000001853	ERITREA	Física
55000001855	ERITREA	Jurídica
50000006065	ESLOVACA, REPUBLICA	Física
55000006067	ESLOVACA, REPUBLICA	Jurídica
50000004496	ESLOVENIA	Física
55000004498	ESLOVENIA	Jurídica
50000004100	ESPAÑA	Física
55000004102	ESPAÑA	Jurídica
50000002124	ESTADOS UNIDOS	Física
55000002126	ESTADOS UNIDOS	Jurídica
50000004402	ESTONIA	Física
55000004404	ESTONIA	Jurídica
50000001144	ETIOPIA	Física
55000001146	ETIOPIA	Jurídica
50000005123	FIJI, ISLAS	Física
55000005125	FIJI, ISLAS	Jurídica
50000003120	FILIPINAS	Física
55000003122	FILIPINAS	Jurídica
50000004119	FINLANDIA	Física
55000004110	FINLANDIA	Jurídica
50000004127	FRANCIA	Física
55000004129	FRANCIA	Jurídica
50000001152	GABON	Física
55000001154	GABON	Jurídica
50000001160	GAMBIA	Física
55000001162	GAMBIA	Jurídica
50000003147	GAZA	Física
55000003149	GAZA	Jurídica
50000003880	GEORGIA	Física
55000003882	GEORGIA	Jurídica
50000001179	GHANA	Física
55000001170	GHANA	Jurídica
50000004135	GRECIA	Física
55000004137	GRECIA	Jurídica
50000002882	GRENADA	Física
55000002884	GRENADA	Jurídica
50000002132	GUATEMALA	Física
55000002134	GUATEMALA	Jurídica
50000002140	GUAYANA	Física
55000002142	GUAYANA	Jurídica
50000001187	GUINEA	Física
55000001189	GUINEA	Jurídica
50000001845	GUINEA BISSAU	Física
55000001847	GUINEA BISSAU	Jurídica
50000001195	GUINEA ECUATORIAL	Física
55000001197	GUINEA ECUATORIAL	Jurídica
50000002159	HAITI	Física
55000002150	HAITI	Jurídica
50000002167	HONDURAS	Física
55000002169	HONDURAS	Jurídica
50000004143	HUNGRIA	Física
55000004145	HUNGRIA	Jurídica
50000001985	INDETERMINADO (AFRICA)	Física
55000001987	INDETERMINADO (AFRICA)	Jurídica

CUIT	País	Persona
50000002922	INDETERMINADO (AMERICA)	Física
55000002924	INDETERMINADO (AMERICA)	Jurídica
50000003961	INDETERMINADO (ASIA)	Física
55000003963	INDETERMINADO (ASIA)	Jurídica
50000009986	INDETERMINADO (CONTINENTE)	Física
55000009988	INDETERMINADO (CONTINENTE)	Jurídica
50000004984	INDETERMINADO (EUROPA)	Física
55000004986	INDETERMINADO (EUROPA)	Jurídica
50000005980	INDETERMINADO (OCEANIA)	Física
55000005982	INDETERMINADO (OCEANIA)	Jurídica
50000003155	INDIA	Física
55000003157	INDIA	Jurídica
50000003163	INDONESIA	Física
55000003165	INDONESIA	Jurídica
50000003171	IRAK	Física
55000003173	IRAK	Jurídica
50000002930	IRAN	Física
55000002932	IRAN	Jurídica
50000004151	IRLANDA (EIRE)	Física
55000004153	IRLANDA (EIRE)	Jurídica
50000003813	ISLANDIA	Física
55000003815	ISLANDIA	Jurídica
50000005212	ISLAS MARIANAS	Física
55000005214	ISLAS MARIANAS	Jurídica
50000005204	ISLAS MARSHALL	Física
55000005206	ISLAS MARSHALL	Jurídica
50000005182	ISLAS SALOMON	Física
55000005184	ISLAS SALOMON	Jurídica
50000002876	ISRAEL	Física
55000002878	ISRAEL	Jurídica
50000003546	ITALIA	Física
55000003548	ITALIA	Jurídica
50000002175	JAMAICA	Física
55000002177	JAMAICA	Jurídica
50000003201	JAPON	Física
55000003203	JAPON	Jurídica
50000003007	JORDANIA	Física
55000003009	JORDANIA	Jurídica
50000003929	KASAJSTAN	Física
55000003920	KASAJSTAN	Jurídica
50000001209	KENIA	Física
55000001200	KENIA	Jurídica
50000003937	KIRGUISTAN	Física
55000003939	KIRGUISTAN	Jurídica
50000005166	KIRIBATI, ISLAS	Física
55000005168	KIRIBATI, ISLAS	Jurídica
50000003236	KUWAIT	Física
55000003238	KUWAIT	Jurídica
50000003244	LAOS	Física
55000003246	LAOS	Jurídica
50000001217	LESOTHO	Física
55000001219	LESOTHO	Jurídica
50000004410	LETONIA	Física
55000004412	LETONIA	Jurídica
50000003252	LIBANO	Física
55000003254	LIBANO	Jurídica
50000001225	LIBERIA	Física
55000001227	LIBERIA	Jurídica
50000001233	LIBIA	Física
55000001235	LIBIA	Jurídica
50000004186	LIECHTENSTEIN	Física
55000004188	LIECHTENSTEIN	Jurídica
50000004429	LITUANIA	Física
55000004420	LITUANIA	Jurídica
50000004194	LUXEMBURGO	Física
55000004196	LUXEMBURGO	Jurídica
50000004909	MACEDONIA	Física
55000004900	MACEDONIA	Jurídica
50000001241	MADAGASCAR	Física
55000001243	MADAGASCAR	Jurídica

CUIT	País	Persona
50000003260	MALASIA	Física
55000003262	MALASIA	Jurídica
50000001543	MALAWI	Física
55000001545	MALAWI	Jurídica
50000003279	MALDIVAS,ISLAS	Física
55000003270	MALDIVAS,ISLAS	Jurídica
50000001632	MALI	Física
55000001634	MALI	Jurídica
50000004364	MALTA	Física
55000004366	MALTA	Jurídica
50000001276	MARRUECOS	Física
55000001278	MARRUECOS	Jurídica
50000001284	MAURICIO, ISLAS	Física
55000001286	MAURICIO, ISLAS	Jurídica
50000001292	MAURITANIA	Física
55000001294	MAURITANIA	Jurídica
50000002183	MEXICO	Física
55000002185	MEXICO	Jurídica
50000005905	MICRONESIA ESTADOS FED.	Física
55000005907	MICRONESIA ESTADOS FED.	Jurídica
50000004437	MOLDOVA	Física
55000004439	MOLDOVA	Jurídica
50000004216	MONACO	Física
55000004218	MONACO	Jurídica
50000003295	MONGOLIA	Física
55000003297	MONGOLIA	Jurídica
50000001519	MOZAMBIQUE	Física
55000001510	MOZAMBIQUE	Jurídica
50000002841	MYARMAR (EX BIRMANIA)	Física
55000002843	MYARMAR (EX BIRMANIA)	Jurídica
50000001837	NAMIBIA	Física
55000001839	NAMIBIA	Jurídica
50000005034	NAURU	Física
55000005036	NAURU	Jurídica
50000003309	NEPAL	Física
55000003300	NEPAL	Jurídica
50000002191	NICARAGUA	Física
55000002193	NICARAGUA	Jurídica
50000001306	NIGER	Física
55000001308	NIGER	Jurídica
50000001314	NIGERIA	Física
55000001316	NIGERIA	Jurídica
50000004224	NORUEGA	Física
55000004226	NORUEGA	Jurídica
50000005042	NUEVA ZELANDA	Física
55000005044	NUEVA ZELANDA	Jurídica
50000003287	OMAN	Física
55000003289	OMAN	Jurídica
50000004232	PAISES BAJOS	Física
55000004234	PAISES BAJOS	Jurídica
50000003325	PAKISTAN	Física
55000003327	PAKISTAN	Jurídica
50000005913	PALAU	Física
55000005915	PALAU	Jurídica
50000002205	PANAMA	Física
55000002207	PANAMA	Jurídica
50000005131	PAPUA, ISLAS	Física
55000005133	PAPUA, ISLAS	Jurídica
50000000024	PARAGUAY	Física
55000000026	PARAGUAY	Jurídica
50000002221	PERU	Física
55000002223	PERU	Jurídica
50000004240	POLONIA	Física
55000004242	POLONIA	Jurídica
50000004259	PORTUGAL	Física
55000004250	PORTUGAL	Jurídica
50000005077	POS.AUSTRALIANA (OCEANIA)	Física
55000005079	POS.AUSTRALIANA (OCEANIA)	Jurídica
50000001454	POS.BRITANICA (AFRICA)	Física
55000001456	POS.BRITANICA (AFRICA)	Jurídica

CUIT	País	Persona
50000002272	POS.BRITANICA (AMERICA)	Física
55000002274	POS.BRITANICA (AMERICA)	Jurídica
50000004917	POS.BRITANICA (EUROPA)	Física
55000004919	POS.BRITANICA (EUROPA)	Jurídica
50000003414	POS.BRITANICA (HONG KONG)	Física
55000003416	POS.BRITANICA (HONG KONG)	Jurídica
50000005085	POS.BRITANICA (OCEANIA)	Física
55000005087	POS.BRITANICA (OCEANIA)	Jurídica
50000002280	POS.DANESA (AMERICA)	Física
55000002282	POS.DANESA (AMERICA)	Jurídica
50000002310	POS.E.E.U.U. (AMERICA)	Física
55000002312	POS.E.E.U.U. (AMERICA)	Jurídica
50000005115	POS.E.E.U.U. (OCEANIA)	Física
55000005117	POS.E.E.U.U. (OCEANIA)	Jurídica
50000001462	POS.ESPAQOLA (AFRICA)	Física
55000001464	POS.ESPAQOLA (AFRICA)	Jurídica
50000001470	POS.FRANCESA (AFRICA)	Física
55000001472	POS.FRANCESA (AFRICA)	Jurídica
50000002299	POS.FRANCESA (AMERICA)	Física
55000002290	POS.FRANCESA (AMERICA)	Jurídica
50000005093	POS.FRANCESA (OCEANIA)	Física
55000005095	POS.FRANCESA (OCEANIA)	Jurídica
50000003422	POS.JAPONESA (ASIA)	Física
55000003424	POS.JAPONESA (ASIA)	Jurídica
50000005107	POS.NEOCELANDESA (OCEANIA)	Física
55000005109	POS.NEOCELANDESA (OCEANIA)	Jurídica
50000002302	POS.PAISES BAJOS (AMERICA)	Física
55000002304	POS.PAISES BAJOS (AMERICA)	Jurídica
50000001489	POS.PORTUGUESA (AFRICA)	Física
55000001480	POS.PORTUGUESA (AFRICA)	Jurídica
50000003449	POS.PORTUGUESA (MACAO)	Física
55000003440	POS.PORTUGUESA (MACAO)	Jurídica
50000002213	PUERTO RICO	Física
55000002215	PUERTO RICO	Jurídica
50000002981	QATAR	Física
55000002983	QATAR	Jurídica
50000004267	REINO UNIDO	Física
55000004269	REINO UNIDO	Jurídica
50000001330	RUANDA	Física
55000001332	RUANDA	Jurídica
50000004275	RUMANIA	Física
55000004277	RUMANIA	Jurídica
50000006014	RUSA, FEDERACION	Física
55000006016	RUSA, FEDERACION	Jurídica
50000005069	SAMOA OCCIDENTAL	Física
55000005069	SAMOA OCCIDENTAL	Jurídica
50000002892	SAN CRISTOBAL Y NEVIS	Física
55000002894	SAN CRISTOBAL Y NEVIS	Jurídica
50000004283	SAN MARINO	Física
55000004285	SAN MARINO	Jurídica
50000002353	SAN VICENTE, ISLAS	Física
55000002355	SAN VICENTE, ISLAS	Jurídica
50000002345	SANTA LUCIA	Física
55000002347	SANTA LUCIA	Jurídica
50000004313	SANTA SEDE (VATICANO)	Física
55000004315	SANTA SEDE (VATICANO)	Jurídica
50000001829	SANTO TOME Y PRINCIPE	Física
55000001820	SANTO TOME Y PRINCIPE	Jurídica
50000001349	SENEGAL	Física
55000001340	SENEGAL	Jurídica
50000001810	SEYCHELLES	Física
55000001812	SEYCHELLES	Jurídica
50000001357	SIERRA LEONA	Física
55000001359	SIERRA LEONA	Jurídica
50000009994	SIN DECLARAR (CONTINENTE)	Física
55000009996	SIN DECLARAR (CONTINENTE)	Jurídica
50000003333	SINGAPUR	Física
55000003335	SINGAPUR	Jurídica
50000003341	SIRIA	Física
55000003343	SIRIA	Jurídica

CUIT	País	Persona
50000001365	SOMALIA	Física
55000001367	SOMALIA	Jurídica
50000003074	SRI LANKA,REP. DE	Física
55000003076	SRI LANKA,REP. DE	Jurídica
50000001373	SUAZILANDIA	Física
55000001375	SUAZILANDIA	Jurídica
50000001713	SUDAFRICA, REP. DE	Física
55000001715	SUDAFRICA, REP. DE	Jurídica
50000001381	SUDAN	Física
55000001383	SUDAN	Jurídica
50000004291	SUECIA	Física
55000004293	SUECIA	Jurídica
50000004305	SUIZA	Física
55000004307	SUIZA	Jurídica
50000002329	SURINAME	Física
55000002320	SURINAME	Jurídica
50000002914	TAILANDIA	Física
55000002916	TAILANDIA	Jurídica
50000003139	TAIWAN	Física
55000003130	TAIWAN	Jurídica
50000001551	TANZANIA	Física
55000001553	TANZANIA	Jurídica
50000003899	TAYIKISTAN	Física
55000003890	TAYIKISTAN	Jurídica
50000001403	TOGO	Física
55000001405	TOGO	Jurídica
50000005190	TONGA	Física
55000005192	TONGA	Jurídica
50000002434	TRINIDAD TOBAGO	Física
55000002436	TRINIDAD TOBAGO	Jurídica
50000005174	TUBALU	Física
55000005176	TUBALU	Jurídica
50000001411	TUNEZ	Física
55000001413	TUNEZ	Jurídica
50000003554	TURKMENISTAN	Física
55000003556	TURKMENISTAN	Jurídica
50000003503	TURQUIA	Física
55000003505	TURQUIA	Jurídica
50000006049	UCRANIA	Física
55000006040	UCRANIA	Jurídica
50000001705	UGANDA	Física
55000001707	UGANDA	Jurídica
50000000016	URUGUAY	Física
55000000018	URUGUAY	Jurídica
50000003562	UZBEKISTAN	Física
55000003564	UZBEKISTAN	Jurídica
50000005050	VANUATU	Física
55000005052	VANUATU	Jurídica
50000002264	VENEZUELA	Física
55000002266	VENEZUELA	Jurídica
50000003376	VIETNAM	Física
55000003378	VIETNAM	Jurídica
50000003392	YEMEN	Física
55000003394	YEMEN	Jurídica
50000004321	YUGOSLAVIA	Física
55000004323	YUGOSLAVIA	Jurídica
50000001616	ZAIRE	Física
55000001618	ZAIRE	Jurídica
50000001446	ZAMBIA	Física
55000001448	ZAMBIA	Jurídica
50000001322	ZIMBABWE	Física
55000001324	ZIMBABWE	Jurídica

4) Tipo de responsable

Código	Tipo de responsable
01	IVA Responsable Inscripto
02	IVA Responsable no Inscripto
03	IVA no Responsable
04	IVA Sujeto Exento
05	Consumidor Final
06	Responsable Monotributo
07	Sujeto no Categorizado
08	Proveedor del Exterior
09	Cliente del Exterior
10	IVA Liberado – Ley Nº 19.640
11	IVA Responsable Inscripto – Agente de Percepción

5) Códigos de Moneda

Código	Moneda
002	Dólar EEUU LIBRE
003	FRANCOS FRANCESES
004	LIRAS ITALIANAS
005	PESETAS
006	MARCOS ALEMANES
007	FLORINES HOLANDESES
008	FRANCOS BELGAS
009	FRANCOS SUIZOS
010	PESOS MEJICANOS
011	PESOS URUGUAYOS
012	REAL
013	ESCUDOS PORTUGUESES
014	CORONAS DANESAS
015	CORONAS NORUEGAS
016	CORONAS SUECAS
017	CHELINES AUSTRIACOS
018	Dólar CANADIENSE
019	YENS
021	LIBRA ESTERLINA
022	MARCOS FINLANDESES
023	BOLIVAR
024	CORONA CHECA
025	DINAR
026	Dólar AUSTRALIANO
027	DRACMA
028	FLORIN (ANTILLAS HOLA
029	GUARANI
030	SHEKEL (ISRAEL)
031	PESO BOLIVIANO
032	PESO COLOMBIANO
033	PESO CHILENO
034	RAND
035	SOL PERUANO
035	NUEVO SOL PERUANO
036	SUCRE
050	LIBRAS IRLANDESAS
051	Dólar DE HONG KONG
052	Dólar DE SINGAPUR
053	Dólar DE JAMAICA
054	Dólar DE TAIWAN
055	QUETZAL
056	FORINT (HUNGRIA)
057	BAHT (TAILANDIA)
058	ECU
059	DINAR KUWAITI
060	EURO
DOL	Dólar ESTADOUNIDENSE
PES	PESOS

6) Alícuotas de IVA

0%
10.5 %
21%
27%

7) Códigos de destinación

CODIGO	DESCRIPCION	DESDE	HASTA
CORI	DECLARACION DE CORRECCION DE INGRESO DEPOSITO	04/05/2000	31/12/3000
DIS4	DESTINACION DE IMPORTACION SIMPLIFICADA	19/03/1999	31/12/3000
DIS5	DESTINACION DE IMPORTACION SIMPLIFICADA DAP	23/08/1999	31/12/3000
EC01	EXPORTACION A CONSUMO	04/05/2000	31/12/3000

CODIGO	DESCRIPCION	DESDE	HASTA
EC02	EXPORTACION A CONSUMO C/DIT SIN TRANSFORMACION	03/02/1999	31/12/3000
EC03	EXPORTACION A CONSUMO C/DIT CON TRANSFORMACION	03/02/1999	31/12/3000
EC04	EXPORT.A CONS.C/DIT INGRES. P/TRANSF. EGRESADO S/TRANSF.	17/05/1999	31/12/3000
EC05	EXPORTACION A CONSUMO DE EXPORT. TEMP. /TRANSFORMACION	19/03/1999	31/12/3000
EC06	EXPORTACION A CONSUMO DE EXPORT. TEMPORAL S/TRANSFORM.	22/09/1998	31/12/3000
EC07	EXPORTACION A CONSUMO DE MERCADERIA EN CONSIGNACION	26/10/1998	31/12/3000
EC08	EXPORTACION A CONSUMO DE MERC. CON PRECIOS REVISABLES	26/10/1998	31/12/3000
EC09	EXPORTACION A CONSUMO DE CONCENTRADO DE MINERALES	26/10/1998	31/12/3000
ECA1	EGRESO A CONS.EN TNC MERC.ORIG.AAE EGRE. MOSMO PRODUCTOR	24/11/1999	31/12/3000
ECA2	EGRESO AL TNC DE MERC ORIG AAE E IMP CUIT DISTINTO PROD	24/11/1999	31/12/3000
ECA3	EGRESO P/CONS.EN TNC MERC. DEL AAE NO ORIG. EN EL AREA	24/11/1999	31/12/3000
ECA4	REIMPOR.AL TNC MERC. EXPORT. DESDE TNC AL AAE	24/11/1999	31/12/3000
ECE1	EGRESO DEL AAE A CONS. EN EXT. C/TRANS. TERRES. POR TNC	23/09/1999	31/12/3000
ER01	EXPORT.RANCHO COMBUSTIBLE DE BUQUE BANDERA EXTRANJERA	21/10/1998	31/12/3000
ER02	EXPO RANCHO Y APROVISIONAMIENTO DE MEDIO DE TRANSPORTE	29/06/2000	31/12/3000
ES01	EXPORTACION DE MERCADERIAS EN CONSIGNACION	26/10/1998	31/12/3000
ES02	EXPORTACION DE MERCADERIAS CON PRECIOS REVISABLES	09/11/1998	31/12/3000
ES03	EXPORTACION DE CONCENTRADO DE MINERALES	26/10/1998	31/12/3000
ET01	EXPORTACION TEMPORARIA CON TRANSFORMACION	03/07/1996	31/12/3000
ET02	EXPORTACION TEMPORARIA SIN TRANSFORMACION	03/07/1996	31/12/3000
ETE1	EGRESO TEMP DEL AAE AL EXT. C/TRANS. TERRES. POR TNC	23/09/1999	31/12/3000
EXRS	EXPORTACION REGIMEN SIMPLIFICADO DECRETO NRO.855/97	04/05/2000	31/12/3000
IC01	IMPORTACION A CONSUMO SIN DOC. DE TRANSPORTE	16/09/1999	31/12/3000
IC02	IMPORT.A CONSUMO MERCADERIA REGIMEN DE SOLICITUD PREVIA	16/07/1999	31/12/3000
IC03	IMPORT. CONSUMO DE MERC. VIA TERREST. EN ENVIOS FRACC.	16/09/1999	31/12/3000
IC04	IMPORTACION A CONSUMO CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE	15/12/1999	31/12/3000
IC05	IMPORTACION A CONSUMO C/DOC. DE TRANSPORTE D.A.P.	16/09/1999	31/12/3000
IC06	IMPORTACION A CONSUMO SOBRE DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO	16/07/1999	31/12/3000
IC07	IMPORTACION A CONSUMO REGIMEN AUTOMOTRIZ C/DOC DAP	16/09/1999	31/12/3000
IC08	IMPORTACION A CONSUMO ADUANA DOMICILIARIA C/DOC DAP	19/10/1999	31/12/3000
IC21	RETORNO EXPORT.TEMP.C/TRANSFORMACION S/DOC. TRANSPORTE	22/04/1999	31/12/3000
IC24	RETORNO EXPORT.TEMPOR.C/TRANSFORM.C/DOC. DE TRANSPORTE	22/04/1999	31/12/3000
IC25	RETORNO EXPORT.TEMP.C/TRAFORM.C/DOC. TRANSPORTE D.A.P.	22/04/1999	31/12/3000
IC26	RETORNO EXPORT.TEMP.C/TRANSF.S/ DEP.DE ALMACENAMIENTO	22/04/1999	31/12/3000
IC31	RETORNO EXPOR.TEMP.S/TRANSFORMACION S/DOC. TRANSPORTE	11/02/1999	31/12/3000
IC34	RETORNO EXPORT.TEMP.S/TRANSFORM.C/DOC.DE TRANSP.	11/02/1999	31/12/3000

CODIGO	DESCRIPCION	DESDE	HASTA
IC35	RETORNO EXPORT.TEMP.S/TRANSF.C/DOC. TRANSPORT.D.A.P.	11/02/1999	31/12/3000
IC36	RETORNO EXPORT.TEMP.S/TRANSF.SOBRE DEP. ALMACENAMIENTO	11/02/1999	31/12/3000
IC44	RETORNO DE EXPORTACION EN CONSIGNACION C/DOC.TRANSP.	27/10/1998	31/12/3000
IC45	RETORNO DE EXPORT.EN CONSIGNACION C/DOC. TRANSP.DAP	27/10/1998	31/12/3000
IC81	IMPORTACION A CONSUMO DE IMPORTACION TEMP. C/TRANSFOMAC.	16/07/1999	31/12/3000
IC82	IMPORTACION A CONSUMO DE RESIDUOS DE IMPORT. TEMP.C/T	16/07/1999	31/12/3000
IC83	IMPORTACION A CONSUMO DE IMP.TEMPORARIA S/TRANSFORMAR	16/07/1999	31/12/3000
IDA2	IMPORTACION SUSPENSIVA DE DEP. DE ALMACENAMIENTO	11/10/1996	31/12/3000
IDTL	DECLARAC. PARA EL FRACC. DE LOS BULTOS DE UN DOC. TRANP	02/08/1999	31/12/3000
IG01	IMPORTACION A CONSUMO P/GRAN.OPERADORES S/DOC.TRANSP.	11/11/1999	31/12/3000
IG03	IMPORT.CONSUMO GRANDES OPER.DE ENV.FRACC. P/VIA TERREST.	04/11/1999	31/12/3000
IG04	IMPORTACION A CONSUMO P/GRAN.OPER.CON DOC. TRANSPORTE	04/11/1999	31/12/3000
IG05	IMPORTACION A CONSUMO P/GRAN.OPER.C/DOC.DE TRANSP.DAP	04/11/1999	31/12/3000
IG06	IMP.A CONSUMO P/GRAN.OPER.SOBRE DEP. DE ALMACENAMIENTO	25/11/1999	31/12/3000
IG07	IMPORTACION A CONSUMO P/GRAN.OPER.CON AUT. PROVISORIA	04/11/1999	31/12/3000
IT01	IMPORTACION TEMPORARIA S/TRANSFORM. S/DOC. TRANSPORTE	28/05/1999	31/12/3000
IT03	IMPORT. TEMPORAL S/TRANSF. VIA TERREST. DE ENVIOS FRACC	14/05/1999	31/12/3000
IT04	IMPORTACION TEMPORARIA S/TRANSFORMACION C/DOC.TRANSPORT	18/03/1999	31/12/3000
IT05	IMPORTACION TEMPORARIA S/TRANSF. C/DOC. TRANSP. DAP	09/05/1997	31/12/3000
IT06	IMPORTACION TEMPORARIA S/TRANSF. SOBRE DEP. ALMACENAM.	31/07/1998	31/12/3000
IT07	IMPORTACION TEMPORAL REGIMEN AUTOMOTRIZ S/TRANSF.DAP	21/10/1997	31/12/3000
IT11	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFROM. S/DOC.TRANSPORTE	07/02/2000	31/12/3000
IT13	IMPOR. TEMPORAL C/TRNSF. VIA TERREST. DE ENVIOS FRACC.	14/05/1999	31/12/3000
IT14	IMPORTACION TEMPORARIA P/TRANSFORM.C/DOC. DE TRANSPORTE	13/12/1996	31/12/3000
IT15	IMPORTACION TEMPORARIA P/TRANSF.C/DOC DE TRANSP.DAP	13/12/1996	31/12/3000
IT16	IMPORTACION TEMPORARIA C/TRANSFORM. SOBRE DEP.ALMAC.	31/07/1998	31/12/3000
IT17	IMPORTACION TEMPORAL REGIMEN AUTOMOTRIZ C/TRANSF.DAP	09/09/1999	31/12/3000
LAPI	LICENCIA AUTOMATICA PREVIA DE IMPORTACION	30/05/2000	31/12/3000
LNAC	LICENCIA NO AUTOMATICA DE CALZADO	29/05/2000	31/12/3000
LNAP	LICENCIA NO AUTOMATICA DE PAPEL	29/05/2000	31/12/3000
RE01	REEMBARCO SIN DOCUMENTO DE TRANSPORTE	27/02/1997	31/12/3000
RE04	REEMBARCO CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE	05/03/1999	31/12/3000
RE05	REEMBARCO CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE DAP	05/03/1999	31/12/3000
RE06	REEMBARCO SOBRE DESTINACION SUSP. DE ALMACENAMIENTO	27/02/1997	31/12/3000
REMO	EXPORTACION POR REMOVIDO VIA ACUATICA Y TERRESTRE	29/06/2000	31/12/3000
RZ06	REZAGO DE MERC.DE DESTINACION SUSP.DE ALMACENAMIENTO	06/09/1999	31/12/3000

CODIGO	DESCRIPCION	DESDE	HASTA
RZF1	TRANSF.E/US.DIR.Y/O INDIR.C/REENVASADO O REENVASADO USU	10/09/1999	31/12/3000
RZF2	TRANSF.E/US.DIR.Y/O INDIR.C/REENVASADO O REENVASADO USU	13/05/1999	31/12/3000
RZF3	TRANSF.E/US.DIR.Y/O INDIR.C/REENVASADO O REENVASADO USU	13/05/1999	31/12/3000
RZF4	TRANSF.E/US.DIR.Y/O INDIR.C/REENVASADO O REENVASADO USU	13/05/1999	31/12/3000
RZF5	TRANSF.E/US.DIR.Y/O INDIR.C/REENVASADO O REENVASADO USU	13/05/1999	31/12/3000
RZF6	TRANSF.E/US.DIR.Y/O INDIR.C/REENVASADO O REENVASADO USU	13/05/1999	31/12/3000
RZF7	TRANSF.E/US.DIR.Y/O INDIR.C/REENVASADO O REENVASADO USU	13/05/1999	31/12/3000
RZF8	TRANSF.E/US.DIR.Y/O INDIR.C/REENVASADO O REENVASADO USU	13/05/1999	31/12/3000
TB04	TRASBORDO CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE	15/06/1999	31/12/3000
TB05	TRASBORDO CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE DAP	15/06/1999	31/12/3000
TG04	IMP.TEMP.GRAN.OPER.CON DOC.DE TRANS.SIN TRANSFORMACION	04/11/1999	31/12/3000
TG05	IMPORTACION TEMP.GRAN.OPERADOR S/TRANS. C/DOC.TRANSP.DAP	04/11/1999	31/12/3000
TG06	IMP.TEMP.S/TRANSF.P/GRAN.OPER.SOBRE DEP. ALMACENAMIENTO	25/11/1999	31/12/3000
TG07	IMPORTACION TEMPORAL GRANDES OPERADORES S/TRANSF.DAP	10/11/1999	31/12/3000
TG14	IMPORTACION TEMP.GRAN.OPER.P/TRANS.CON DOC. TRANSPORTE	04/11/1999	31/12/3000
TG15	IMPORT.TEMPORARIA GRAN.OPERADORES P/TRANS. C/DOC.DAP	04/11/1999	31/12/3000
TG16	IMP.TEMP.C/TRANSF.P/GRAN.OPER.SOBRE DEP. ALMACENAMIENTO.	25/11/1999	31/12/3000
TG17	IMPORTACION TEMPORAL GRANDES OPERADORES C/TRANSF.DAP	10/11/1999	31/12/3000
TL04	TRASLADO DETALLADO CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE	02/08/1999	31/12/3000
TL05	TRASLADO DETALLADO CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE DAP	02/08/1999	31/12/3000
TL06	TRASLADO DET. CON DOC. TRANSP. A MAS DE UN DEP FISCAL	02/08/1999	31/12/3000
TR01	TRANSITO DE IMPORTACION SIN DOCUMENTO DE TRANSPORTE	28/05/1999	31/12/3000
TR04	TRANSITO DE IMPORTACION CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE	03/02/1999	31/12/3000
TR05	TRANSITO DE IMPORTACION CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE DAP	04/02/1999	31/12/3000
TR06	TRANSITO DE IMPORTACION S/DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO	04/02/1999	31/12/3000
TZF1	TRANSFERENCIA ENTRE USUARIOS DIRECTOS Y/O INDIRECTOS	13/05/1999	31/12/3000
TZF2	TRANSFERENCIA ENTRE USUARIOS DIRECTOS Y/O INDIRECTOS	17/05/1999	31/12/3000
TZF3	TRANSFERENCIA ENTRE USUARIOS DIRECTOS Y/O INDIRECTOS	17/05/1999	31/12/3000
TZF4	TRANSFERENCIA ENTRE USUARIOS DIRECTOS Y/O INDIRECTOS	17/05/1999	31/12/3000
TZF5	TRANSFERENCIA ENTRE USUARIOS DIRECTOS Y/O INDIRECTOS	17/05/1999	31/12/3000
TZF6	TRANSFERENCIA ENTRE USUARIOS DIRECTOS Y/O INDIRECTOS	17/05/1999	31/12/3000
TZF7	TRANSFERENCIA ENTRE USUARIOS DIRECTOS Y/O INDIRECTOS	17/05/1999	31/12/3000
TZF8	TRANSFERENCIA ENTRE USUARIOS DIRECTOS Y/O INDIRECTOS	17/05/1999	31/12/3000
ZFE1	EGRESO ZF PARA CONSUMO EN EL TERRITORIO	16/07/1999	31/12/3000
ZFE2	EG.POR AEROP./PUERTO DE LA ZF EN EL MISMO ESTADO AL EXT	05/04/1999	31/12/3000

CODIGO	DESCRIPCION	DESDE	HASTA
ZFE3	EGR.ZF DE UN PRODUCTO DE UN PROCESO PRODUCTIVO AL T.A.	16/07/1999	31/12/3000
ZFE4	EGR ZF DE UN PROD.DE PROC.PRODUCT. O REPARACION AL EXT	05/04/1999	31/12/3000
ZFE5	EGR.ZF RESIDUO DE UN PROCESO PRODUCT. C/VALOR COM.AL T.A	16/07/1999	31/12/3000
ZFE6	EGR ZF DE UN RESIDUO DE PROCESO PROD. C/VALOR COM AL EXT	05/04/1999	31/12/3000
ZFER	RETORNO AL T.A. DE ACUERDO AL ART.566 DEL C.A.	05/04/1999	31/12/3000
ZFET	RETORNO AL T.A. DE MERCADERIA EXPORTADA TEMPORALMENTE	05/04/1999	31/12/3000
ZFI1	INGR.ZF DE BIENES DE CAP.LIBRE CIRC.P/RADIC. DEFIN.DE TA	06/07/1999	31/12/3000
ZFI2	ING.ZF VITUALLAS Y MERC.DEST.CONTRUCC.INSTAL. DEL EXTER	25/02/1999	31/12/3000
ZFI3	INGR.ZF BIENES DE CAPITAL PARA RADIC.DEFINITIVA DEL EXT	25/02/1999	31/12/3000
ZFI4	INGR.ZF MERC.LIBRE CIRC.P/ALMAC./COMERC./REP. DEL T.A.	25/02/1999	31/12/3000
ZFI5	ING.ZF MERC.ALMACENAM.Y/O COMERC. Y/O REPARAC. DEL EXT.	25/02/1999	31/12/3000
ZFI6	ING.ZF INSUM.LIBRE CIRC.EN FORMA TEMP P/PROC. PROD.DE TA	25/02/1999	31/12/3000
ZFI7	ING.ZF INSUMOS LIBRE CIRC.P/PROC.PRODUCT. DESDE T.A.	25/02/1999	31/12/3000
ZFI8	ING.ZF INSUMOS PARA PROCESOS PRODUCTIVOS DEL EXTERIOR	11/04/2000	31/12/3000
ZFRE	REEMBARCO POR AEROPUERTO/PUERTO DE LA Z.F. MISMO ESTADO	31/03/1999	31/12/3000
ZFTR	EG.Z.F.TRANSITO AL EXTERIOR EN EL MISMO ESTADO DE ING.	28/05/1999	31/12/3000

8) Códigos de Jurisdicción de Ingresos Brutos

Código de Jurisdicción	Descripción
0	Capital Federal
1	Buenos Aires
2	Catamarca
3	Córdoba
4	Corrientes
5	Entre Ríos
6	Jujuy
7	Mendoza
8	La Rioja
9	Salta
10	San Juan
11	San Luis
12	Santa Fe
13	Santiago del Estero
14	Tucumán
16	Chaco
17	Chubut
18	Formosa
19	Misiones
20	Neuquén
21	La Pampa
22	Río Negro
23	Santa Cruz
24	Tierra del Fuego

9) Unidades de Medida

Código	Descripción	Código	Descripción
01	KILOGRAMO	30	DECAMETRO CUBICO
02	METROS	31	HECTOMETRO CUBICO
03	METRO CUADRADO	32	KILOMETRO CUBICO
04	METRO CUBICO	33	MICROGRAMO
05	LITROS	34	NANOGRAMO
06	1000 KILOWATT HORA	35	PICOGRAMO

Código	Descripción	Código	Descripción
07	UNIDAD	36	MUIACTANT
08	PAR	37	UIACTIG
09	DOCENA	41	MILIGRAMO
10	QUILATE	47	MILILITRO
11	MILLAR	48	CURIE
12	MEGA-U. INT. ACT. ANTIB	49	MILICURIE
13	UNIDAD INT. ACT. INMUNG	50	MICROCURIE
14	GRAMO	51	U. INTER. ACT. HOR.
15	MILIMETRO	52	MEGA U. INTER. ACT. HOR.
16	MILIMETRO CUBICO	53	KILOGRAMO BASE
17	KILOMETRO	54	GRUESA
18	HECTOLITRO	55	MUIACTIG
19	MEGA U. INT. ACT. INMUNG.	61	KG. BRUTO
20	CENTIMETRO	62	PACK
21	KILOGRAMO ACTIVO	63	HORMA
22	GRAMO ACTIVO	98	OTRAS UNIDADES
23	GRAMO BASE	99	BONIFICACION
24	UIACTHOR		
25	JUEGO O PAQUETE MAZO DE NAIPES		
26	MUIACTHOR		
27	CENTIMETRO CUBICO		
28	UIACTANT		
29	TONELADA		

10) Códigos de Aduanas

Código	Denominación	Código	Denominación
0	ADM. CENTRAL	46	POSADAS
1	BS. AS. CAPITAL	47	PUERTO MADRYN
3	BAHIA BLANCA	48	RIO GALLEGOS
4	BARILOCHE	49	RIO GRANDE
8	CAMPANA	52	ROSARIO
10	BARRANQUERAS	53	SALTA
12	CLORINDA	54	SAN JAVIER
13	COLON	55	SAN JUAN
14	COMODORO RIVADAVIA	57	SAN LORENZO
15	CONCEPCION DEL URUGUAY	58	SAN MARTIN DE LOS ANDES
16	CONCORDIA	59	SAN NICOLAS
17	CORDOBA	60	SAN PEDRO
18	CORRIENTES	61	SANTA CRUZ
19	PUERTO DESEADO	62	SANTA FE
20	DIAMANTE	65	TIGRE
23	ESQUEL	66	TINOGASTA
24	FORMOSA	67	USHUAIA
25	GOYA	69	VILLA CONSTITUCION
26	GUALEGUAYCHU	73	EZEIZA
29	IGUAZU	74	TUCUMAN
31	JUJUY	75	NEUQUEN
33	LA PLATA	76	ORAN
34	LA QUIACA	78	SAN RAFAEL
37	MAR DEL PLATA	79	LA RIOJA
38	MENDOZA	80	SAN ANTONIO OESTE
40	NECOCHEA	82	BERNARDO DE IRIGOYEN
41	PARANA	83	SAN LUIS
42	PASO DE LOS LIBRES	84	SANTO TOME
45	POCITOS	85	VILLA REGINA

APARTADO F - CONTENIDOS DE LOS SOPORTES WORM

El contribuyente que haya optado por el "Régimen de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes y registración de operaciones", deberá contar con soportes magnéticos de tipo WORM que contengan la siguiente información:

1. En el caso de presentación de un único soporte WORM:

a) Archivo de cabecera de facturas conteniendo:
- Registros de tipo 1 del archivo de cabecera de facturas emitidas.
- Registro de tipo 2 del archivo de cabecera de facturas emitidas.

b) Archivo de detalle de facturas emitidas.

c) Archivo de ventas conteniendo:
- Registros de tipo 1 del archivo de registro de ventas.
- Registro de tipo 2 del archivo de registro de ventas.

d) Archivo de compras conteniendo:
- Registros de tipo 1 del archivo de registro de compras.
- Registro de tipo 2 del archivo de registro de compras.

e) Archivo de Percepciones.

f) Archivo conteniendo el Código de Seguridad obtenido sobre los archivos enumerados precedentemente, excepto el indicado en el punto e).

2. Si se realizara una presentación multivolumen (más de un soporte magnético), los archivos detallados en el punto anterior se podrán distribuir de acuerdo a la capacidad de cada soporte a utilizar, debiéndose obligatoriamente cargar en cada uno de ellos el archivo conteniendo el Código de Seguridad.

Tanto en la presentación de un único soporte WORM como en una multivolumen se deberá consignar en cada dispositivo utilizado, un rótulo que indique:

- Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del emisor.

- Período almacenado.

- Secuencia de almacenamiento (ejemplo: 1 de 5, 2 de 5, etc.).

APARTADO G - PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DEL CODIGO DE SEGURIDAD

El procedimiento de obtención del código de seguridad se basa en el algoritmo de código resumen 'hash' denominado 'MD5', y consta de los siguientes pasos:

1. Con los datos que constan en el libro de ventas se generará el archivo denominado 'Hashvtas'.

2. Al archivo obtenido en el punto 1 se incorporarán los datos del libro de compras, generándose de este modo el archivo 'Hashcpras'.

3. Al archivo aludido en el punto precedente se sumarán los datos de detalle de facturas, generándose el archivo 'Hashdet'.

4. Al 'Hashdet' se agregarán los datos de cabecera de facturas, obteniéndose el archivo 'Hash1'.

5. Asimismo, se calculará el débito fiscal contenido en las operaciones del archivo de ventas.

6. Finalmente, al archivo generado en el punto 4 se le añadirá la información del punto 5, la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del contribuyente y el período fiscal que se ingresa, obteniéndose 'Código de Seguridad'.



DISEÑO DE REGISTRO

DENOMINACION DE LA TAREA		
Almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes		
DENOMINACION DEL ARCHIVO		**Hoja / De :**
CABECERA AAAAMM		1 / 1

TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Diskette	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
	X			X	290	1

Campo Nro.	POSICIONES Desde	Hasta	Cant.	Tipo de Dato	Denominación del campo	Observaciones
1	1	1	1	2	Tipo de registro	
2	2	9	8	2	Fecha del comprobante	
3	10	11	2	2	Tipo de comprobante	SEGÚN TABLA
4	12	12	1	1	Controlador Fiscal	
5	13	16	4	2	Punto de venta	
6	17	24	8	2	N° de comprobante	
7	25	32	8	2	N° de comprobante registrado	
8	33	35	3	2	Cantidad de hojas	
9	36	37	2	2	Código de documento identificatorio del comprador	SEGÚN TABLA
10	38	48	11	2	N° de identificación del comprador	SEGÚN TABLA
11	49	78	30	3	Apellido y nombre o denominación del comprador	
12	79	93	15	2	Importe total de la operación	
13	94	108	15	2	Importe total de conceptos que no integran el precio neto gravado	
14	109	123	15	2	Importe neto gravado	
15	124	138	15	2	Impuesto liquidado	
16	139	153	15	2	Impuesto liquidado a RNI o percepción a no categorizados	
17	154	168	15	2	Importe de operaciones exentas	
18	169	183	15	2	Importe de percepciones o pagos a cuenta de impuestos nacionales	
19	184	198	15	2	Importe de percepción de Ingresos Brutos	
20	199	213	15	2	Importe de percepción por Impuestos Municipales	
21	214	228	15	2	Importe de Impuestos Internos	
22	229	243	15	2	Transporte	
23	244	245	2	2	Tipo de responsabie	SEGÚN TABLA
24	246	248	3	3	Códigos de moneda	SEGÚN TABLA
25	249	258	10	2	Tipo de cambio	
26	259	259	1	2	Cantidad de alícuotas de IVA	
27	260	260	1	1	Código de operación	
28	261	274	14	2	CAI	
29	275	282	8	2	Fecha de Vencimiento	
30	283	290	8	3	Fecha anulación del comprobante	

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS				
1 Alfabético	3 Alfanumérico	5 Empaquetado c/signo	7 Binario c/signo	9 Blanco
2 Numérico	4 Caracter especial	6 Empaquetado s/signo	8 Binario s/signo	

AFIP — ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DISEÑO DE REGISTRO

DENOMINACION DE LA TAREA

Almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes

DENOMINACION DEL ARCHIVO — **Hoja / De :** 1 / 1

CABECERA AAAAMM

TIPO DE SOPORTES				CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Diskette	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
	X			X	290	2

Campo Nro.	POSICIONES Desde	Hasta	Cant.	Tipo de Dato	Denominación del campo	Observaciones
1	1	1	1	2	Tipo de registro	
2	2	7	6	2	Periodo	
3	8	20	13	9	Relleno	
4	21	28	8	2	Cantidad de registros de tipo 1	
5	29	45	17	9	Relleno	
6	46	56	11	2	CUIT del informante	
7	57	78	22	9	Relleno	
8	79	93	15	2	Importe total de la operación	
9	94	108	15	2	Importe total de conceptos que no integran el precio neto gravado	
10	109	123	15	2	Importe neto gravado	
11	124	138	15	2	Impuesto liquidado	
12	139	153	15	2	Impuesto liquidado a RNI o percepción a no categorizados	
13	154	168	15	2	Importe de operaciones exentas	
14	169	183	15	2	Importe de percepciones o pagos a cuenta de impuestos nacionales	
15	184	198	15	2	Importe de percepción de Ingresos Brutos	
16	199	213	15	2	Importe de Percepción de Impuestos Municipales	
17	214	228	15	2	Importe de impuestos internos	
18	229	290	62	9	Relleno	

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS

1 Alfabético — 3 Alfanumérico — 5 Empaquetado c/signo — 7 Binario c/signo — 9 Blanco
2 Numérico — 4 Caracter especial — 6 Empaquetado s/signo — 8 Binario s/signo

AFIP — ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DISEÑO DE REGISTRO

DENOMINACION DE LA TAREA

Almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes

DENOMINACION DEL ARCHIVO — **Hoja / De :** 1 / 1

VENTAS AAAAMM

TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Diskette	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
	X			X	375	1

Campo Nro.	POSICIONES Desde	Hasta	Cant.	Tipo de Dato	Denominación del campo	Observaciones
1	1	1	1	2	Tipo de registro	
2	2	9	8	2	Fecha del comprobante	
3	10	11	2	2	Tipo de comprobante	SEGÚN TABLA
4	12	12	1	1	Controlador Fiscal	
5	13	16	4	2	Punto de venta	
6	17	36	20	2	N° de comprobante	
7	37	56	20	2	N° de comprobante hasta	
8	57	58	2	2	Código de documento identificatorio del comprador	SEGÚN TABLA
9	59	69	11	2	N° de identificación del comprador	SEGÚN TABLA
10	70	99	30	3	Apellido y nombre o denominación del comprador	
11	100	114	15	2	Importe total de la operación	
12	115	129	15	2	Importe total de conceptos que no integran el precio neto gravado	
13	130	144	15	2	Importe neto gravado	
14	145	148	4	2	Alícuota de IVA	SEGÚN TABLA
15	149	163	15	2	Impuesto liquidado	
16	164	178	15	2	Impuesto liquidado a RNI o percepción a no categorizados	
17	179	193	15	2	Importe de operaciones exentas	
18	194	208	15	2	Importe de percepciones o pagos a cuenta de impuestos nacionales	
19	209	223	15	2	Importe de percepciones de Ingresos Brutos	
20	224	238	15	2	Importe de percepciones de Impuestos Municipales	
21	239	253	15	2	Importe de Impuestos Internos	
22	254	255	2	2	Tipo de responsable	SEGÚN TABLA
23	256	258	3	3	Código de moneda	SEGÚN TABLA
24	259	268	10	2	Tipo de cambio	
25	269	269	1	2	Cantidad de alícuotas de IVA	
26	270	270	1	1	Código de operación	
27	271	284	14	2	CAI	
28	285	292	8	2	Fecha de Vencimiento	
29	293	300	8	3	Fecha de anulación del comprobante	
30	301	375	75	3	Información Adicional	

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS

1 Alfabético — 3 Alfanumérico — 5 Empaquetado c/signo — 7 Binario c/signo — 9 Blanco
2 Numérico — 4 Caracter especial — 6 Empaquetado s/signo — 8 Binario s/signo

AFIP — ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DISEÑO DE REGISTRO

DENOMINACION DE LA TAREA

Almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes

DENOMINACION DEL ARCHIVO — **Hoja / De :** 1 / 1

DETALLE AAAAMM

TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Diskette	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
	X			X	189	

Campo Nro.	POSICIONES Desde	Hasta	Cant.	Tipo de Dato	Denominación del campo	Observaciones
1	1	2	2	2	Tipo de comprobante	SEGÚN TABLA
2	3	3	1	1	Controlador Fiscal	
3	4	11	8	2	Fecha del comprobante	
4	12	15	4	2	Punto de venta	
5	16	23	8	2	N° de comprobante	
6	24	31	8	2	N° de comprobante registrado	
7	32	43	12	2	Cantidad	
8	44	45	2	2	Unidad de medida	SEGÚN TABLA
9	46	61	16	2	Precio unitario	
10	62	76	15	2	Importe de bonificación	
11	77	92	16	2	Importe de ajuste	
12	93	108	16	2	Subtotal por registro	
13	109	112	4	2	Alícuota de IVA aplicable	SEGÚN TABLA
14	113	113	1	1	Indicación de exento, gravado o no gravado	
15	114	114	1	1	Indicación de anulación	
16	115	189	75	3	Diseño libre	

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS

1 Alfabético — 3 Alfanumérico — 5 Empaquetado c/signo — 7 Binario c/signo — 9 Blanco
2 Numérico — 4 Caracter especial — 6 Empaquetado s/signo — 8 Binario s/signo

AFIP — ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DISEÑO DE REGISTRO

DENOMINACION DE LA TAREA

Almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes

DENOMINACION DEL ARCHIVO — **Hoja / De :** 1 / 1

VENTAS AAAAMM

TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Diskette	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
	X			X	375	2

Campo Nro.	POSICIONES Desde	Hasta	Cant.	Tipo de Dato	Denominación del campo	Observaciones
1	1	1	1	2	Tipo de registro	
2	2	7	6	2	Periodo	
3	8	36	29	9	Relleno	
4	37	48	12	2	Cantidad de registros de tipo 1	
5	49	58	10	9	Relleno	
6	59	69	11	2	CUIT del informante	
7	70	99	30	9	Relleno	
8	100	114	15	2	Importe total de la operación	
9	115	129	15	2	Importe total de conceptos que no integran el precio neto gravado	
10	130	144	15	2	Importe neto gravado	
11	145	148	4	9	Relleno	
12	149	163	15	2	Impuesto liquidado	
13	164	178	15	2	Impuesto liquidado a RNI o percepción a no categorizados	
14	179	193	15	2	Importe de operaciones exentas	
15	194	208	15	2	Importe de percepciones o pagos a cuenta de impuestos nacionales	
16	209	223	15	2	Importe de percepción de Ingresos Brutos	
17	224	238	15	2	Importe de Percepción de Impuestos Municipales	
18	239	253	15	2	Importe de Impuestos Internos	
19	254	375	122	9	Relleno	

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS

1 Alfabético — 3 Alfanumérico — 5 Empaquetado c/signo — 7 Binario c/signo — 9 Blanco
2 Numérico — 4 Caracter especial — 6 Empaquetado s/signo — 8 Binario s/signo

AFIP
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DISEÑO DE REGISTRO

DENOMINACION DE LA TAREA

Almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes

DENOMINACION DEL ARCHIVO — COMPRAS AAAAMM — Hoja / De : 1 / 1

TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Diskette	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
	X			X	369	1

Campo Nro.	POSICIONES Desde	Hasta	Cant.	Tipo de Dato	Denominación del campo	Observaciones
1	1	1	1	2	Tipo de registro	
2	2	9	8	2	Fecha del comprobante o fecha de oficialización	
3	10	11	2	2	Tipo de comprobante	SEGÚN TABLA
4	12	12	1	1	Controlador Fiscal	
5	13	16	4	2	Punto de venta	
6	17	36	20	2	N° de comprobante	
7	37	44	8	2	Fecha de registración contable	
8	45	47	3	2	Código de aduana	SEGÚN TABLA
9	48	51	4	3	Código de destinación	SEGÚN TABLA
10	52	57	6	2	Número de despacho	
11	58	58	1	3	Dígito verificador del número de despacho	
12	59	60	2	2	Código de documento identificatorio del vendedor	SEGÚN TABLA
13	61	71	11	2	N° de identificación del vendedor	SEGÚN TABLA
14	72	101	30	3	Apellido y nombre o denominación del vendedor	
15	102	116	15	2	Importe total de la operación	
16	117	131	15	2	Importe total de conceptos que no integran el precio neto gravado	
17	132	146	15	2	Importe neto gravado	
18	147	150	4	2	Alícuota de IVA	SEGÚN TABLA
19	151	165	15	2	Impuesto liquidado	
20	166	180	15	2	Importe de operaciones exentas	
21	181	195	15	2	Importe de percepciones o pagos a cuenta del impuesto al valor agregado	
22	196	210	15	2	Importe de percepciones o pagos a cuenta de otros impuestos nacionales	
23	211	225	15	2	Importe de percepciones de Ingresos Brutos	
24	226	240	15	2	Importe de percepciones de Impuestos Municipales	
25	241	255	15	2	Importe de Impuestos Internos	
26	256	257	2	2	Tipo de responsable	SEGÚN TABLA
27	258	260	3	3	Código de moneda	SEGÚN TABLA
28	261	270	10	2	Tipo de cambio	
29	271	271	1	2	Cantidad de alícuotas de IVA	
30	272	272	1	1	Código de operación	
31	273	286	14	2	CAI	
32	287	294	8	2	Fecha de Vencimiento	
33	295	369	75	3	Información adicional	

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS

1 Alfabético — 2 Numérico — 3 Alfanumérico — 4 Caracter especial — 5 Empaquetado c/signo — 6 Empaquetado s/signo — 7 Binario c/signo — 8 Binario s/signo — 9 Blanco

AFIP
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DISEÑO DE REGISTRO

DENOMINACION DE LA TAREA

Almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes

DENOMINACION DEL ARCHIVO — COMPRAS AAAAMM — Hoja / De : 1 / 1

TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Diskette	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
	X			X	369	2

Campo Nro.	POSICIONES Desde	Hasta	Cant.	Tipo de Dato	Denominación del campo	Observaciones
1	1	1	1	2	Tipo de registro	
2	2	7	6	2	Periodo	
3	8	17	10	9	Relleno	
4	18	29	12	2	Cantidad de registros de tipo 1	
5	30	60	31	9	Relleno	
6	61	71	11	2	CUIT del informante	
7	72	101	30	9	Relleno	
8	102	116	15	2	Importe total de la operación	
9	117	131	15	2	Importe total de conceptos que no integran el precio neto gravado	
10	132	146	15	2	Importe neto gravado	
11	147	150	4	9	Relleno	
12	151	165	15	2	Impuesto liquidado	
13	166	180	15	2	Importe de operaciones exentas	
14	181	195	15	2	Importe de percepciones o pagos a cuenta del impuesto al valor agregado	
15	196	210	15	2	Importe de percepciones o pagos a cuenta de otros impuestos nacionales	
16	211	225	15	2	Importe de percepción de ingresos brutos	
17	226	240	15	2	Importe de percepción de impuestos municipales	
18	241	255	15	2	Importe de impuestos internos	
19	256	369	114	9	Relleno	

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS

1 Alfabético — 2 Numérico — 3 Alfanumérico — 4 Caracter especial — 5 Empaquetado c/signo — 6 Empaquetado s/signo — 7 Binario c/signo — 8 Binario s/signo — 9 Blanco

AFIP
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DISEÑO DE REGISTRO

DENOMINACION DE LA TAREA

Almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes

DENOMINACION DEL ARCHIVO — OTRAS PERCEP — Hoja / De : 1 / 1

TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Diskette	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
	X			X	94	

Campo Nro.	POSICIONES Desde	Hasta	Cant.	Tipo de Dato	Denominación del campo	Observaciones
1	1	8	8	2	Fecha del comprobante	
2	9	10	2	2	Tipo de comprobante	SEGÚN TABLA
3	11	14	4	2	Punto de venta	
4	15	22	8	2	Número de comprobante	
5	23	24	2	2	Código de Jurisdicción de ingresos brutos	SEGÚN TABLA
6	25	39	15	2	Importe de percepciones por ingresos brutos	
7	40	79	40	3	Jurisdicción de Impuestos Municipales	
8	80	94	15	2	Importe de percepciones por Impuestos Municipales	

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS

1 Alfabético — 2 Numérico — 3 Alfanumérico — 4 Caracter especial — 5 Empaquetado c/signo — 6 Empaquetado s/signo — 7 Binario c/signo — 8 Binario s/signo — 9 Blanco

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 245/2003

Apruébase la reforma del estatuto de la Obra Social de los Médicos de la ciudad de Buenos Aires

Bs. As., 23/4/2003

VISTO los Expedientes N° 41938/03 -SSSALUD, 15.907/00 Cpos.1/4 SSSalud- y,

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente N° 41938/03 -SSSALUD tramita la presentación efectuada por la OBRA SOCIAL DE LOS MEDICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES a los efectos de solicitar la aprobación de la reforma estatutaria efectuada por la entidad.

Que a fs. 3710 del Expediente N° 41938/03 -SSSALUD luce un ejemplar del Estatuto con las modificaciones introducidas en el artículo 1° y 3°, mediante la cual se amplía el ámbito de actuación de la Obra Social, de conformidad con las disposiciones obrantes a fs. 11/14 a través de las cuales las asociaciones que integran la Federación Médica Gremial de la Capital Federal, cuentan con ámbito de actuación en todo el territorio de la República.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 112/02.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar la reforma introducida en el Estatuto de la OBRA SOCIAL DE LOS MEDICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (R.N.O.S. 1-2690), en los artículos 1° y 3° cuyo texto ordenado obra en las fojas 3/10 del expediente N° 41.938/03.-S.S.SALUD, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 1°: Bajo la denominación OBRA SOCIAL DE LOS MEDICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OSMEDICA), se constituye una obra social que funcionará con individualidad administrativa, contable y financiera con el carácter de sujeto de derecho que el Código Civil prevé en el inciso 2° del segundo apartado de su artículo 33, que nuclea al personal bajo relación de dependencia de profesión médica y otros profesionales universitarios del arte de curar que presten los servicios de su profesión en el ámbito de la Capital Federal y sus respectivos grupos familiares primarios, conforme lo determina la Ley de Obras Sociales. También podrán incorporarse aquellos médicos o profesionales universitarios del arte de curar que presten los servicios de su profesión en el interior del país cuando estén afiliados a una asociación filial de la Federación Médica Gremial de la Capital Federal o que su empleador se domicilie en la Capital Federal"; ARTICULO 3°: "El ámbito de actuación de la Obra Social es la ciudad de Buenos Aires y todo el territorio del país".

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Resolución 206/2003

Presentación de planes de inversión, financiamiento y repago cuyo objeto sea el desarrollo y expansión de exportaciones, recomposición del capital de trabajo, reconversión productiva, incorporación de tecnología, adaptación de procesos productivos, incorporación de bienes de capital, localizaciones y relocalizaciones industriales. Registro de proyectos. Programa global para la emisión de valores representativos de deuda y certificados de participación.

Bs. As., 24/4/2003

VISTO el Expediente N° S01:0049210/2003 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, lo dispuesto por las Resoluciones Nros. 27 del 30 de octubre de 2002, 112 del 17 de Diciembre de 2002 y 69 del 20 de febrero del año 2003 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el financiamiento de proyectos de inversión constituye una de las principales prioridades establecidas por el GOBIERNO NACIONAL, por ser una de las necesidades básicas para la reactivación económica y por el impacto que genera en la absorción de mano de obra.

Que con la finalidad de paliar las dificultades de financiamiento debido a la crisis del sector financiero el MINISTERIO DE LA PRODUCCION creó, mediante la citada resolución N° 112 de fecha 17 de diciembre de 2002, un "PROGRAMA GLOBAL para la Emisión de Valores Representativos de Deuda y Certificados de Participación" de carácter multifiduciario que permite la constitución de distintas series de Valores Representativos de Deuda y Certificados de Participación, bajo la Ley N° 24.441 de fecha 22 de diciembre de 1994, constituidos para la Titulización de activos por un monto máximo en circulación de hasta TRESCIENTOS MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 300.000.000) denominado "FIDEICOMISOS PRODUCTIVOS".

Que el objeto del programa prevé que con el producido de la suscripción de los Valores Representativos de Deuda y/o Certificados de Participación, se financiarán proyectos de inversión de Pequeñas y Medianas empresas cuyo repago generará el flujo de fondos para la cancelación de los derechos correspondientes a los Valores Representativos de Deuda y/o Certificados de Participación.

Que la financiación canalizada a través del Programa deberá estar destinada al desarrollo y expansión de exportaciones, recomposición de capital de trabajo, reconversión productiva, incorporación de tecnología, adaptación de procesos productivos, incorporación de bienes de capital, localizaciones y relocalizaciones industriales.

Que con motivo de la emisión de cada Serie el MINISTERIO DE LA PRODUCCION en su carácter de Organizador constituirá un Fideicomiso Individual con un Fiduciario asignado, integrado por los derechos que se afecten a esa Serie, tal como se especifique en el prospecto correspondiente a cada Fideicomiso Individual.

Que a los efectos de la designación de las entidades financieras que se desempeñarán como fiduciarios, se creo un Registro de Entidades Financieras con capacidad y experiencia en fideicomisos financieros y financiamiento a Pequeñas y Medianas Empresas, interesadas en participar en las distintas series del Programa.

Que los fideicomisos financieros que se constituyan lo serán con motivo de un proyecto o conjunto de proyectos de inversión desarrollados y ejecutados por empresas seleccionadas por el Organizador.

Que se requiere generar un marco legal que otorgue suficientes garantías, en resguardo tanto de las empresas como del propio Estado estableciéndose un mecanismo de selección e inscripción de proyectos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RAUDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de lo dispuesto por la Ley de Ministerios (Texto Ordenado por el Decreto 438 de fecha 12 de marzo de 1992) modificado por las Leyes N° 24.190 de fecha 16 de diciembre de 1992 y 25.233 de fecha 10 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Créase el "Registro de Proyectos para la conformación de series del Programa Global para la Emisión de Valores Representativos de Deuda y Certificados de Participación del Ministerio de la Producción".

Art. 2° — Los proyectos a presentar por las empresas, Cámaras Sectoriales y entidades inscriptas en el Registro de Fiduciarios, reglamentado por Resolución N° 69 de fecha 20 de febrero de 2003 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, deberán ser por un monto mínimo de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 350.000) pudiendo posteriormente agruparse en Proyectos similares de acuerdo a las características del sector o las operaciones a financiar, hasta alcanzar un monto global que haga posible la emisión de una serie.

Art. 3° — Los Proyectos a presentar deberán incluir un plan de inversión, financiamiento y repago, cuyo objeto sea el desarrollo y expansión de exportaciones, recomposición de capital de trabajo, reconversión productiva, incorporación de tecnología, adaptación de procesos productivos, incorporación de bienes de capital, localizaciones y relocalizaciones industriales.

Art. 4° — Los Proyectos que reúnan las características descritas en el artículo precedente serán inscriptos en el "Registro de Proyectos para la conformación de series del Programa Global para la Emisión de Valores Representativos de Deuda y Certificados de Participación del MINISTERIO DE LA PRODUCCION".

Art. 5° — A los fines del artículo precedente, se utilizará la siguiente metodología de selección de conformidad con los términos de la Resolución 112 de fecha 17 de diciembre de 2002 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION:

a) El Organizador analizará "prima facie" las necesidades de financiamiento, los mecanismos de Repago, y el riesgo operativo y financiero de las empresas y el emprendimiento, descriptos para cada proyecto a ejecutar en el Plan de Inversión, Financiamiento y Repago presentado.

b) Sobre la base de esta evaluación el Organizador procede a la inscripción del Proyecto e invita a las entidades inscriptas en el "Registro de Fiduciarios" a analizar el riesgo operativo de las empresas o desarrolladores y la viabilidad del proyecto.

c) Una vez evaluada la factibilidad del proyecto las entidades interesadas deberán elevar una propuesta al Organizador explicitando las condiciones y características del Fideicomiso a constituir.

d) Seleccionada la entidad fiduciaria el MINISTERIO DE LA PRODUCCION definirá con ésta y el agente colocador las tasas posibles de financiamiento a las empresas, los términos y condiciones de los fideicomisos individuales que permita a través del mecanismo de fondos de inversión directa u otro tipo de serie, la ejecución por emprendimiento, o conjunto de éstos.

e) El Fiduciario mantendrá las relaciones con la sociedad calificadora de riesgo para que ésta analice la composición de los activos subyacentes y la capacidad de pago del objeto de cada fideicomiso individual y empresas y las garantías ofrecidas para calificar los títulos a emitir.

f) Se emite el fideicomiso individual, para obtener la Oferta Pública y el financiamiento requerido en el mercado de capitales, mediante la emisión de Valores Negociables.

Art. 6° — El Registro estará a cargo de la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL DE PROGRAMAS FEDERALES DE PRODUCCION —UEC— creada por Resolución N° 27 de fecha 30 de octubre de 2002 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Resolución 1/2003

Evaluación y categorización provisoria de los establecimientos hasta la presentación del certificado de habilitación municipal definitiva

Bs. As., 16/4/2003

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 2 del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, de fecha 7 de septiembre de 1999, se estableció el Marco Básico de Organización y Funcionamiento de Prestaciones y Establecimientos de Atención a Personas con Discapacidad.

Que en el capítulo 4 "Requisitos de la Planta Física" en el Apartado 4.1 —Generalidades de los locales— se determina la documentación que debe presentar el oferente de servicios para personas con discapacidad que peticiona la evaluación y categorización del establecimiento que preste dichos servicios, requiriéndose en consecuencia el Certificado Municipal de Habilitación y el Certificado de Habilitación de Bomberos.

Que desde el dictado de dicha norma se interpretó que debe requerirse al presentante el Certificado Definitivo de Habilitación Municipal.

Que la demora en la obtención del Certificado de Habilitación Municipal definitivo, trajo aparejada la paralización del trámite de evaluación y categorización de establecimientos por parte de la Junta Evaluadora, atento que la obtención de la habilitación municipal definitiva está sujeta a la intervención y visa de distintos organismos no relacionados entre sí.

Que a tal fin corresponde destacar que, el Ministerio de Salud de la Nación mantiene como criterio en relación a este tema, que para otorgar la habilitación sanitaria requiere la constancia de inicio del trámite de habilitación municipal, en tanto que la Normativa en vigencia para el Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad, requiere la constancia de habilitación municipal definitiva.

Que estas exigencias traen como consecuencia, la demora en el trámite de evaluación y categorización.

Que resulta necesario contar con mayor cantidad de establecimientos de prestadores de servicios a personas con discapacidad, motivo por el cual deviene necesaria la modificación del criterio actualmente vigente.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS
DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase la presentación de una constancia de iniciación del trámite de habilitación por ante la jurisdicción municipal respectiva para habilitar a la Junta Evaluadora correspondiente, a evaluar y categorizar provisoriamente al establecimiento de que se trate hasta la presentación del certificado de habilitación municipal definitiva.

Art. 2° — Establécese que la categorización provisoria, tendrá vigencia por el término de 365 días corridos, prorrogable con disposición fundada por un plazo de 365 días corridos más, si se acreditare ante la autoridad de aplicación la evolución del estado del trámite, la acreditación de la insistencia ante la autoridad competente que otorga la habilitación, y detalle sumario de las actuaciones tendientes a la obtención de la habilitación.

Art. 3° — Autorízase la presentación de un certificado expedido por un profesional Ingeniero en Seguridad matriculado, para sustituir el requisito de presentación del certificado de bomberos en aquellos supuestos en que se acredite fehacientemente la imposibilidad de obtención del mismo.

Art. 4° — Establécense que los plazos de la presente Resolución, comenzarán a regir a partir de la fecha de entrada en vigencia o publicación de la misma.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese en Boletín Oficial, pase a la Dirección Nacional de Registro, entréguese copia a cada Director y archívese. — Sara A. Valassina.

DENOMINACION DE LA ENTIDAD	CODIGO DE DESCUENTO
PREVISION COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LIMITADA.	50742 50743 50744 50745
BANCO COLUMBIA S.A.	90112

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 72/2003

Autorízanse inscripciones en el Registro de Entidades creado por el artículo 5° del Decreto N° 691/2000

Bs. As., 25/4/2003

VISTO el Decreto N° 691 del 11 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se aprobó un régimen de deducción de haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero del personal de la Administración Pública Nacional, facultando a la SECRETARIA DE HACIENDA a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias correspondientes.

Que en función de la facultad precedentemente referida la SECRETARIA DE HACIENDA dictó la Resolución N° 353 del 15 de setiembre de 2000 reglamentando el REGISTRO DE ENTIDADES y aclarando el contenido y alcance de la documentación a presentar, con el objeto de obtener su inscripción en el mismo, por parte de las entidades comprendidas.

Que la Resolución mencionada también estableció las formalidades que deben observar las entidades que requieran obtener el código de descuento correspondiente para poder operar en el marco del régimen ordenado por el Decreto N° 691/2000.

Que las Entidades ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL, ASOCIACION MUTUAL CIVICO POLICIAL, ASOCIACION DEL PERSONAL DEL ORGANISMO DE CONTROL, "LA NUEVA" COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO SURIKATA LIMITADA, PREVISION COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LIMITADA; han formalizado su solicitud de inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES requiriendo el respectivo código de descuento para poder brindar los servicios para los que se encuentran habilitadas según la documentación oportunamente acreditada.

Que se ha constatado que las entidades solicitantes han presentado los requerimientos exigidos por el Decreto N° 691/2000 y la Resolución S. H. N° 353/2000, razón por la cual corresponde incorporarlas en el REGISTRO DE ENTIDADES y otorgarles el código de descuento.

Que asimismo, Columbia Compañía Financiera S.A. ha comunicado y documentado su transformación a Banco Comercial Minorista, y que continuará funcionando bajo la denominación de Banco Columbia S.A, por lo cual corresponde adecuar dicha denominación en el Registro de Entidades, manteniendo el mismo Código de Descuento.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas a la SECRETARIA DE HACIENDA por el artículo 5° del Decreto N° 691/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar la inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES creado por el artículo 5° del Decreto N° 691 del 11 de agosto de 2000, a las entidades que se indican en el Anexo I a la presente, otorgando a las mismas el código de descuento que para cada una de ellas se detalla en el Anexo mencionado.

Art. 2° — Adecuar en el citado REGISTRO la denominación de Columbia Compañía Financiera S.A., reemplazándola por Banco Columbia S.A manteniendo el código de descuento oportunamente otorgado, que figura en el Anexo I.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. Sarghini.

ANEXO I

DENOMINACION DE LA ENTIDAD	CODIGO DE DESCUENTO
ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL	11991 11992 11993 11994
ASOCIACION MUTUAL CIVICO POLICIAL	12001 12002 12003 12004 12005
ASOCIACION DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL	40151 40152 40153
"LA NUEVA" COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA	50721 50722 50723
COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO SURIKATA LIMITADA.	50732 50733 50734 50735

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 73/2003

Autorízanse inscripciones en el Registro de Entidades creado por el artículo 5° del Decreto N° 691/2000

Bs. As., 25/4/2003

VISTO el Decreto N° 691 del 11 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se aprobó un régimen de deducción de haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero del personal de la Administración Pública Nacional, facultando a la SECRETARIA DE HACIENDA a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias correspondientes.

Que en función de la facultad precedentemente referida la SECRETARIA DE HACIENDA dictó la Resolución N° 353 del 15 de setiembre de 2000 reglamentando el REGISTRO DE ENTIDADES y aclarando el contenido y alcance de la documentación a presentar, con el objeto de obtener su inscripción en el mismo, por parte de las entidades comprendidas.

Que la Resolución mencionada también estableció las formalidades que deben observar las entidades que requieran obtener el código de descuento correspondiente para poder operar en el marco del régimen ordenado por el Decreto N° 691/2000.

Que las Entidades ASOCIACION MUTUAL COMANDANTE PIEDRABUENA, ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL UNIVERSITARIO DE TUCUMAN, "SUNION" COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA, COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO, CONSUMO COOPERNET LIMITADA, FINVERCOOP COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA; han formalizado su solicitud de inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES requiriendo el respectivo código de descuento para poder brindar los servicios para los que se encuentran habilitadas según la documentación oportunamente acreditada.

Que se ha constatado que las entidades solicitantes han presentado los requerimientos exigidos por el Decreto N° 691/2000 y la Resolución S. H. N° 353/2000 razón por la cual corresponde incorporarlas en el REGISTRO DE ENTIDADES y otorgarles el código de descuento.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas a la SECRETARIA DE HACIENDA por el artículo 5° del Decreto N° 691/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar la inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES creado por el artículo 5° del Decreto N° 691 del 11 de agosto de 2000, a las entidades que se indican en el Anexo I a la presente, otorgando a las mismas el código de descuento que para cada una de ellas se detalla en el Anexo mencionado.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. Sarghini.

ANEXO I

DENOMINACION DE LA ENTIDAD	CODIGO DE DESCUENTO
ASOCIACION MUTUAL COMANDANTE PIEDRABUENA.	12011 12012 12013 12014
ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL UNIVERSITARIO DE TUCUMAN.	12021 12022 12023 12024 12025
"SUNION" COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA.	50751 50752 50753 50754
COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO COOPERNET LIMITADA.	50762 50763 50765
FINVERCOOP COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA.	50772

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 469/2003

Apruébase la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Chaco

Bs. As., 23/4/2003

VISTO el Expediente N° 024-99-80794775-0-790 con agregado N° 024-33-70757087-9-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722 y la Resolución D.E.-N N° 740 del 07 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Chaco al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para proceder a su incorporación.

Que este empleador cumple con todos los requisitos de la Resolución D.E.-N N° 740/01.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 21.303 de fecha 17 de febrero de 2003.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741/91, el Decreto N° 189/02 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Chaco detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	WASINGER S. R. L.
DOMICILIO LEGAL:	Urquiza N° 210 - Roque Sáenz Peña – CHACO
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Provincia CHACO
NUMERO DE CUIT:	33-70757087-9
FECHA DE VIGENCIA:	Diciembre de 2002.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 470/2003

Apruébase la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Santa Cruz

Bs. As., 23/4/2003

VISTO el Expediente N° 024-99-80795773-9-790 con agregado N° 024-30-67372197-0-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, el Decreto N° 451 de fecha 23 de abril de 2001 y la Resolución D.E.-N N° 740 de fecha 07 de agosto de 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Santa Cruz al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que el empleador solicitante se encuentra incorporado al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares para Pequeñas y Medianas Empresas.

Que el Decreto mencionado en el VISTO deroga el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares para Pequeñas y Medianas Empresas, por lo que los empleadores que así lo opten, y de cumplir con todos los requisitos, podrán solicitar su inscripción en el Sistema de Pago Directo para Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para proceder a su incorporación.

Que este empleador cumple con todos los requisitos de la Resolución D.E.-N N° 740/01.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 21.312 de fecha 19 de febrero de 2002.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741/91, el Decreto 189/02 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la Provincia de Santa Cruz detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	TRANSTUR S. R. L.
DOMICILIO LEGAL:	Avenida Roca N° 163 Río Gallegos - Provincia SANTA CRUZ
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Provincia SANTA CRUZ
NUMERO DE CUIT:	30-67372197-0
FECHA DE VIGENCIA:	Setiembre de 2001.

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

ARANCELES

Disposición 207/2003

Establécese la fecha de entrada en vigencia de la Resolución N° 263/2003 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, referida al régimen de aranceles que perciben los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor

Bs. As., 23/4/2003

VISTO la Resolución M.J.S. y D.H. N° 263 del 17 de marzo de 2003, por la que se modificó el Anexo I de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 que establece el régimen de aranceles que perciben los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en primer término prevé su entrada en vigencia en la oportunidad en que lo determine esta Dirección Nacional.

Que, hallándose reunidas las condiciones para ello, corresponde determinar la fecha a fin de establecer la vigencia de los aranceles por ella fijados.

Que, por otro lado, la referida norma incorporó en el Anexo I de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 un arancel máximo a percibir en las transferencias de automotores afectados al transporte de pasajeros o de carga, en aquellos supuestos en los que por aplicación de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe esta Dirección Nacional resultare un valor mayor.

Que, asimismo, la citada norma prevé que esta Dirección Nacional determinará la forma en que se acreditará esa afectación.

Que, en consecuencia, corresponde reglamentar el procedimiento para acreditar la habilitación del automotor para la afectación que se hubiere declarado.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución M.J.S. y D.H. N° 263/03 y por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1° — Establécese el 2 de mayo de 2003 como fecha de entrada en vigencia de la Resolución M.J. y D.H. N° 263/03.

Art. 2° — Al momento de peticionarse la transferencia de automotores cuyo tipo fuere alguno de los que se detalla en la tabla que obra como Anexo I de la presente Disposición, y a los fines de la acreditación de la afectación del automotor al transporte de pasajeros o de carga, el peticionario deberá presentar una declaración jurada en los términos de la que obra como Anexo II de la presente.

La firma del peticionario en dicha declaración podrá ser estampada ante el Encargado del Registro Seccional interviniente o bien encontrarse certificada por Escribano Público.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Jorge Landau.

ANEXO I

TIPOS DE UNIDADES:

- CAMION
- CHASIS CON CABINA
- TRACTOR
- TRACTOR DE CARRETERA
- UNIDAD TRACTORA
- FURGON
- PICK-UP
- ACOPLADO
- SEMIACOPLADO
- SEMIRREMOLQUE
- FULL-TRAILER (CON EJE DELANTERO DESMONTABLE-BOGGY)
- TRANSPORTE DE PASAJEROS

ANEXO II

Lugar y Fecha,

Sr. Encargado del
Registro Seccional ....
S. / D.

El que suscribe ...., en su carácter de adquirente/representante de la entidad adquirente (1) ...., C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. (1) N° ...., con domicilio fiscal sito en ...., declara que el automotor dominio ...., N° de chasis ...., N° de motor .... será afectado a .... (2).

Declaro bajo juramento que los datos precedentemente consignados son correctos y completos, y que esta declaración ha sido confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

FIRMA Y ACLARACION

(1) Indicar lo que corresponda.
(2) Deberá detallarse, según corresponda:

- Transporte de carga.
- Transporte de pasajeros
- Transporte internacional exclusivo de pasajeros y/o carga.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 382/2003

Modifícase el artículo 1° de la Resolución N° 789/2000, en relación con las funciones del Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión.

Bs. As., 9/4/2003

VISTO el Expediente N° 57-COMFER/92 y la Actuación N° 16.914-COMFER/03, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la actuación citada en el Visto, el Presidente del INSTITUTO SUDAMERICANO PARA LA ENSEÑANZA DE LA COMUNICACION (ISEC), establecimiento adscripto al ISER para el dictado de la carrera de Locutor Nacional, solicitó aclaratoria en los términos del artículo 102 de la reglamentación aprobada por Decreto N° 1759/72, respecto del artículo 1° de la Resolución N° 789-COMFER/02, haciendo reserva de interponer recursos administrativos, y reclamar la reparación de los daños sufridos a raíz de su dictado.

Que sostiene el peticionante, la presencia de contradicción entre los considerandos y la parte resolutiva del referido acto, cuyo texto estima perjudicial para los intereses del instituto que representa, en cuanto podría resultar unilateralmente modificada la situación existente al momento de suscribir el convenio de adscripción con este organismo, aprobado por Resolución N° 543-COMFER/01 en el marco de la convocatoria dispuesta por su similar N° 1442-COMFER/00.

Que la Resolución N° 789-COMFER/02, en lo que a la presentación interesa, estableció en su artículo 1° la modificación de los artículos 129 y 130 del Reglamento Interno del ISER, aprobado por Resolución N° 431-COMFER/85, extendiendo a "...todo el territorio nacional, sin excepción..." la posibilidad de funcionar en delegaciones regionales (art. 129), y cumplir sus fines específicos mediante filiales propias o establecidas por convenio (art. 130).

Que asimismo, el artículo 2° del referido acto administrativo derogó la Resolución N° 77-COMFER/92, que establecía el límite de un adscripto al ISER por provincia.

Que los establecimientos educativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Gran Buenos Aires, interesados en adscribirse al mencionado instituto, fueron objeto de especial convocatoria mediante la citada Resolución N° 1442-COMFER/00, fijándose a tal fin un plazo perentorio de diez (10) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación, para concretar las solicitudes correspondientes.

Que como consecuencia de ese régimen especial, resultaron adscriptos tres institutos que sumaron su actividad educativa a la del COSAL y a la del propio ISER; quedando definitivamente superada en las localidades comprendidas, la posibilidad de considerar analógicamente aplicable el límite impuesto por la entonces vigente Resolución N° 77-COMFER/92, exclusivamente para las provincias.

Que si bien la particular situación de cobertura y el cuadro normativo especial que en tal sentido exhibe la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gran Buenos Aires fue tenida en cuenta, y mencionada como experiencia positiva en el quinto considerando de la Resolución N° 789-COMFER/02, evidenciando la inaplicabilidad del referido límite en ese ámbito territorial, la generalización que deriva de las expresiones "... sin excepción alguna", contenida en el considerando sexto, y "...sin excepción...", introducida por el artículo 1° del acto resolutivo, evidencia una grave contradicción, consistente en desconocer excepciones previamente reconocidas, sin resultado práctico alguno.

Que la amplitud de tales expresiones no se compadece con el indudable carácter local que tenía la limitación impuesta por la resolución derogada, y podría incluso modificar substancialmente las condiciones tenidas en cuenta al momento de suscripción del respectivo acuerdo de adscripción por parte de aquellos institutos que, al igual que el ISEC, se presentaron en tiempo y forma a la convocatoria oportunamente efectuada por este organismo, y cumplieron con los demás requisitos y condiciones exigidos por el Anexo I de la Resolución N° 1442-COMFER/00.

Que el artículo 102 de la reglamentación aprobada por Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), autoriza al órgano emisor para disponer la aclaración de un acto administrativo cuando exista contradicción entre su motivación y la parte dispositiva, o para suplir cualquier omisión de la que padezca.

Que corresponde entonces hacer lugar a la petición deducida, introduciendo en el texto normativo las modificaciones que resulten pertinentes.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el pertinente dictamen.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 95, inc. l) y 98, inc. b), ap. 7), de la Ley N° 22.285, y 1° del Decreto N° 98/99, de fecha 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el texto del artículo 1°, de la Resolución N° 789-COMFER/02, por el siguiente:

"ARTICULO 1°.- Modifícase el texto de los artículos 129 y 130 de la Resolución N° 431-COMFER/85, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

'ARTICULO 129.- El INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA DE RADIODIFUSION funcionará en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, asimismo, en las delegaciones regionales que se establezcan en todo el territorio nacional.'

'ARTICULO 130.- Los fines específicos del INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA DE RADIODIFUSION se cumplirán en el interior del país, salvo el Gran Buenos Aires, según lo disponga el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, mediante un sistema articulado de filiales propias o de establecimientos adscriptos. La función pedagógica de las distintas filiales e institutos adscriptos será supervisada por el ISER.'"

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, notifíquese, y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Carlos E. Caterbetti.

Ministerio de la Producción
y
Ministerio de Economía

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 212/2003 y 297/2003

Establécese un mecanismo mediante el cual quienes en el futuro resulten adjudicatarios de las licitaciones que se efectúen conforme lo dispuesto en la Resolución N° 56/2003-ME, puedan solicitar el reintegro de un porcentaje del descuento (quita) aceptado, en la medida que realicen un proyecto de inversión destinado al sector productivo.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO el Expediente N° S01:0036794/2003 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 6° de la Ley N° 25.725 de Presupuesto de la Administración Nacional para el año 2003 se fijó en PESOS DOS MIL CIEN MILLONES ($ 2.100.000.000) el importe máximo de colocación de BONOS DE CONSOLIDACION y de BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES, en todas sus series, para el pago de las obligaciones contempladas en el artículo 2° inciso f) de la Ley N° 25.152 y las alcanzadas por el decreto N° 1318 de fecha 6 de noviembre de 1998.

Que por el segundo párrafo del artículo 58 de la Ley N° 25.725 de Presupuesto de la Administración Nacional para el año 2003 se autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a ofrecer en pago de las deudas no alcanzadas por la consolidación dispuesta en las Leyes Nros. 23.982, 25.344 y 25.565, los BONOS DE CONSOLIDACION a que alude al Decreto N° 1873 de fecha 20 de septiembre de 2002, previa certificación de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION respecto de la legitimidad y procedencia de las mismas, a cuyos efectos se las considerará incluidas dentro de los alcances del artículo 2° inciso f) de la Ley N° 25.152.

Que por el tercer párrafo del artículo 58 de la Ley N° 25.725 de Presupuesto de la Administración Nacional para el año 2003 se establece que el MINISTERIO DE ECONOMIA, con la intervención previa del órgano responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera, reglamentará lo dispuesto en el citado artículo.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 56 de fecha 27 de enero de 2003 se convocó a licitación a los efectos de atender las obligaciones consideradas en el segundo párrafo del artículo 58 de la Ley N° 25.725 de Presupuesto de la Administración Nacional para el año 2003 por un monto de hasta PESOS QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000).

Que en atención a la actual conyuntura económica y a fin de crear condiciones que coadyuven al crecimiento sostenido de la economía nacional, resulta conveniente establecer un mecanismo mediante el cual quienes en el futuro resulten adjudicatarios de las licitaciones que se efectúen conforme lo dispuesto en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 56 de fecha 27 de enero de 2003, puedan solicitar el reintegro de un porcentaje del descuento (quita) aceptado, en la medida que realicen un proyecto de inversión destinado al sector productivo.

Que los proyectos de inversión involucrados deberán implicar aumentos en los niveles de actividad económica ya sea a través de nuevos emprendimientos, incrementos de exportaciones, ampliaciones de plantas existentes y ampliación o modernización del plantel de equipos y maquinarias, con la consecuente generación de nuevas fuentes de trabajo.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION resulta el organismo competente para la evaluación de los proyectos de inversión a presentarse, así como para ponderar la magnitud de los mismos y su viabilidad en relación al reintegro solicitado.

Que a fin de instrumentar el reintegro involucrado es necesario establecer un mecanismo de certificación del cumplimiento de los objetivos de los proyectos de inversión aprobados a fin de que la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA proceda a colocar los BONOS DE CONSOLIDACION pertinentes.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 58 de la Ley N° 25.725 y el Decreto N° 473 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
Y
EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1° — Las personas físicas o jurídicas que resulten adjudicatarias de los BONOS DE CONSOLIDACION referidos por el artículo 58 de la Ley N° 25.725 de Presupuesto de la Administración Nacional para el año 2003 en las licitaciones que se convoquen en el futuro en los términos de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 56/03, podrán solicitar el reintegro de un porcentaje del descuento (quita) aceptado en el respectivo acto licitatorio. Tal solicitud deberá efectuarse dentro del plazo de SESENTA (60) días posteriores a la fecha de la licitación adjuntando a la misma un proyecto de inversión destinado a actividades productivas que deberá ser aprobado por la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

A tal efecto dicha Subsecretaría podrá disponer en todo lo atinente a la presentación y evaluación de los citados proyectos.

El reintegro del descuento (quita) señalado en el párrafo anterior podrá alcanzar el NOVENTA POR CIENTO (90%) del descuento aceptado en la licitación cuando el monto del proyecto de inversión aprobado sea superior en TRES (3) veces o más el valor del monto de la acreencia reclamada.

Los porcentajes de reintegro del descuento se regirán de acuerdo a la aplicación de la siguiente fórmula:

A = (1/3) x (I/D) x 100 x 0.9

Siendo

A = Porcentaje de reintegro del descuento (quita) ofertado

D = Monto de la acreencia reclamada

I = Monto de la inversión del proyecto

El valor de A no podrá exceder de NOVENTA (90), cualquiera sea el valor de sus componentes.

Art. 2° — Las inversiones a considerar en el programa de inversión serán aquéllas que, independientemente del origen y procedencia, se encuadran en los siguientes items:

a) En activos fijos (máquinas, aparatos, herramientas, dispositivos, etc.) incluidos los del área de informática, y nuevas instalaciones industriales, siempre y cuando esas inversiones tengan por objeto mejorar, ampliar y/o complementar la capacidad de los distintos procesos de fabricación y/o la mejor preservación del medio ambiente.

b) En gastos de obra civil para la construcción de nuevas instalaciones edilicias que resulten necesarias para el proceso de fabricación.

Art. 3° — Se podrán computar las inversiones citadas en el artículo precedente cuando las mismas sean realizadas y contabilizadas entre la fecha de adjudicación de las licitaciones a realizarse en los términos de la Resolución M.E. N° 56/03 y el 31 de diciembre de 2004.

Art. 4° — La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION certificará el avance de las inversiones proyectadas.

Dicha certificación será notificada por la citada Subsecretaría a la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que realice la colocación de los BONOS DE CONSOLIDACION en forma proporcional al porcentaje de avance certificado sobre el total del monto del reintegro aprobado.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Roberto Lavagna.



COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 79/2003-GSP

Bs. As., 21/4/2003

Declárase que la firma Sycar S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.
Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número Quinientos Veintisiete (527).
Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 7/96 para que Sycar S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 31/03/2004.

Disposición 1641/2003-GI

Bs. As., 15/4/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Documento: CUIT 30-68081469-0
Solicitante: 3Com International Inc.
Codificación: C - 2788
Tipo: Acceso Inalámbrico de Red
Marca: 3Com
Modelo: 3CRWE52196

Disposición 1642/2003-GI

Bs. As., 15/4/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Documento: CUIT 30-68252654-4
Solicitante: Verifone Argentina S.A.
Homologación: 53 - 2793
Tipo: Modem
Marca: Omni
Modelo: 3750

CONCURSOS OFICIALES
Nuevos

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 447/2003

Bs. As., 23/4/2003

VISTO el Expediente Nº 1653-COMFER/2002, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, su reglamentación aprobada por Decreto Nº 286/81 y sus modificatorias, el Decreto Nº 909/99; Las Resoluciones Nros. 2614-SC/98 y 944-SC/99 y la Resolución Nº 465-COMFER/99, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 909/99 se procedió a ratificar el Plan Técnico Nacional para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Amplitud, aprobado por Resolución Nº 2614-SC/98, de fecha 3 de diciembre de 1998.

Que a través del dictado de la Resolución Nº 944-SC/99 la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION —previa intervención de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES— adoptó medidas rectificatorias e incluyó nuevas asignaciones en el referido Plan, atento los caracteres de dinámico y flexible que aquél ostenta.

Que, por su parte el decreto aludido en el primer considerando de la presente facultó a este COMITE FEDERAL a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, conforme los términos del artículo 39, inciso a) de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias y a confeccionar el Pliego de Bases y Condiciones que regirá dichos procedimientos.

Que por Resolución Nº 465-COMFER/99 se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, tendiente a regir los citados procesos de selección y el cronograma por el cual se establecieron las fechas y horas en las que se realizaron las aperturas de los concursos públicos por ella convocados.

Que en el ámbito de este Organismo se han recepcionado numerosas peticiones tendientes a la reapertura de concursos públicos que resultaran desiertos en la convocatoria efectuada por la resolución referida en el considerando precedente, cuanto solicitudes para la incorporación al Plan Técnico Nacional, de nuevas frecuencias.

Que, en oportunidad de planificar los nuevos llamados a concurso, se verificó la necesidad de efectuar ciertas modificaciones de los aspectos técnicos contenidos en el citado Pliego, cuanto así también procedimentales.

Que, entre otros aspectos, es menester efectuar las modificaciones pertinentes a los efectos de fomentar que los interesados colaboren con la Administración en los procesos de selección, en su faz impugnatoria, a fin de que a la vez que defiendan sus derechos, permitan al Estado velar por la legalidad de sus actos.

Que, asimismo, y a fin de alentar la presentación de ofertas respecto de aquellos concursos que resultaran desiertas en la convocatoria anterior, es menester disponer una reducción del precio a abonar, en concepto de adquisición del pliego.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES se ha expedido en el ámbito de su incumbencia específica, efectuando las asignaciones y ratificaciones de frecuencias y demás parámetros técnicos de emisión.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 98, inciso a), apartado 2 e inciso b), apartado 12 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, artículo 3° del Decreto Nº 909/99 y 1° del Decreto Nº 94, de fecha 14 de enero del 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Llámase a concurso público, a partir del día siguiente de la publicación de la presente, para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, en las localizaciones, frecuencias, categorías y con las especificaciones técnicas, señaladas en el cronograma que como Anexo I integra la presente.

ARTICULO 2° — Apruébase el cronograma que como Anexo I integra la presente, mediante el cual se establecen las fechas y horas en que se realizarán los actos de apertura de las ofertas concurrentes a cada uno de los concursos convocados por el artículo precedente.

ARTICULO 3° — Establécese que los concursos convocados por el artículo 1° se regirán por el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado por Resolución Nº 465-COMFER/99, con las modificaciones que por la presente se realizan.

ARTICULO 4° — Establécese que los valores del Pliego referido en el artículo precedente, son los fijados en el artículo 2° de la Resolución Nº 465-COMFER/99. A los efectos de computar dichos valores, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo, se tomará en consideración el último Censo Nacional de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTICULO 5° — Fíjanse los valores del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado por la Resolución Nº 465-COMFER/99, para los concursos públicos que hubieren resultado desiertos en la convocatoria establecida en dicho acto resolutivo, en los siguientes:

a) CATEGORIAS I, II y III: PESOS TREINTA MIL ($ 30.000.-);

b) CATEGORIAS IV y V: PESOS QUINCE MIL ($ 15.000.-);

c) CATEGORIAS VI y VII: PESOS SIETE MIL QUINIENTOS ($ 7.500.-).

Para el supuesto de localidades cuya población no supere los TRES MIL (3.000) habitantes, de acuerdo con el último Censo Nacional de Población y Vivienda, del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos y/o se encuentren ubicadas dentro de las Zonas de Frontera definidas conforme la legislación vigente, el valor del Pliego, para los concursos públicos que hubieren resultado desiertos en la convocatoria establecida por Resolución Nº 465-COMFER/99, se fija en:

a) CATEGORIAS I, II y III: PESOS OCHO MIL ($ 8.000);

b) CATEGORIAS IV y V: PESOS CUATRO MIL ($ 4.000);

c) CATEGORIAS VI y VII: PESOS DOS MIL ($ 2.000).

ARTICULO 6° — Los pliegos a los que se hace referencia en el artículo 3° de la presente, podrán ser retirados en el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sito en la calle Suipacha Nº 765, Planta Baja, de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 17 horas o en los Centros COMFER del Interior del país, en el horario de 10 a 13 horas, previo depósito, en efectivo, en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, a la orden del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en la Cuenta Recaudadora Nº 2795/47.

ARTICULO 7° — Modifícase el artículo 3° del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por Resolución Nº 465-COMFER/99, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 3° — Los interesados podrán adquirir y retirar el Pliego en el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION sito en la calle Suipacha Nº 765, Planta Baja, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de 10 a 17 horas o en los Centros COMFER del Interior del país, en el horario de 10 a 13 horas, previo depósito del valor del Pliego en la Cuenta Recaudadora Nº 2795/47 del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION".

ARTICULO 8° — Modifícase el artículo 4° del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por Resolución Nº 465-COMFER/99, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 4° — Las propuestas deberán presentarse en CUATRO (4) carpetas individualizadas como Original, foliadas correlativamente en el margen inferior derecho, diferenciados los distintos aspectos que traten: Carpeta Nº 1: Personal; Carpeta Nº 2: Patrimonial; Carpeta Nº 3: Cultural y Carpeta Nº 4: Técnica; conforme se establece en el Capítulo II del presente Pliego, respectivamente; adjuntándose, además, DOS (2) ejemplares, certificados como copia fiel del Original, de acuerdo con lo establecido por el artículo 6° del presente, individualizándolos como Duplicado y Triplicado.

La propuesta y los distintos aspectos que la integran, deberán indicar el aspecto que cumplimentan.

La totalidad de las hojas de la propuesta, incluyendo las del Pliego, deberán estar firmadas por la persona física oferente o en el caso de tratarse de una persona jurídica, por su representante legal en el margen o al final de cada una de ellas.

El contenido de la propuesta deberá observar obligatoriamente el siguiente orden:

4.1.- En la parte interna de la tapa de la Carpeta Nº 1 original, se adosarán DOS (2) sobres cerrados, sin foliar, que contendrán, el primero, la constancia de constitución de la garantía y recibo de compra del Pliego; el segundo, los escritos exigidos por los apartados 4.1.1 o 4.1.2, del presente artículo.

4.1.1.- Las personas físicas, como oferentes individuales o como socias de una sociedad oferente deberán acompañar un escrito en original firmado, para ser exhibido públicamente hasta el vencimiento del plazo de impugnaciones, con la siguiente información:

a) A modo de título, en letras mayúsculas, el objeto del concurso.

b) Apellido y nombres completos.

c) Documento de Identidad.

d) Domicilio real.

e) Domicilio legal constituido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para todos los efectos del concurso.

4.1.2.- Las personas jurídicas, como oferentes individuales o como socias de la sociedad oferente, deberán acompañar para su exhibición pública hasta el vencimiento del plazo de impugnaciones, un escrito en original detallando:

a) A modo de título en letras mayúsculas, el objeto del concurso.

b) Razón social.

c) Domicilio social.

d) Constancia de inscripción ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA u organismo provincial competente.

e) Domicilio legal constituido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para todos los efectos del concurso.

f) Listado de los socios y de los integrantes del órgano de administración de la sociedad oferente, quienes deberán cumplimentar el apartado 4.1.1 del presente artículo. Las sociedades socias de la sociedad oferente, deberán presentar el listado de los integrantes del órgano de administración.

g) Firma del representante legal de la sociedad oferente debidamente certificada.

4.2.- Indice general con indicación de los folios con que irá numerada cada parte constitutiva, conforme los aspectos enunciados en el primer párrafo del presente artículo.

4.3.- Un ejemplar del Pliego debidamente firmado por la persona física oferente o, en el caso de tratarse de personas jurídicas, por su representante legal.

4.4.- El desarrollo de la propuesta.".

ARTICULO 9° — Modifícase el artículo 5° del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por Resolución N° 465-COMFER/99, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 5° — Las propuestas deberán ser presentadas en un paquete cerrado y lacrado, con la inscripción "CONCURSO PUBLICO DE LA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA POR MODULACION DE AMPLITUD", identificando el concurso de que se trate, en la sede del COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSION, sita en la calle Suipacha Nº 765, Piso Décimo, Contrafrente, de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, en la fecha y hora que se indique en el cronograma fijado para la apertura del concurso, con una antelación no mayor a las DOS (2) horas de aquélla. A partir de la hora fijada como término para la recepción de las ofertas no podrán recibirse otras, aún cuando el acto de apertura no se haya iniciado. Cumplido ello, se procederá a la apertura de las propuestas en acto público ante el Escribano General de Gobierno de la Nación o profesional notarial delegado, quien certificará lo actuado, labrándose acta en la que se hará constar las propuestas recibidas, indicándose la persona física o jurídica proponente, identificándose en este último caso sus integrantes, las garantías que se acompañen y las observaciones que pudieren formularse. El acta será firmada por el funcionario que presida el acto y los asistentes que así lo deseen. No se aceptarán impugnaciones en dicho acto con excepción de las referidas a su desarrollo y al cumplimiento de las formalidades extrínsecas de la presentación de la propuesta".

ARTICULO 10. — Modifícase el artículo 7° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución Nº 465-COMFER/99, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 7° — Las vistas de las propuestas se efectuarán en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sito en la calle Suipacha Nº 765, Noveno Piso, Frente, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del día que se establece en el artículo 28.".

ARTICULO 11. — Modifícase el artículo 12 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución Nº 465-COMFER/99, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 12.— Para formular impugnaciones será requisito constituir una garantía cuyo importe deberá ser equivalente a la mitad del valor del Pliego pagado según la categoría concursada, debiendo efectuar el depósito en efectivo en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, a la orden del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION —CUENTA RECAUDADORA FONDOS DE TERCEROS— CUENTA CORRIENTE Nº 2923/92-COMFER/20/102. Dicho depósito sólo será devuelto, dentro del plazo establecido en el artículo 11 del Pliego, en caso de hacerse lugar a la totalidad de las impugnaciones efectuadas, no generando interés alguno durante el período de resolución del presente concurso.".

"ARTICULO 12. — Sustitúyase el Título III "CONDICIONES TECNICAS PARA LOS LLAMADOS A CONCURSO DE EMISORAS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA POR MODULACION DE AMPLITUD CATEGORIAS I, II y III", del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares para la adjudicación de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, aprobado por la Resolución Nº 465-COMFER/99, por el contenido en el Anexo II que integra la presente.

ARTICULO 13. — Sustitúyense el Título IV "CONDICIONES TECNICAS PARA LOS LLAMADOS A CONCURSO DE EMISORAS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA POR MODULACION DE AMPLITUD CATEGORIAS IV, V, VI y VII", del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares para la adjudicación de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, aprobado por la Resolución Nº 465-COMFER/99, por el contenido en el Anexo III que integra la presente.

ARTICULO 14. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, y cumplido, archívese (PERMANENTE).— Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

NOTA: Esta Resolución se publica sin los Anexos II y III: La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

ANEXO I

FECHA	HORA	LOCALIDAD	PROVINCIA	Cat.	ESPECIFICACIONES TECNICAS (EN KWS) POTENCIA DIURNA	POTENCIA NOCTURNA	Frecuencia en KHz
23-junio-2003	10:00	CARMEN DE PATAGONES	BUENOS AIRES	VI	1	0.25	1640
23-junio-2003	10:00	GENERAL LAMADRID	BUENOS AIRES	VI	1	0.25	1610
23-junio-2003	12:00	COMODORO RIVADAVIA	CHUBUT	IV	10	1	1400
23-junio-2003	12:00	EL MAITEN	CHUBUT	VI	1	0.25	1500
23-junio-2003	14:00	ESQUEL	CHUBUT	IV	5	1	1200
23-junio-2003	14:00	P. N. LAGO PUELO	CHUBUT	V	5	1	1420
23-junio-2003	16:00	PASO DE INDIOS	CHUBUT	III	25	1	1160
23-junio-2003	16:00	PUERTO MADRYN	CHUBUT	IV	10	1	1250
24-junio-2003	10:00	SAN SEBASTIAN	TIERRA DEL FUEGO	III	25	1	890
24-junio-2003	10:00	USUHAIA	TIERRA DEL FUEGO	III	25	5	540
24-junio-2003	12:00	USUHAIA	TIERRA DEL FUEGO	V	5	1	960
24-junio-2003	12:00	MAQUINCHAO	RIO NEGRO	III	25	1	880
24-junio-2003	14:00	SAN CARLOS DE BARILOCHE	RIO NEGRO	V	5	1	860
24-junio-2003	14:00	GODOY CRUZ	MENDOZA	VI	1	0.25	1590
24-junio-2003	16:00	GENERAL ALVEAR	MENDOZA	V	5	1	1220
24-junio-2003	16:00	SAN RAFAEL	MENDOZA	V	5	1	1300
25-junio-2003	10:00	LA RIOJA	LA RIOJA	IV	10	1	1000
25-junio-2003	10:00	LA RIOJA	LA RIOJA	V	5	1	1340
25-junio-2003	12:00	CHARATA	CHACO	V	5	0.25	1580
25-junio-2003	12:00	VILLA ANGELA	CHACO	V	2	0.25	1510
25-junio-2003	14:00	ROQUE SAENZ PEÑA	CHACO	VI	1	1	1220
25-junio-2003	14:00	TAFI VIEJO	TUCUMAN	III	25	1	990
25-junio-2003	16:00	ALMIRANTE BROWN	MISIONES	III	25	5	950
25-junio-2003	16:00	SALTA	SALTA	V	5	1	1050
26-junio-2003	10:00	ROSARIO	SANTA FE	VI	1	1	1330
26-junio-2003	10:00	SUARDI	SANTA FE	VI	1	0.25	1510
26-junio-2003	12:00	SAN JUSTO	SANTA FE	VI	1	0.25	1560
26-junio-2003	12:00	VERA	SANTA FE	VI	1	0,25	1540
26-junio-2003	14:00	MERCEDES	CORRIENTES	V	5	1	1390
26-junio-2003	14:00	MONTE CASEROS	CORRIENTES	VI	1	0,25	1500
26-junio-2003	16:00	PASO DE LOS LIBRES	CORRIENTES	IV	10	1	1080
26-junio-2003	16:00	NOGOYA	ENTRE RIOS	V	5	0.25	1660
27-junio-2003	10:00	ANCASTI	CATAMARCA	V	5	0.25	1590
27-junio-2003	10:00	ANDALGALA	CATAMARCA	V	5	0.25	1530
27-junio-2003	12:00	SAN F. DEL VALLE DE CATAMARCA	CATAMARCA	V	5	1	1430
27-junio-2003	12:00	SANTA MARIA	CATAMARCA	V	5	0.25	1480
27-junio-2003	14:00	TINOGASTA	CATAMARCA	V	5	0.25	1450
27-junio-2003	14:00	SANTA ROSA	LA PAMPA	V	5	0.5	1410
27-junio-2003	16:00	GENERAL ACHA	LA PAMPA	VI	1	0.25	1450
27-junio-2003	16:00	FORMOSA	FORMOSA	V	5	1	1240

OBSERVACIONES: Las frecuencias que se detallan han sido verificadas desde el punto de vista de la compatibilidad electromagética, a nivel nacional e internacional, aplicando los criterios de la Resolución N° 1028-SC/98 y del Plan de Río de Janeiro 1981, ratificado mediante Ley N° 23.461 -Actas Finales de la Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión por Ondas Héctométricas para la Región 2-. Consecuentemente, las potencias que se indican para la operación diurna y noctuma de cada emisora son **LAS MAXIMAS** posibles, que permiten mantener situaciones de no interferencia perjudicial.

e. 29/4 N° 413.420 v. 29/4/2003



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Disposición N° 20/2003

Bs. As., 2/4/2003

VISTO el Decreto N° 78 de fecha 10 de enero de 2002, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 2 del 6 de agosto de 2002 y la Disposición N° 32 del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA de fecha 6 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Anexo II del Decreto N° 78/02, se estableció la responsabilidad primaria del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, entre cuyas acciones se encuentra la de generar un registro de prestadores que permita a las unidades de Recursos Humanos acceder en forma ágil y eficiente a la información respectiva, una vez certificada la calidad de las capacidades de dichos prestadores.

Que, por el artículo 23 del Anexo a la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA N° 2 del 9 de agosto de 2002, se facultó al INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA para organizar el registro de prestadores de actividades de capacitación y establecer su régimen integral de funcionamiento.

Que, por el artículo 8° del Anexo de la Disposición INAP N° 32/02, se estableció que, para ser inscripto de manera definitiva, todo prestador individual deberá acreditar las competencias técnico docentes que establezca el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, ante una comisión de evaluación ad hoc o, aprobar el curso de Formación de Formadores o equivalentes a cargo del INAP.

Que corresponde establecer dicha comisión de evaluación y asignar sus funciones de forma de facilitar el trámite de inscripción definitiva de los prestadores en el Registro.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el Anexo II del Decreto N° 78/02 y del artículo 23 del Anexo de la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA N° 2/2002.

Por ello,

EL DIRECTOR DEL
INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Créase la Comisión de Evaluación de Competencias Técnico-Docentes del REGISTRO DE PRESTADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Anexo a la Disposición N° 32 del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA de fecha 6 de agosto de 2002.

ARTICULO 2° — La Comisión creada según el artículo precedente tendrá como objeto certificar que los prestadores individuales, inscriptos en los términos del Artículo 2° del Anexo de la Disposición INAP N° 032/02, que participen de las actividades que integran el Sistema Nacional de Capacitación, reúnen las competencias técnico-docentes en los niveles adecuados para asegurar la calidad de sus prestaciones.

ARTICULO 3° — La Comisión de Evaluación de Competencias Técnico-Docentes del REGISTRO DE PRESTADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION funcionará en el ámbito de la DIRECCION DEL SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION y estará integrada por TRES (3) especialistas en materia de acreditación de competencias laborales o educativas. La Secretaría Permanente estará a cargo de un funcionario de la Planta Permanente de la citada Dirección.

ARTICULO 4° — La Comisión de Evaluación de Competencias Técnico-Docentes del REGISTRO DE PRESTADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION se reunirá al menos una vez por mes siempre que el número de inscripciones no justifique una mayor frecuencia.

ARTICULO 5° — Los integrantes de la Comisión percibirán una retribución que será atendida con los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente.

ARTICULO 6° — La Secretaría Permanente de la Comisión de Evaluación de Competencia Técnico-Docentes deberá:

a) Comunicar el orden del día de las reuniones de la Comisión;

b) Preparar la documentación pertinente para cada reunión;

c) Llevar las actas de las reuniones;

d) Mantener el archivo de los dictámenes de la Comisión;

e) Facilitar la gestión eficiente de la Comisión en todos sus aspectos.

ARTICULO 7° — La primera Comisión de Evaluación de Competencias Técnico-Docentes del REGISTRO DE PRESTADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION propondrá al Director Nacional del INAP el reglamento con los criterios y procedimientos para evaluar, acreditar y dictaminar.

ARTICULO 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — Lic. NESTOR ENRIQUE IRIBARREN, Director Nacional, Instituto Nacional de la Administración Pública.

e. 29/4 N° 411.301 v. 29/4/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 75 ARTICULO 6°

NOMINA DE CONTRIBUYENTES DEL INCISO A) DEL ARTICULO 2°

C.U.I.T	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION			
		Mayo 03	Junio 03	Julio 03	Agosto 03
30708132469	ALBEDA INFORMATICA S.A.	100	100	100	100
30604963008	AMPER S.A.	100	100	100	100
20067739427	ARANDA, ROMAN	100	100	100	100
30687257479	B M IMPORT S.A.	100	100	100	100
30520168970	CROCHET S.A.	100	100	100	100
30708282614	DAYKA S.A.	100	100	100	100
30708255633	DEUAR S.A.	100	100	100	100
30707120912	DIGITAL STORES S.A.	100	100	100	100
30707765174	EMPRERENT S.A.	100	100	100	100
30588243423	GYPSIES SOCIEDAD ANONIMA	100	100	100	100
30672100689	HIJOS DE EDUARDO F LLAVER SOCIEDAD ANONIMA	100	100	100	100
30688020715	JCR S.A.	100	100	100	100
20063032566	MARCHISIO, CARLOS ALBERTO JOSE	100	100	100	100
30639850702	MOON SOCIEDAD ANONIMA	100	100	100	100
30625810333	ROMAN ARANDA Y JORGE WASHINGTON ARANDA S. de H.	100	100	100	100
30707970770	RUTAS DEL LITORAL S.A.	100	100	100	100
30650110451	SAN ROMAN S.R.L.	100	100	100	100
30690730819	SOCIEDAD PRESTADORA DE AGUAS DE SALTA ASSA S.A.	100	100	100	100
30707323147	TAURONET S.A.	100	100	100	100

Cont. Púb. JUAN CARLOS CARSILLO, Director, Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.

e. 29/4 N° 413.147 v. 29/4/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

REGION ADUANERA CORDOBA

ADUANA: JUJUY - SALTA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACIONES

PREAJUSTE: SFVE - RAC FECHA: 21/04/03

NRO. PERM EMB	FECHA OFIC.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	FOB TOTAL DECLARADO	BASE IMPONIBLE DECLARADA	BASE IMPONIBLE AJUSTADA	% AJUSTE	UNID. DE VTA.	N.C.M.	DER. EXP. %	DIFERENCIA DE DER. EXPORT.	OBS
EC01000545D	7/11/02	53	TERESA DEL VALLE LOPEZ	JOSE LUIS ISOLA	CHILE	1	CARBON VEGETAL	1025.6	1025.6	1948.64	90	KG.	4402.00.00.200J	5	43.95	A
EC01000651U	16/02/02	31	LA POSTUMIA SA	REINALDO CRUZ	CHILE	1	CARBON VEGETAL	1238	1238	1872	51,21	KG.	4402.00.00.200J	5	31.7	A
EC01000659F	20/12/02	31	LA POSTUMIA SA	REINALDO CRUZ	CHILE	1	CARBON VEGETAL	821.6	821.6	1622.66	97,51	KG.	4402.00.00.200J	5	40.05	A
EC01000003M	8/01/03	31	LA POSTUMIA SA	REINALDO CRUZ	CHILE	1	CARBON VEGETAL	1238	1238	1872	51,21	KG.	4402.00.00.200J	5	31.7	A
EC01000089D	10/03/03	31	LA POSTUMIA SA	REINALDO CRUZ	CHILE	1	CARBON VEGETAL	1029.19	1029.19	1793.6	74.27	TON	4402.00.00.200J	5	38.22	A

(A) - LOS VALORES IMPONIBLES HAN SIDO DEFINIDOS POR ESTIMACION COMPARATIVA CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR, ART. 748 INC A DEL C.A. VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

Ing. MACCARONE ALDO, Valorador de 1era. — Ing. FERNANDEZ JORGE, Jefe (I) Sec. Fisc. y Val. de Exportación. — Dr. ARRIBILLAGA CARLOS, Jefe Div. Fiscaliz. de Operaciones Aduaneras. — ACUÑA GUILLERMO, Director Regional Aduanero Córdoba.

e. 29/4 N° 413.059 v. 29/4/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

EDICTO DE NOTIFICACION ART. 1013 INC. "H" CODIGO ADUANERO

Sección Sumarios, 21/4/03

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se le notifica por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezcan a presentar sus defensas y ofrecer pruebas en los sumarios que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Asimismo deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. en los casos que correspondan podrán gozar de los beneficios de los artículos 930/932 del CA.. para el caso de mercaderías cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua, transcurrido cinco (5) días de notificada la presente se podrá proceder conforme a los términos de los Arts. 438, 439 ó 448 del C.A. según corresponda. — CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Posadas.

SC46	IMPUTADO	MULTA	INFRACCION
537/01	FRUTOS JUAN CARLOS	$ 280,60	977 CA
941/01	RODRIGUEZ ESCALANTE P.	$ 763,80	970 CA
193/02	AGUILAR SANTOS S.	$ 854,00	977 CA
810/02	BAREIRO BENITEZ SELSO	$ 985,50	979 CA
810/02	MOREL DEUDAN EUSEBIO	$ 985,50	979 CA
1027/02	ROMERO REINALDO	$ 172,80	977 CA
1033/02	MOREL RUIZ MARIANO	$ 1000,25	977 CA
1034/02	LOPEZ CACERES PATRICIA	$ 17,02	977 CA
1051/02	LEGUIZAMON SIMINA	$ 79,64	977 CA
1052/02	ARCE ROMERO SERGIO	$ 81,36	977 CA
1053/02	AVALA BOGARIN LORENZO	$ 276,90	977 CA
1054/02	ALONZO DUARTE OLGA	$ 1151,19	985 CA
1056/02	DUARTE EDITH	$ 584,10	977 CA
1057/02	DOMINGUEZ VELAZQUEZ V.	$ 644,28	977 CA
1059/02	ZARATE DE BRIZUELA YENI	$ 2542,18	977 CA
1064/02	BALCAZA BALTOME DELMI	$ 503,99	977 CA
1070/02	ROJAS HERIBERTO	$ 60,52	977 CA

e. 29/4 N° 413.057 v. 29/4/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

EDICTO DE NOTIFICACION ART. 1013 INC. "H" CODIGO ADUANERO

Sección Sumarios, 22/4/03

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se le notifica por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezcan a presentar sus defensas y ofrecer pruebas en los sumarios que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Asimismo deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. en los casos que correspondan podrán gozar de los beneficios de los artículos 930/932 del CA.. para el caso de mercaderías cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua, transcurrido cinco (5) días de notificada la presente se podrá proceder conforme a los términos de los Arts. 438, 439 ó 448 del C.A. según corresponda. — CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Posadas.

SC46	IMPUTADO	MULTA	INFRACCION
867/99	CAMARGO ELISEO	$ 669,38	947/972
457/02	FLORIAN FLORES CARLOS	$ 618,00	977
652/02	SANCHEZ DUARTE CESAR	$ 2943,55	962
722/02	MARQUEZ SUSANA LILIANA	$ 780,76	985
1035/02	LEZCANO HUGO ALBERTO	$ 1023,68	947
1050/02	ROTELA GUTIERREZ D.	$ 1038,88	987
1058/02	OJEDA SERGIO	$ 691,13	985
1061/02	VILLAR SALUSTIANA	$ 2239,23	985
1065/02	CANDIA DIAZ DORA L.	$ 223,37	985
1068/82	FERRAGUT RAMON S.	$ 222,46	987
1069/02	CAZA JOSE LUIS	$ 74,93	985/7
44/03	VENIALGO DE GONZALEZ M.	$ 769,25	985
65/03	VALENZUELA MARTA	$ 656,08	985
71/03	VERA DE ALVARENGA A.	$ 2782,63	985
73/03	KRUK ROBERTO CARLOS	$ 551,50	985
104/03	GAMARRA JUAN ISIDRO	$ 2110,21	985
108/03	LOPEZ GUILLERMO BLAS	$ 529,67	985
110/03	ALVARENGA PEDRO RAMON	$ 530,61	985
111/03	LEIVA ALMIRON RICARDO	$ 1103,97	985

e. 29/4 N° 413.058 v. 29/4/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PUERTO DESEADO

NOTA N° 232/03 (AD PDES)

Puerto Deseado, 7/4/2003

VISTO las actuaciones iniciadas a raíz del Acta de hallazgo en zona primaria Aduanera, que tramita por ante esta Aduana de Puerto Deseado, sita en Ameghino y Brown de la ciudad homónima, de donde resultara con fecha 22/05/02, secuestrada diversa mercadería, la cual se detalla en hoja anexa, sin documentación aduanera, ni persona que acredite propiedad sobre éstas; Por ello se cita a aquella persona que se considere con derecho sobre la mercadería objeto de auto, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a esta División con toda aquella documentación que ampare a las mismas; bien entendido que vencido este plazo dicha mercadería quedará a favor del Estado Nacional. — NESTOR R. GUARA, Administrador, DGA. Pto. Deseado.

ANEXO NOTA N° 232/03 (AD PDES)

Cantidad	Mercaderías	Estado
15 (quince)	Botellas de Aceite - Marca Girasol	Nuevo
01 (una)	Hoya de Cerámica	Nuevo
02 (dos)	Tubos d/refrigeración de 40 Cm aprox.	Nuevo
02 (dos)	Tapas para radiador	Nuevo
04 (cuatro)	Retenes	Nuevo
01 (una)	Cafetera de metal	Nuevo
01 (uno)	Juego de Cubierto por 24 piezas	Nuevo
01 (uno)	Juego de Loza por 34 piezas	Nuevo
09 (nueve)	Paquetes conteniendo panceta o similar	Sin uso
21 (veintiuno)	Paquetes c/chorizos colorados de 100 grs. aprox.	-.-
04 (cuatro)	Botellas de Aceite de oliva por 1 lt.	Sin uso
03 (tres)	Frascos de colonia 100 ml.	Sin uso
08 (ocho)	Botellas de vidrio sin identificación por 1 lt.	Sin uso
04 (cuatro)	Paquetes de café por 500 grs.	Sin uso
04 (cuatro)	Latas c/atún en aceite de Oliva por 228 grs c/u	Sin uso
07 (siete)	Latas c/atún en aceite de Oliva por 112 grs c/u	Sin uso
02 (dos)	Cajas con tres latas de atún en aceite de Oliva por 276 grs.	Sin uso
04 (cuatro)	Latas c/filetes de caballa en aceite de girasol de 125 grs c/u	Sin uso
02 (dos)	Latas de Sardinas en aceite Vegetal por 85 Grs c/u	Sin uso
04 (cuatro)	Latas de mejillones en salsa de 115 grs.	Sin uso
04 (cuatro)	Latas de zamburiñas en salsa de 120 grs.	Sin uso
04 (cuatro)	Latas de sardinas en aceite de oliva de 120 grs. c/u	Sin uso
02 (dos)	Latas de agujas en aceite de oliva por 252 grs c/u	Sin uso
03 (tres)	Latas de mejillones en escabeche por 115 grs c/u	Sin uso
02 (dos)	Latas de agujas en aceite vegetal por 110 grs c/u	Sin uso
01 (una)	Lata de agujas en aceite de oliva por 115 grs c/u	Sin uso
01 (una)	Lata de jurelillos en aceite vegetal por 120 grs	Sin uso
01 (una)	lata de atún s/aceite por 80 grs.	Sin uso
06 (seis)	Latas de atún en aceite vegetal por 240 grs.	Sin uso
02 (dos)	Pomos de crema dental fluorada de 100 ml.	Sin uso
03 (tres)	Latas de aceitunas rellenas por 120 grs	Sin uso
03 (tres)	Latas de aceitunas rellenas por 125 grs	Sin uso
03 (tres)	Frascos c/aceitunas verdes por 360 grs	Sin uso
01 (uno)	Lata con aceituna negras por 360 grs.	Sin uso
01 (uno)	Lata con aceitunas rellenas por 350 grs	Sin uso
03 (tres)	Frascos de desodorantes de ambiente por 25 ml	Sin uso
01 una)	Lata c/espárragos blancos de 230 grs.	Sin uso
01 (uno)	Par de guantes de látex	Sin uso
03 (tres)	Turrones de 200/300 grs aprox c/u	Sin uso
01 (una)	Faja elástica para la cintura	Sin uso

e. 29/4 N° 413.062 v. 29/4/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 158/2003

Bs. As., 23/4/2003

VISTO, el Expediente N° S01:0048144/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma WAL-MART ARGENTINA S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su Supermercado Paraná como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA (EDEERSA).

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.118 de fecha 26 de marzo de 2003.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizase el ingreso de WAL-MART ARGENTINA S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su Supermercado Paraná, ubicado en Cnel. Anacleto Medina 319 de la Ciudad de PARANA, Provincia de ENTRE RIOS, a partir del 1° de mayo de 2003, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA (EDEERSA) deberá prestar al nuevo agente cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 428 del 28 de agosto de 1998 y su modificatoria.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA (EDEERSA), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

e. 29/4 N° 413.141 v. 29/4/2003

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.212 del 22 Abr. 2003

Expediente N°: 42.434

Síntesis:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL GERENTE TECNICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a por PLENARIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. a operar en todo el territorio de la República Argentina con el plan de Seguro Colectivo de Vida Obligatorio para Trabajadores Rurales (Ley 16.600), con las Condiciones Generales Comunes y el Certificado Individual obrantes en los Anexos I y III de la Resolución N° 26.497 de este Organismo de Control, a las cuales se adhiere, y con la documentación que se detalla seguidamente, en un todo de acuerdo con las Pautas Mínimas obrantes en la mencionada Resolución N° 26.497: Condiciones Particulares (fs. 169/172); Solicitud del Seguro 173/173 Vta.); Condiciones Generales Específicas (fs. 174/176): Nota Técnica (fs. 144/153); Política de Suscripción (fs. 177); Tabla de Mortalidad C.S.G./60 (fs. 82) Tarifas de Muerte Tabla C.S.G. 60 (fs. 158/159); Tabla de Invalidez Total y Permanente Tabla Hunter (fs. 160/161) Aclaraciones y Modificaciones (fs. 45/50, 87/90, 130/134 y 166/168).

ARTICULO 2° — Comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial e inscríbase en el Registro Especial de carácter público creado por el artículo 7mo. de la Resolución N° 26.497.

Fdo.: Ingeniero MARCELO A. AGUIRRE, Gerente Técnico.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal, Mesa de Entradas.

e. 29/4 N° 413.104 v. 29/4/2003

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.214 del 23 Abr. 2003

Expediente N° 22.745

Síntesis:

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en todo el territorio nacional y en todas las ramas de seguros, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediacion en todas las ramas de seguros, pero única y exclusivamente en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas ubicadas o domiciliadas en centros urbanos de menos de doscientos mil (200.000) habitantes, (art. 19 Ley 22.400 y Circular de Superintendencia de Seguros N° 2691 de fecha 16/06/92), a las personas físicas que obran en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros - Vida, a las personas físicas que se detallan en el ANEXO III de la presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes personales de todo el país.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado Sr. Superintendente de Seguros, CLAUDIO O. MORONI.

NOTA: La versión completa de esta resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 29/4 N° 413.106 v. 29/4/2003

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.215 del 23 Abr. 2003

Expediente N° 22.745

Síntesis:

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas jurídicas de existencia ideal que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado Sr. Superintendente de Seguros CLAUDIO O. MORONI.

NOTA: La versión completa de esta resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 29/4 N° 413.107 v. 29/4/2003

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de Trigo pan (Triticum aestivum L.) de nombre ACA 601 obtenida por Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda.

Solicitante: Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda.

Representante legal: Gatti Héctor.

Patrocinante: Ing. Agr. Rubén Miranda

Fundamentación de novedad: ACA 601 se diferencia del cultivar Klein Don Enrique por presentar; hoja bandera curvada, forma del nudo superior más ancho que alto, hombro de la gluma redondeado, diente semicorto, quilla aserrada siendo esos descriptores para aquella variedad erecta, cuadrado, elevado, largo e inflexonada respectivamente.

Fecha de verificación de estabilidad: 07/07/1994

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 29/4 N° 7050 v. 29/4/2003

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Resolución N° 372/2003

Bs. As., 15/4/2003

VISTO el Expediente N° 70-00155/2003 del registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Resolución N° 056 del 14 de enero de 2003 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL crea en el ámbito de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, la UNIDAD DE CAMBIO CLIMATICO (U.C.C.), dependiente del SECRETARIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Que la Resolución N° 579 del 18 de marzo de 2003 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL designa Presidente del COMITE EJECUTIVO de la OFICINA ARGENTINA DEL MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO AL SECRETARIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que para dotar de operatividad a la U.C.C. y asegurar su pleno funcionamiento en un tiempo prudente, se hace necesario iniciar de manera inmediata el proceso tendiente a su integración definitiva.

Que asimismo resulta necesario realizar la convocatoria a integrar la COMISION NACIONAL ASESORA SOBRE CAMBIO CLIMATICO (CNACC) creada por el artículo 4° de la Resolución MDS N° 056/03.

Que en función de ello resulta conveniente designar un Coordinador a cargo de la U.C.C. que cumplimente dichas acciones a la brevedad.

Que el artículo 3° de la Resolución MDS N° 579/03 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL establece que la OFICINA ARGENTINA DEL MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO (OAMDL) actuará en el ámbito de la UNIDAD DE CAMBIO CLIMATICO de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y faculta al Señor SECRETARIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE para designar al equipo técnico que integrará dicha SECRETARIA PERMANENTE.

Que para un desarrollo más eficiente de las actividades administrativas y técnicas de la OAMDL, resulta necesario designar un Coordinador para su SECRETARIA PERMANENTE.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 537 de 25 de marzo de 2002, el Decreto N° 2213 del 4 de noviembre de 2002 y las Resoluciones N° 056 del 14 de Enero de 2003 y N° 579 del 18 de marzo de 2003 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desígnase como Coordinador a cargo de la UNIDAD DE CAMBIO CLIMATICO (UCC), dependiente del SECRETARIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTARLE, al Ing. Eduardo BEAUMONT ROVEDA (DNI N° 16.432.439).

ARTICULO 2° — Desígnase como Coordinador a cargo de la OFICINA ARGENTINA DEL MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO (OAMDL) al Lic. Nazareno CASTILLO MARIN (DNI N° 22.913.472).

ARTICULO 3° — El Coordinador a cargo de la U.C.C. cursará invitaciones a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, SECRETARIA DE TRANSPORTE, SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, SECRETARIA DE COMERCIO Y RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES Y SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, organismos pertinentes de los Gobiernos Provinciales, instituciones del sector privado, académicos de Universidades públicas y privadas, y expertos con especialidades en temas vinculados a los objetivos de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), a fin de que cada uno de ellos designe los funcionarios que integrarán la COMISION NACIONAL ASESORA SOBRE CAMBIO CLIMATICO, elevando oportunamente al SECRETARIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE la nómina de integrantes de la COMISION a fin de su designación mediante Resolución.

ARTICULO 4° — Que la presente Resolución no representa erogación para esta Secretaría.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Ing. Ftal. CARLOS MERENSON, Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

e. 29/4 N° 413.087 v. 29/4/2003



BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

www.bancociudad.com.ar

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

AUSA

1° SUBASTA 2003
PARA LA EXPLOTACION DE PREDIOS
BAJO AUTOPISTA 25 DE MAYO (AU 1) Y PERITO MORENO (AU 6), POR OPOSICION DE PROYECTOS, PRECIOS Y ANTECEDENTES bajo el régimen de subconcesión

Presentación de las ofertas: Sobres n° 1 “Antecedentes y Proyectos” y 2 “Oferta Económica”: en el Banco Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6° Piso, Ciudad de Buenos Aires, días hábiles, en el horario de 10:00 a 15:00; **desde el día 07 de mayo de 2003, venciendo el plazo de recepción el dia 09 de mayo de 2003, a las 12:30 horas.**

Acto de apertura de las Presentaciones: Sobre n° 1: el día 09 de mayo de 2003, a las 13:00 horas en Esmeralda 660, 3° piso - “Sala Santa María de los Buenos Ayres” - Ciudad de Buenos Aires.

Sobre n° 2: el día 30 de mayo de 2003, a las 13:00 horas en Esmeralda 660, 3° piso - “Sala Santa María de los Buenos Ayres” - Ciudad de Buenos Aires. Bajo las formas y requisitos determinados en el pliego de bases y condiciones.

Garantía de Presentación: equivalente a un mes de canon base del predio o local ofertado, con un mínimo para Predios de $ 500; y para Locales a Construir de $ 150; debiendo constituirse mediante cheque certificado sobre Bancos de esta plaza a la orden de Banco de la Ciudad de Buenos Aires, o depósito en efectivo constituido en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, en cuyo caso se presentará comprobante de depósito.

Consultas: deberán realizarse por escrito, en Autopistas Urbanas S.A., sita en la calle Piedras 1260, Edificio “A”, Piso 1° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10:00 a 17:30 horas, hasta el 30 de abril de 2003.

Venta de Pliegos: desde el 22 de abril de 2003 y hasta el 05 de mayo de 2003, en Esmeralda 660, Piso 6° - Ciudad de Buenos Aires, en días hábiles de 10:00 a 15:00 horas. VALOR DEL MISMO $ 30.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. “m”; Ley 19.642 y Ley 20.225.

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

e. 28/4 N° 412.781 v. 29/4/2003



TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala D, Vocalía de la 10ma. Nominación a cargo de la Dra. Ethel E. Gramajo, con sede en Julio A. Roca 651, 7mo. piso, Capital Federal, comunica por dos (2) días en autos “DONDERO HNOS. Y CIA. S.A.I.C.F.I s/Apelación — Ganancia mínima presunta” Expte N° 19.440-I que se ha dictado la siguiente sentencia: “En la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de febrero de 2003 ... Se resuelve: Confirmar la resolución apelada en todas sus partes. Con costas. Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese. Fdo. Ethel E. Gramajo, María Isabel Sirito, Sergio P. Brodsky. Vocales.

e. 28/4 N° 412.390 v. 29/4/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 113/03 (Dirección De Personal) de fecha 14/04/03.

Bs. As., 24/4/2003

Modificar la designación de los veedores designados por la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva; (A.E.D.G.I.), en los concursos habilitados para la cobertura de los cargos de Director de las Direcciones Regionales Palermo y Devoluciones a Exportadores, habilitados mediante Disposición N° 64/03 (DP), los que quedarán integrados de la siguiente manera:

—Dirección, Regional Palermo: Titular: Sr. Carlos Daniel DADON (legajo N° 24.522/61) y Reemplazante: Cdor. Guillermo Carlos IMBROGNO (legajo N° 28.711/00).

—Dirección Regional Devoluciones a Exportadores: Titular: Sr. Carlos Daniel DADON (legajo N° 24.522/61) y Reemplazante: Sr. Claudio Duilio SALAZZARI (legajo N° 38.603/17).

Cont. Púb. NESTOR RODOLFO MICHEL, Director Dirección de Personal

e 28/4 N° 413.275 v 30/4/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos comunica que en la publicación de edictos por fallecimiento de la ex - agente de este Organismo Alba Haydeé FERNANDEZ, que fue realizada en el Boletín Oficial los días 27, 28 y 29-11 de 2002, se deslizó el siguiente error, **donde dice:** “Blanca Haydeé FERNANDEZ de GONZALEZ”, **debe decir:** “Alba Haydeé FERNANDEZ. — Firmado: ALICIA INES LORENZON DE SANGUINETTI, Jefe (Int.) Sección “J” de División Beneficios.

e. 28/4 N° 413.030 v. 30/4/2003

El único Diario con la información oficial y obligatoria

con servicio de entrega a domicilio

1

Primera Sección:

Legislación y Avisos Oficiales.

2


BOLETIN OFICIAL
de la República Argentina
Segunda Sección

Segunda Sección:

Contratos sobre Personas Jurídicas, Convocatorias y Avisos Comerciales, Edictos Judiciales, Partidos Políticos, Información y Cultura.

3


BOLETIN OFICIAL
de la República Argentina
Tercera Sección
Suministros

Tercera Sección:

Contrataciones.

SUSCRIBASE:

Sede Central, *Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)*
Delegación Tribunales, *Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)*
Delegación Colegio Público de Abogados, *Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)*